

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

RAQUEL BUENROSTRO SÁNCHEZ, Secretaria de Economía, con fundamento en los artículos 34, fracciones I y XXXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4o., fracción III, 5o., fracciones III, V, VII, X, XI y XII, 15, 16, 17, 20 y 90 de la Ley de Comercio Exterior, y 5, fracción XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 5o., fracción XII, de la Ley de Comercio Exterior faculta a la Secretaría de Economía para emitir reglas que establezcan disposiciones de carácter general en el ámbito de su competencia, así como los criterios necesarios para el cumplimiento de las leyes, acuerdos o tratados comerciales internacionales, decretos, reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos generales de su competencia;

Que el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que los actos administrativos de carácter general que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga, que expidan las dependencias de la administración pública federal deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación (DOF);

Que el Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior (Acuerdo), publicado en el DOF el 9 de mayo de 2022 y modificado mediante diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 10 de octubre y 25 de noviembre de 2022, 13 de enero, 16 de agosto y 27 de octubre de 2023, 22 de marzo y 15 de abril de 2024, tiene por objeto dar a conocer las reglas que establecen disposiciones de carácter general en materia de comercio exterior en el ámbito de competencia de la Secretaría de Economía, así como los criterios necesarios para el cumplimiento de las leyes, acuerdos o tratados comerciales internacionales, reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos generales de su competencia, agrupándolas de manera que faciliten al usuario su aplicación;

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior y 36-A, fracción I, inciso c), de la Ley Aduanera, solo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada las normas oficiales mexicanas cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda, conforme a la tarifa respectiva;

Que en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo se identifican las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (Tarifa), cuyas mercancías están sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas en el punto de entrada al país y en el de su salida;

Que el 22 de diciembre de 2009, se publicó en el DOF la Norma Oficial Mexicana NOM-116-STPS-2009, Seguridad-Equipo de protección personal-Respiradores purificadores de aire de presión negativa contra partículas nocivas-Especificaciones y métodos de prueba, cuyo objetivo es establecer las características, requisitos mínimos y métodos de prueba que deben cumplir los respiradores purificadores de aire de presión negativa contra partículas nocivas presentes en el ambiente laboral, que se fabriquen, comercialicen, distribuyan e importen en el territorio nacional;

Que en el análisis para la emisión de la NOM-116-STPS-2009 se identificó que en el mercado nacional, productos que ingresan al país sin demostración de cumplimiento de las especificaciones técnicas, marcado, instrucciones de uso y empaque del producto objetos de la mencionada Norma Oficial Mexicana, o la ostentan sin demostrar su cumplimiento, por lo que es necesario que los productos que se importen cumplan con las especificaciones y calidad necesarias para asegurar una adecuada protección a los usuarios;

Que el 3 de enero de 2018, se publicó en el DOF la Norma Oficial Mexicana NOM-140-SCFI-2017, Artículos escolares-Tijeras-Especificaciones y métodos de prueba (cancela a la NOM-140-SCFI-1999, Artículos escolares-Tijeras-Especificaciones y métodos de prueba, publicada el 6 de marzo de 2000 y su modificación el 26 de julio de 2001), la cual establece las especificaciones de seguridad para las tijeras tipo escolar que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, así como los métodos de prueba que se aplican para la evaluación de la conformidad con dichas especificaciones y la información comercial en el etiquetado del producto;

Que, derivado del estudio de calidad de los útiles escolares realizado por la Procuraduría Federal del Consumidor en agosto de 2022, para el caso de las tijeras escolares importadas se identificó que, en algunos casos, se presentó información incompleta al consumidor, no se cumplió con los requisitos relativos al radio de la punta roma o que sus acabados presentaron rebabas en el mango y puntos de oxidación;

Que el 28 de agosto de 2018, se publicó en el DOF la Norma Oficial Mexicana NOM-027-ENER/SCFI-2018, Rendimiento térmico, ahorro de gas y requisitos de seguridad de los calentadores de agua solares y de los calentadores de agua solares con respaldo de un calentador de agua que utiliza como combustible gas L.P. o gas natural. Especificaciones, métodos de prueba y etiquetado, con el objetivo de establecer las especificaciones de rendimiento térmico de los calentadores de agua solares para uso doméstico y comercial, tipo termosifón, que cuenten con un tanque térmico con una capacidad máxima de 500 litros; el ahorro de gas de los calentadores de agua solares con respaldo de un calentador de agua que utiliza como combustible gas licuado de petróleo o natural, y los requisitos de seguridad, etiquetado y los métodos de prueba de estas mercancías que se comercializan en nuestro país;

Que el 19 de diciembre de 2019, se publicó en el DOF la Norma Oficial Mexicana NOM-116-SCFI-2018, Industria automotriz-Aceites lubricantes para motores a gasolina y diésel-Especificaciones, métodos de prueba e información comercial (cancela a la NOM-116-SCFI-1997), misma que tiene como objetivo establecer las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los aceites lubricantes, que son utilizados en los motores de vehículos que utilizan gasolina o diésel, además de la información comercial de los aceites lubricantes que se comercialicen en territorio nacional, misma que define al aceite lubricante para motor a gasolina y/o a diésel como el producto derivado del petróleo o de síntesis petroquímicas, que tiene principalmente la propiedad de reducir la fricción y el desgaste entre las partes en movimiento del motor, reforzándose para ello de aditivos, por lo que al no contemplar una diferencia entre los aceites lubricantes de origen mineral de los sintéticos, resulta aplicable para ambos tipos de aceites;

Que el 11 de marzo de 2020, se publicó en el DOF la Norma Oficial Mexicana NOM-225-SCFI-2019, Seguridad de artículos de uso doméstico-Utensilios con recubrimiento antiadherente para la cocción de alimentos-Especificaciones y métodos de prueba, la cual establece las especificaciones mínimas de seguridad y métodos de prueba de los utensilios que empleen recubrimiento antiadherente que esté en contacto directo con los alimentos y que se comercializan en los Estados Unidos Mexicanos destinados a la preparación de alimentos (cocinar, freír y calentar), mercancías que al ser importadas al territorio nacional deben cumplir con lo dispuesto en dicha Norma Oficial Mexicana para la seguridad del consumidor;

Que el 22 de diciembre de 2020, se publicó en el DOF la Norma Oficial Mexicana NOM-012-ENER-2019, Eficiencia energética de unidades condensadoras y evaporadoras para refrigeración. Límites, métodos de prueba y etiquetado, la cual establece los requisitos de eficiencia energética que deben cumplir las unidades condensadoras y evaporadoras, así como los métodos de prueba para verificar su cumplimiento, el etiquetado y el procedimiento para evaluar la conformidad de los productos, misma que debe cumplirse en la importación de las unidades condensadoras y evaporadoras para refrigeración;

Que el 15 de septiembre de 2021, se publicó en el DOF la Norma Oficial Mexicana NOM-003-ENER-2021, Eficiencia térmica de calentadores de agua para uso doméstico y comercial. Límites, métodos de prueba y etiquetado, la cual establece los niveles mínimos de eficiencia térmica que deben cumplir los calentadores de agua para uso doméstico y comercial, los métodos de prueba que deben usarse para verificar dicho cumplimiento y define los requisitos que deben incluirse en la etiqueta de información al usuario, así como el procedimiento para evaluar la conformidad de los productos, que también son importados a territorio nacional;

Que el 25 de noviembre de 2021, se publicó en el DOF la Norma Oficial Mexicana NOM-093-SCFI-2020, Válvulas de relevo de presión (Seguridad, seguridad-alivio y alivio) operadas por resorte y piloto; fabricadas de acero y bronce (cancela a la NOM-093-SCFI-1994), la cual establece los requisitos mínimos de seguridad, métodos de prueba y evaluación de la conformidad que deben cumplir las válvulas de relevo de presión, aplicable a las diferentes válvulas de relevo de presión de acero y/o bronce que se fabriquen y/o comercialicen en los Estados Unidos Mexicanos, sean nacionales o de importación;

Que el 24 de marzo de 2022, se publicó en el DOF la Norma Oficial Mexicana NOM-086-1-SCFI-2020, Industria Hulera-Llantas nuevas, de construcción radial para vehículos de peso bruto vehicular superior a 4 536 kg y llantas de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga-Especificaciones de seguridad, métodos de prueba e información comercial (cancela a la NOM-086/1-SCFI-2011 publicada el 19 de abril de 2011), la cual establece las especificaciones de seguridad y métodos de prueba que deben cumplir las llantas nuevas, nacionales e importadas, de construcción radial que son empleadas en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4 536 kilogramos (10 000 libras), las llantas de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga y las llantas de uso temporal de construcción radial y diagonal, que son utilizadas en automóviles, camiones ligeros, camionetas, camiones pesados, tractocamiones, autobuses y remolques, las cuales se comercializan como mercancía final y no como parte de un vehículo automotor en los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es necesario actualizar la referencia a la nueva Norma Oficial Mexicana;

Que el 29 de noviembre de 2022, se publicó en el DOF la Norma Oficial Mexicana NOM-002-CONAGUA-2021, Aparatos y accesorios de uso sanitario, la cual establece las especificaciones mínimas que deben cumplir los aparatos sanitarios y sus respectivos accesorios, con el fin de asegurar la operación hidráulica, la

hermeticidad y un uso eficiente del agua, y que canceló a la NOM-005-CONAGUA-1996, Fluxómetros - especificaciones y métodos de prueba; NOM-009-CONAGUA-2001, Inodoros para uso sanitario-especificaciones y métodos de prueba; y NOM-010-CONAGUA-2000, Válvula de admisión y válvula de descarga para tanque de inodoro-especificaciones y métodos de prueba, por lo que se requiere actualizar las referencias de las normas oficiales mexicanas que fueron canceladas por la entrada en vigor de la NOM-002-CONAGUA-2021. Asimismo, es importante sujetar a cumplimiento a los mingitorios y sellos obturadores, para que la importación de todos los aparatos y accesorios de uso sanitario que les aplica la citada Norma Oficial Mexicana cumplan con las especificaciones mínimas, métodos de prueba e información del marcado que la misma establece en el punto de entrada al país;

Que el 14 de enero de 2023, se publicó en el DOF la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SE-2021, Información comercial-Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa (cancela a la NOM-004-SCFI-2006), la cual tiene por objeto establecer la información comercial en los productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa antes de su internación al país, elaborados con materiales textiles aun cuando contengan plásticos u otros materiales y que se destinen al consumidor final y que se comercialicen dentro del territorio nacional, por lo que se llevó a cabo un análisis de las fracciones arancelarias sujetas a demostrar su cumplimiento y se detectó que es necesario incorporar la fracción arancelaria 6112.41.01 "De fibras sintéticas", así como algunos Números de Identificación Comercial, con la finalidad de identificar de una mejor manera las mercancías sujetas al cumplimiento de dicha Norma Oficial Mexicana en el punto de entrada al país;

Que por lo anterior resulta necesario incorporar al Anexo 2.4.1 del Acuerdo las Normas Oficiales Mexicanas antes citadas, así como las fracciones arancelarias en las que se clasifican las mercancías que forman parte de su campo de aplicación, a fin de garantizar que la importación de estas cumpla con las especificaciones, métodos de prueba e información comercial establecidas en las mencionadas Normas;

Que la regla 2.4.8, quinto párrafo, del Acuerdo establece que las unidades de verificación o inspección acreditadas y aprobadas en términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad que omitan notificar a la Secretaría de Economía las verificaciones o inspecciones de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas de información comercial que realizan, no podrán transmitir dicha información en un periodo de una semana o en treinta días naturales, en caso de tres omisiones; a fin de dar certeza jurídica a los usuarios con respecto al alcance de la norma se estima conveniente establecer la misma consecuencia en caso de la omisión por más de tres ocasiones;

Que con la finalidad de dar claridad a los usuarios respecto a lo establecido en la fracción VI de la regla 2.4.11 del Acuerdo, es necesario ajustar la redacción, para establecer que la clave de pedimento debe declararse únicamente en caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público designe una clave específica para dichos supuestos, y

Que en virtud de lo antes señalado y en cumplimiento a lo establecido por la Ley de Comercio Exterior, las disposiciones a las que se refiere el presente instrumento fueron sometidas a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, por lo que se expide el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA EMITE REGLAS Y CRITERIOS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

Único. Se **reforman** las reglas **2.4.8**, segundo y quinto párrafos, **2.4.11**, fracción VI, y el **Anexo 2.4.1**, numerales 1 y 3, fracciones I y IX, del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2022 y sus posteriores modificaciones, para quedar como sigue:

"2.4.8 ...

Tratándose de las mercancías que se listan en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, del numeral 3 del **Anexo 2.4.1**, el importador podrá optar por cualquiera de las alternativas siguientes para comprobar el cumplimiento de las NOMs de información comercial a que se refieren dichas fracciones:

I. a III. ...

...

...

Para tal efecto, en caso de que las unidades de verificación o inspección acreditadas y aprobadas en términos de la LIC, no lleven a cabo dicha notificación en el tiempo previsto, ya sea en sentido afirmativo o negativo, no podrán llevar a cabo ninguna otra transmisión en un periodo de una semana. En caso de tres o más omisiones no podrán transmitir en un periodo de treinta días naturales contados a partir de que sea detectado.

...
...
...
...
...
...
...

2.4.11 ...

I. a V. ...

VI. Las mercancías importadas por instituciones científicas o educativas, por asociaciones o sociedades civiles u otras organizaciones autorizadas por la SHCP para recibir donativos deducibles en el Impuesto Sobre la Renta, siempre que no se destinen posteriormente a su comercialización o a actividades distintas a las de su objeto social, así como aquellas que se donen al Fisco Federal en los términos previstos en el artículo 61, fracción XVII, de la LA. En su caso, el importador deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la SHCP para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción. El importador o responsable de la importación también deberá presentar declaración bajo protesta de decir verdad indicando que las mercancías no se destinarán posteriormente a su comercialización o a actividades distintas a las de su objeto social;

VII. a XVII. ...

ANEXO 2.4.1

...

1.- ...

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
...
3403.19.99	Las demás.	NOM-116-SCFI-2018
00	Las demás.	Únicamente: Aceites lubricantes para motores de vehículos a gasolina de cuatro tiempos y/o, aceites lubricantes para motores de vehículos a diésel de dos y cuatro tiempos.
3403.99.99	Las demás.	NOM-116-SCFI-2018
00	Las demás.	Únicamente: Aceites lubricantes para motores de vehículos a gasolina de cuatro tiempos y/o, aceites lubricantes para motores de vehículos a diésel de dos y cuatro tiempos.
...
3922.90.99	...	NOM-002-CONAGUA-2021
...	...	Únicamente: Inodoros, incluso con depósito de agua acoplado, distintos de los inodoros entrenadores para niños, los inodoros portátiles y los destinados a colocarse en vehículos, casas rodantes, instalaciones temporales similares y mingitorios.
...

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
3926.90.99	Las demás.	NOM-002-CONAGUA-2021
01	Empaquetaduras (juntas), excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3926.90.99.06.	Únicamente: Sello obturador o flapper.
...
4011.10.10
...	...	NOM-086-1-SCFI-2020
...	...	Únicamente: De construcción radial
...	...	empleadas en vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4 536 kg (10 000 lb), las
...	...	llantas de construcción diagonal de cualquier
...	...	capacidad de carga y las llantas de uso
...	...	temporal de construcción radial y diagonal,
...	...	que son utilizadas en automóviles, camiones
...	...	ligeros, camionetas, camiones pesados,
...	...	tractocamiones, autobuses y remolques.
...
...
...
...
...
...
4011.20.04
...	...	NOM-086-1-SCFI-2020
...	...	Únicamente: Empleadas en vehículos con un
...	...	peso bruto vehicular superior a 4 536 kg (10
...	...	000 lb).
...
4011.20.05	...	NOM-086-1-SCFI-2020
...
...
4011.20.06
...	...	NOM-086-1-SCFI-2020
...	...	Únicamente: Con diámetro interior inferior o
...	...	igual a 44.45 cm, de construcción diagonal;
...	...	Con diámetro interior inferior o igual a 44.45
...	...	cm, de construcción radial utilizados en
...	...	vehículos con un peso bruto vehicular
...	...	superior a 4 536 kg (10 000 lb).
...
...
...
4016.93.04	Juntas o empaquetaduras.	NOM-002-CONAGUA-2021
99	Las demás.	Únicamente: Sello obturador o flapper.
...
...
...
...
6910.10.01	...	NOM-002-CONAGUA-2021

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
...	...	Únicamente: Inodoros (retretes) y mingitorios (urinales).
6910.90.01	...	NOM-002-CONAGUA-2021
...	...	
6910.90.99
...	...	NOM-002-CONAGUA-2021 Únicamente: Mingitorios (urinales).
...
7323.93.05
...	...	NOM-225-SCFI-2019 Únicamente: Utensilios que empleen recubrimiento antiadherente destinados a la preparación de alimentos (cocinar, freír y calentar). Excepto: Accesorios con recubrimiento antiadherente destinados para mezclar, separar, entre otras funciones complementarias durante la cocción de alimentos.
...
7324.90.91
...	...	NOM-002-CONAGUA-2021 Únicamente: Inodoros (retretes) y Mingitorios (urinales).
...
7418.20.01
...	...	NOM-002-CONAGUA-2021 Únicamente: Inodoros (retretes) y mingitorios (urinales).
...
7615.10.02
...	...	NOM-225-SCFI-2019 Únicamente: Utensilios que empleen recubrimiento antiadherente destinados a la preparación de alimentos (cocinar, freír y calentar), cuyo material base se manufactura con aluminio, acero, acero inoxidable, hierro, cerámica, vidrio y cualquier material derivado de los anteriores. Excepto: Ollas de presión y accesorios con recubrimiento antiadherente destinados para mezclar, separar, entre otras funciones complementarias durante la cocción de alimentos.
02	Ollas, sartenes y baterías de aluminio.	
99	Los demás.	
...

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
8213.00.01	Tijeras y sus hojas.	NOM-140-SCFI-2017
00	Tijeras y sus hojas.	Únicamente: Tijeras escolares (punta roma).
...
8418.69.04	Grupos frigoríficos de compresión, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8418.69.05 y 8418.69.06.	NOM-012-ENER-2019 Únicamente: Unidades condensadoras para refrigeración, que son fabricadas para su instalación al aire libre o en interiores con potencia frigorífica, mayor o igual que 746 W (2 547 BTU/h) y menor que 26 000 W (88 716 BTU/h) en media temperatura, y menor que 9 500 W (32 415 BTU/h) en baja temperatura.
00	Grupos frigoríficos de compresión, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8418.69.05 y 8418.69.06.	Excepto: a) Unidades de acondicionamiento de aire para uso en confort; con temperatura de aire mayor que 15.0 °C, las cuales deben ser evaluadas conforme a las normas de eficiencia energética para acondicionamiento de aire que le aplique. b) Difusores de aire o evaporadores para refrigeración instalados en ductos o conectadas a ductos. (Manejadoras de aire). c) Sistemas de refrigeración tipo tándem (tipo rack) en paralelo de más de un compresor. d) Unidades condensadoras que incluyan un variador de frecuencia que, por su características y especificaciones técnicas presentadas, son denominadas del tipo "INVERTER", esta excepción debe ser autorizada por la dependencia que emite esta norma. e) Equipos cuyo diseño sea específico para operación con refrigerantes naturales, amoniaco (NH3) y bióxido de carbono (CO2).
8418.69.99
...	...	NOM-012-ENER-2019 Únicamente:
99	Los demás.	Unidades evaporadoras para refrigeración de bajo perfil que son destinadas para operar con un refrigerante y alimentados por expansión directa en condiciones húmedas y/o secas con capacidades nominales de enfriamiento, mayor o igual que 300 W (1 023 BTU/h) y menor que 40 000 W (136 482 BTU/h) en media temperatura, y menor que 13 000 W (44 397 BTU/h) en baja temperatura y Unidades condensadoras para refrigeración, que son fabricadas para su instalación al aire libre o en interiores con potencia frigorífica, mayor o igual que 746 W (2 547 BTU/h) y menor que 26 000 W (88 716 BTU/h) en media temperatura, y menor que 9 500 W (32 415 BTU/h) en baja temperatura. Excepto:

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
		a) Unidades de acondicionamiento de aire para uso en confort; con temperatura de aire mayor que 15.0 °C, las cuales deben ser evaluadas conforme a las normas de eficiencia energética para acondicionamiento de aire que le aplique. b) Difusores de aire o evaporadores para refrigeración instalados en ductos o conectadas a ductos. (Manejadoras de aire). c) Sistemas de refrigeración tipo tándem (tipo rack) en paralelo de más de un compresor. d) Unidades condensadoras que incluyan un variador de frecuencia que, por su características y especificaciones técnicas presentadas, son denominadas del tipo "INVERTER", esta excepción debe ser autorizada por la dependencia que emite esta norma. e) Equipos cuyo diseño sea específico para operación con refrigerantes naturales, amoniaco (NH3) y bióxido de carbono (CO2).
...
8419.11.01
...	...	NOM-003-ENER-2021
8419.19.01
... NOM-003-ENER-2021 Únicamente: Calentadores de agua para uso doméstico y comercial, que utilicen gas licuado de petróleo o gas natural como combustible y que proporcionen únicamente agua caliente en fase líquida. Excepto: Los aparatos para calentamiento de agua con una carga térmica mayor de 108,0 kW y presiones absolutas máximas de trabajo de 600 kPa y temperaturas superiores a 87,0°C (360,15 K).
8419.19.99
...	...	NOM-027-ENER/SCFI-2018 Únicamente: Calentadores de agua solares para uso doméstico y comercial, tipo termosifón, que cuenten con un tanque térmico con una capacidad máxima de 500 L. Excepto: Calentadores de agua solares para uso doméstico y comercial, tipo termosifón, que operen a una presión de trabajo menor que 294.2 kPa (3.0 kgf/cm ²). NOM-003-ENER-2021

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
		<p>Únicamente: Calentadores de agua para uso doméstico y comercial, que utilicen gas licuado de petróleo o gas natural como combustible y que proporcionen únicamente agua caliente en fase líquida.</p> <p>Excepto: Los aparatos para calentamiento de agua con una carga térmica mayor de 108,0 kW y presiones absolutas máximas de trabajo de 600 kPa y temperaturas superiores a 87,0°C (360,15 K).</p>
...
8481.20.12	...	<p>NOM-093-SCFI-2020</p>
...	...	<p>Únicamente: Válvulas de relevo de presión de acero y/o bronce.</p>
8481.20.99	...	<p>NOM-093-SCFI-2020</p>
...	...	<p>Únicamente: Válvulas de relevo de presión de acero y/o bronce.</p>
...	...	
...	...	
8481.40.99	...	<p>NOM-093-SCFI-2020</p>
...	...	<p>Únicamente: Válvulas de relevo de presión de acero y/o bronce.</p>
...	...	
8481.80.02	...	<p>NOM-002-CONAGUA-2021</p>
...	...	<p>Únicamente: Fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios.</p>
8481.80.14	...	<p>NOM-093-SCFI-2020</p>
...	...	<p>Únicamente: Válvulas de relevo de presión de acero y/o bronce.</p>
8481.80.15	...	<p>NOM-093-SCFI-2020</p>
...	...	<p>Únicamente: Válvulas de relevo de presión de acero y/o bronce.</p>
8481.80.18	...	<p>NOM-093-SCFI-2020</p>
...	...	<p>Únicamente: Válvulas de relevo de presión de acero.</p>
8481.80.19	...	<p>NOM-093-SCFI-2020</p>
...	...	<p>Únicamente: Válvulas de relevo de presión de acero y/o bronce.</p>
		<p>NOM-002-CONAGUA-2021</p> <p>Únicamente: Fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios.</p>

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
8481.80.21	...	NOM-093-SCFI-2020
...	...	Únicamente: Válvulas de relevo de presión de bronce. NOM-002-CONAGUA-2021 Únicamente: Fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios; válvulas para tanque de inodoro.
8481.80.22	...	NOM-002-CONAGUA-2021
...	...	Únicamente: Fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios.
8481.80.24	...	NOM-002-CONAGUA-2021
...	...	Únicamente: Fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios.
...
8481.80.99	...	NOM-093-SCFI-2020
...	...	Únicamente: Válvulas de relevo de presión de acero y/o bronce. NOM-002-CONAGUA-2021 Únicamente: Válvulas de plástico o caucho para tanque de inodoro.
8481.90.05	...	NOM-002-CONAGUA-2021
...	...	Únicamente: Partes para válvulas para tanque de inodoro.
...
8516.60.03
...	...	NOM-003-SCFI-2014 Únicamente: Freidoras de aire y Hornos de calentamiento por resistencia.
...
...

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
8708.70.99
...	...	NOM-086-1-SCFI-2020
...	...	Únicamente: Cuando se presenten con neumáticos nuevos, de construcción radial para vehículos con un peso bruto vehicular superior a 4 536 kg, o de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga, o de uso temporal de construcción radial y diagonal.
...	...	Excepto: Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.91.01, 8701.92.01, 8701.93.01, 8701.94.01, 8701.95.01, 8701.94.03 y 8701.30.01; Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha; Ruedas o rims (camas) sin neumáticos, con diámetro exterior inferior o igual a 70 cm.
9020.00.99	Los demás.	NOM-116-STPS-2009
99	Los demás.	Únicamente: Respiradores purificadores de aire de presión negativa contra partículas nocivas presentes en el ambiente laboral.
...

2.- ...

3.- ...

I. ...

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
...
5407.69.99	...	
01	Reconocibles para naves aéreas	
...	...	
...	...	
...	...	
...
5512.19.99	...	
01	Tipo mezclilla	
...	...	
...	...	
...	...	
...

93	Las demás prendas de vestir que solo cubran la parte inferior del cuerpo.	
...	...	
...
6112.41.01	De fibras sintéticas.	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
...
6210.10.01	...	Excepto: Artículos de disfraz.
...	...	
...	...	
...
6307.90.99	Los demás.	
01	Respiradores N95.	
02	Cubre bocas y mascarillas desechables.	
91	Los demás respiradores.	
92	Los demás cubrebocas o mascarillas.	
...	...	
...

II. a VIII. ...

IX. ...

Fracción arancelaria/ NICO	Descripción	Acotación
...
3403.19.99	...	Excepto: Aceites lubricantes para motores de vehículos a gasolina de cuatro tiempos y/o, aceites lubricantes para motores de vehículos a diésel de dos y cuatro tiempos.
...	...	
3403.99.99	...	Excepto: Aceites lubricantes para motores de vehículos a gasolina de cuatro tiempos y/o, aceites lubricantes para motores de vehículos a diésel de dos y cuatro tiempos.
...	...	
...

7323.93.05	...	Excepto: Ollas a presión y/o partes; y utensilios que empleen recubrimiento antiadherente destinados a la preparación de alimentos (cocinar, freír y calentar).
...	...	
...
7615.10.02	...	Excepto: Ollas a presión y/o partes; y utensilios que empleen recubrimiento antiadherente destinados a la preparación de alimentos (cocinar, freír y calentar).
...	...	
...	...	

X. a XIV. ...

4.- y 5.- ...”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo siguiente:

- I. Las modificaciones de este Acuerdo relativas al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-116-SCFI-2018, Industria automotriz-Aceites lubricantes para motores a gasolina y diésel-Especificaciones, métodos de prueba e información comercial (cancela a la NOM-116-SCFI-1997), y la Norma Oficial Mexicana NOM-116-STPS-2009, Seguridad-Equipo de protección personal-Respiradores purificadores de aire de presión negativa contra partículas nocivas-Especificaciones y métodos de prueba, entran en vigor a los 15 días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- II. Las modificaciones de este Acuerdo relativas al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-225-SCFI-2019, Seguridad de artículos de uso doméstico-Utensilios con recubrimiento antiadherente para la cocción de alimentos-Especificaciones y métodos de prueba, de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-ENER-2021, Eficiencia térmica de calentadores de agua para uso doméstico y comercial. Límites, métodos de prueba y etiquetado, de la Norma Oficial Mexicana NOM-012-ENER-2019, Eficiencia energética de unidades condensadoras y evaporadoras para refrigeración. Límites, métodos de prueba y etiquetado y de la Norma Oficial Mexicana NOM-140-SCFI-2017 Artículos escolares-Tijeras-Especificaciones y métodos de prueba (cancela a la NOM-140-SCFI-1999, Artículos escolares-Tijeras-especificaciones y métodos de prueba, publicada el 6 de marzo de 2000 y su modificación el 26 de julio de 2001), entran en vigor a los 30 días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- III. Las modificaciones de este Acuerdo relativas al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-027-ENER/SCFI-2018, Rendimiento térmico, ahorro de gas y requisitos de seguridad de los calentadores de agua solares y de los calentadores de agua solares con respaldo de un calentador de agua que utiliza como combustible gas L.P. o gas natural. Especificaciones, métodos de prueba y etiquetado, entran en vigor a los 60 días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los certificados vigentes respecto a la Norma Oficial Mexicana NOM-086/1-SCFI-2011, que hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Norma Oficial Mexicana NOM-086-1-SCFI-2020, Industria Hulera-Llantas nuevas, de construcción radial para vehículos de peso bruto vehicular superior a 4 536 kg y llantas de construcción diagonal de cualquier capacidad de carga-Especificaciones de seguridad, métodos de prueba e información comercial (cancela a la NOM-086/1-SCFI-2011 publicada el 19 de abril de 2011) continuarán vigentes hasta su término.

Ciudad de México, a 20 de agosto de 2024.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez** .- Rúbrica.

RESOLUCIÓN Final del procedimiento administrativo de investigación antidumping sobre las importaciones de clavos de acero para concreto originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE CLAVOS DE ACERO PARA CONCRETO ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa final el expediente administrativo AD 13-23 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS**A. Solicitud**

1. El 27 de julio de 2023, Clavos Nacionales México, S.A. de C.V., en adelante Clavos México, y Clavos Nacionales C.N., S.A. de C.V., en adelante Clavos C.N., o en conjunto las Solicitantes, solicitaron el inicio del procedimiento administrativo de investigación por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sobre las importaciones de clavos de acero para concreto originarias de la República Popular China, en adelante China, independientemente del país de procedencia.

B. Inicio de la investigación

2. El 26 de septiembre de 2023, la Secretaría publicó en el Diario Oficial de la Federación, en adelante DOF, la "Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de investigación antidumping sobre las importaciones de clavos de acero para concreto originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia", en adelante Resolución de Inicio, mediante la cual fijó como periodo de investigación el comprendido del 1 de mayo de 2022 al 30 de abril de 2023 y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de mayo de 2020 al 30 de abril de 2023.

C. Producto objeto de investigación**1. Descripción general**

3. El producto objeto de investigación son los clavos de acero para concreto. Técnica o comercialmente se conocen como clavos de acero para concreto negro (pulido o sin pulir), clavos de acero para concreto galvanizado, clavos para concreto, clavos fosfatados para concreto, clavo concreto y clavos para concreto galvanizado. En el idioma inglés se conocen como *concrete black nail* y *concrete nail*.

2. Características

4. Los clavos de acero para concreto son vástagos de sección circular, de superficie lisa o estriada, con diversas configuraciones de cabeza y punta, así como diferentes longitudes, espesores y acabados; entre estos, negro (pulido o sin pulir), tropicalizado, galvanizado, pintado o cualquier otro tipo de acabado; asimismo, presentan una resistencia específica que les permite perforar o penetrar una pared de concreto.



Fuente: Información de las Solicitantes.

3. Tratamiento arancelario

5. El producto objeto de investigación ingresa al mercado nacional a través de la fracción arancelaria 7317.00.99 Número de Identificación Comercial, en adelante NICO, 03 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE, cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero
Partida 7317	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.
Subpartida 7317.00	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.
Fracción 7317.00.99	Los demás.
NICO 03	Clavos de acero para concreto.

Fuente: "Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación", en adelante Decreto LIGIE 2022, y el "Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación", en adelante Acuerdo NICO 2022, publicados en el DOF el 7 de junio y 22 de agosto de 2022, respectivamente.

6. La unidad de medida en la TIGIE para los clavos de acero para concreto es el kilogramo.

7. De acuerdo con el Decreto LIGIE 2022, las importaciones que ingresaban al amparo de la fracción arancelaria 7317.00.99 de la TIGIE estaban sujetas al pago de arancel de 7%. Sin embargo, de conformidad con el "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación" publicado en el DOF el 22 de abril de 2024, las importaciones que ingresan a través de la fracción arancelaria 7317.00.99 de la TIGIE, actualmente se encuentran sujetas a un arancel temporal de 35%, a partir del 23 de abril de 2024, con una vigencia de dos años.

8. El 9 de mayo de 2022, se publicó en el DOF el "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior", el cual se modificó mediante el "Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior" publicado en el DOF el 15 de abril de 2024, a través del cual, conforme al Anexo 2.2.1, numeral 8, fracción II de dicho Acuerdo, las importaciones de las mercancías comprendidas en la fracción arancelaria 7317.00.99 NICO 03 de la TIGIE se sujetan a la presentación de un aviso automático ante la Secretaría cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva.

4. Proceso productivo

9. El insumo principal para la fabricación de los clavos de acero para concreto es el alambón de acero medio carbono. Otros insumos son la energía eléctrica, aceite lubricante y desengrasante, así como diversos compuestos químicos, como ácido sulfúrico, ácido bórico, fosfato de zinc, hidróxido de calcio, óxido negro, cincado o galvanizado, zinc puro, chapado en plata u oro y anodizado.

10. El proceso de fabricación de los clavos de acero para concreto es similar a nivel mundial; se realiza conforme a las etapas que se describen a continuación:

- a. Recepción de las materias primas. Recolección del alambón de acero.
- b. Decapado (lavado del alambón). El alambón se limpia con ácido sulfúrico y agua, a fin de eliminar el óxido que pudiera tener adherido.
- c. Trefilado. El alambón es fosfatado previamente al trefilado, donde se rebaja a la medida de los clavos que se desean producir; dicho proceso también puede realizarse por estiramiento mediante un sistema de dados múltiples, donde el alambón se reduce gradualmente hasta obtener el diámetro deseado.
- d. Forjado. Mediante el recocido se forja la dureza y se crean las propiedades químicas y físicas del clavo. En este proceso se reduce la tensión del alambre mediante su calentamiento en una cámara de vacío, a una temperatura de 700 grados centígrados, que puede durar hasta 18 horas, según el fabricante; esta cámara distribuye el calor de forma uniforme, lo que asegura la calidad del templado del alambre; posteriormente, se enfría lentamente.

- e. Decapado. El alambre pasa por un segundo proceso de decapado donde se limpia de impurezas con ácido sulfúrico.
- f. Trefilado. El alambre se estira hasta obtener el diámetro final.
- g. Estampado. El alambre en rollo se lleva a las máquinas para fabricar clavos; en este proceso se forma la cabeza, la punta y se corta el clavo según la longitud que se requiera. Como resultado, se obtiene un clavo con cuerpo liso, el cual se pasa por una máquina llamada roladora o rosqueadora, que dará la forma hexagonal torcida. Algunos fabricantes realizan el rolado antes del estampado, es decir, cuando se reduce el diámetro del alambre.
- h. Templado. El clavo rolado se somete a un tratamiento térmico en horno, donde adquiere la dureza; posteriormente, se pone en aceite para su enfriamiento, se lava y calienta por segunda vez en el horno. Este proceso puede variar según el grado de dureza y la calidad de producto que el fabricante esté dispuesto a obtener. En esta fase termina la producción del clavo de acero para concreto llamado negro, el cual se puede empacar sin que pase por un segundo proceso de limpiado (decapado).
- i. Limpieza del clavo de acero. Los clavos se limpian de rebabas y otras impurezas; asimismo, dependiendo del fabricante, se puede utilizar un proceso llamado pulido, que se realiza en máquinas centrífugas que eliminan las rebabas y proporcionan un acabado brillante al producto.
- j. Galvanizado. Posterior al segundo tratamiento de limpieza, los clavos pueden ser galvanizados con una capa de zinc, aplicada por diferentes métodos.
- k. Empaquetado. El producto es empaquetado para su venta final.

11. Para sustentar lo anterior, las Solicitantes proporcionaron información de las páginas de Internet de las empresas chinas Dingzhou Best Hardware Co. Ltd. y Amigo Machinery, LLC., <https://www.chinabesthw.com/product-concrete-nails.html> y <https://www.amigomachinery.com/product-item/galvanized-concrete-steel-nails> respectivamente, en las que se muestran fotografías que ilustran el proceso de fabricación del producto objeto de investigación, las dimensiones y acabados del mismo; así como la página de Internet <https://www.youtube.com/watch?v=q-gKSOLGZ8c> que corresponde a un video del consorcio Alibaba Group de China, en el que se aprecian las distintas etapas del proceso para fabricar clavos de acero para concreto.

5. Normas

12. El producto objeto de investigación se fabrica principalmente bajo las especificaciones de las siguientes normas de la Sociedad Americana para Pruebas y Materiales, en adelante ASTM, por las siglas en inglés de American Society for Testing and Materials: i) ASTM-Designation F 1667-2017, "Especificación estándar para Sujetadores accionados: clavos, puntas y grapas", publicada en abril de 2017 en la página de Internet de dicha organización: <https://www.astm.org>, en adelante ASTM F 1667-2017, y ii) ASTM-Designation A 29M-16, "Especificación estándar para Requisitos Generales para Barras de Acero, Carbono y Aleadas", publicada en febrero de 2017 en la página de Internet de dicha organización: <https://www.astm.org>, así como de la norma FF-N-105B, "Especificación Federal-Clavos, clavos, grapas y puntas: alambre, corte y forjado", publicada en marzo de 1971 por la Administración General de Servicios de Estados Unidos de América, consultada en la página de Internet: <https://www.woodencrates.org/standards/FF-N-105.pdf>, las cuales son una referencia de aceptación comercial común, aunque no son las únicas. Dichas normas establecen algunas especificaciones de longitudes, espesores y acabados para clavos de acero para concreto de cuerpo liso y estriado.

6. Usos y funciones

13. Los clavos de acero para concreto son elementos de sujeción o fijación, fundamentalmente en superficies de concreto; también pueden utilizarse dentro del sector doméstico, en otro tipo de superficies. Por consiguiente, los consumidores de este producto son ferreterías, constructoras y personas que requieren de este tipo de productos para utilizarlos en la industria de la construcción; solo se consume en una pequeña proporción en el sector doméstico.

14. El producto objeto de investigación es un bien de consumo final, no así un insumo o materia prima de algún producto en particular.

D. Convocatoria y notificaciones

15. Mediante la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores y exportadores del producto objeto de investigación y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

16. La Secretaría notificó el inicio de la investigación antidumping a las Solicitantes, productores nacionales, importadores y exportadores de los que tuvo conocimiento, así como al gobierno de China. Con la notificación, corrió traslado de la versión pública de la solicitud de inicio y sus respectivos anexos, así como de los formularios de investigación por discriminación de precios y sus anexos, con el objeto de que formularan su defensa.

E. Partes interesadas comparecientes

17. Las partes interesadas que comparecieron en tiempo y forma al presente procedimiento, son las siguientes:

1. Solicitantes

Clavos Nacionales México, S.A. de C.V.
Clavos Nacionales C.N., S.A. de C.V.
Paseo de España no. 90, int. PH 2
Col. Lomas Verdes 3ra. Sección
C.P. 53125, Naucalpan, Estado de México

2. Productor nacional

Deacero, S.A.P.I. de C.V.
Av. Presidente Masaryk no. 61, piso 4, desp. 401
Col. Polanco V Sección
C.P. 11560, Ciudad de México

F. Resolución Preliminar

18. El 15 de marzo de 2024, la Secretaría publicó en el DOF la "Resolución Preliminar del procedimiento administrativo de investigación antidumping sobre las importaciones de clavos de acero para concreto originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia", en adelante Resolución Preliminar, mediante la cual determinó continuar con el procedimiento e imponer una cuota compensatoria provisional de 31% a las importaciones de clavos de acero para concreto originarias de China, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de la fracción arancelaria 7317.00.99 de la TIGIE, o por cualquier otra.

19. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría notificó la Resolución Preliminar a las partes interesadas y las convocó para que presentaran los argumentos y las pruebas complementarias que estimaran pertinentes.

G. Argumentos y pruebas complementarias

20. El 12 y 17 de abril de 2024, las Solicitantes y Deacero, S.A.P.I. de C.V., en adelante Deacero, respectivamente, presentaron argumentos y pruebas complementarias en la presente investigación, las cuales obran en el expediente administrativo del caso y fueron consideradas para la emisión de la presente Resolución.

H. Requerimientos de información

1. No partes

21. El 26 de abril de 2024, la Secretaría formuló un requerimiento de información a Truper, S.A. de C.V., en adelante Truper, para que indicara si durante el periodo analizado produjo clavos de acero para concreto y, de ser el caso, proporcionara su volumen de producción y de ventas al mercado interno y al de exportación, así como su capacidad instalada para fabricar clavos de acero para concreto. El 13 de mayo de 2024, Truper presentó su respuesta.

I. Hechos esenciales

22. El 24 de marzo de 2024, la Secretaría notificó a las partes interesadas los hechos esenciales de esta investigación, los cuales sirvieron de base para emitir la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6.9 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en adelante Acuerdo Antidumping. El 7 de junio de 2024, Deacero presentó argumentos sobre los hechos esenciales, los cuales obran en el expediente administrativo del presente caso y se consideraron para emitir la presente Resolución. Las Solicitantes no presentaron argumentos a los hechos esenciales.

J. Audiencia pública

23. El 31 de mayo de 2024, se celebró la audiencia pública de este procedimiento con la participación de las Solicitantes y Deacero, quienes tuvieron la oportunidad de exponer sus argumentos, según consta en el acta que se levantó con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en adelante LFPCA.

K. Alegatos

24. El 7 de junio de 2024, las Solicitantes y Deacero presentaron sus alegatos, los cuales obran en el expediente administrativo del presente caso y fueron considerados para emitir la presente Resolución.

L. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

25. Con fundamento en los artículos 58 de la Ley de Comercio Exterior, en adelante LCE, y 19, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, en adelante RISE, el proyecto de la presente Resolución se sometió a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, que lo consideró en su sesión del 5 de julio de 2024. El proyecto fue opinado favorablemente por mayoría.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

26. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 9.1 y 12.2 del Acuerdo Antidumping; 16 y 34, fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción VII y 59, fracción I de la LCE; 80 y 83, fracción I del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en adelante RLCE, y 1, 2, apartado A, fracción II numeral 7, y 19, fracciones I y IV del RISE.

B. Legislación aplicable

27. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles, y la LFPCA; estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

28. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas presentaron, ni la información confidencial que ella misma se allegó, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping; 80 de la LCE, y 152 y 158 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

29. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Respuesta a ciertos argumentos de las partes

1. No comparecencia de importadores, productores extranjeros y exportadores

30. Deacero señaló que ningún importador ni productor exportador chino de clavos de acero para concreto compareció para desvirtuar la información, pruebas y argumentos presentados por la rama de producción nacional, por lo que no se configuró controversia alguna en relación con los elementos probatorios exhibidos por la rama de producción nacional sobre la conducta desleal de las empresas productoras exportadoras chinas de clavos de acero para concreto. En este sentido, consideró que se ha dado una confesión ficta y que, en todo caso, se debería estar a lo dispuesto por el artículo 6.8 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, debido a la falta de cooperación y obstaculización al presente procedimiento por parte de las empresas productoras exportadoras chinas de clavos de acero para concreto, lo que podría implicar la utilización de información adversa disponible, pues de lo contrario se estaría premiando su ausencia.

31. Agregó que en los hechos esenciales la Secretaría se limitó a mencionar la ausencia de las contrapartes, pero no se refirió a las consecuencias jurídicas de su no comparecencia, las cuales consisten, a su parecer, en que la autoridad resuelva con base en la información disponible.

32. Al respecto, la Secretaría considera improcedentes los argumentos de Deacero respecto de la no comparecencia de importadores y exportadores en el presente procedimiento, toda vez que la figura jurídica de la confesión ficta no es aplicable en los procedimientos de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, ya que la legislación aplicable contempla, de forma adecuada y suficiente, que la figura que se actualiza ante la falta de información por la ausencia de alguna de las partes interesadas es la utilización de la mejor información disponible, también referida como "los hechos de que se tenga conocimiento", lo que

hace que esta figura se aplique para solucionar el problema jurídico planteado. Por lo tanto, ante la ausencia de contrapartes, no opera la aplicación de la confesión ficta, sino la utilización de la mejor información disponible; consecuentemente, el argumento de Deacero carece de sustento.

33. Lo anterior es así, dado que la utilización de la mejor información disponible implica una valoración previa para determinar cuál es la mejor información y proceder a utilizarla, lo cual es contrario a lo que sucede con la aplicación de una confesión ficta, toda vez que esta supone que el confeso ha admitido lo que sus contrapartes alegan y, por ello, los argumentos y pruebas de sus contrapartes constituyen hechos probados para efectos de la determinación.

34. Cabe precisar que la falta de cooperación de alguna de las partes interesadas en los procedimientos en materia de prácticas desleales de comercio exterior no justifica la inferencia de conclusiones desfavorables para ellas. La utilización de los hechos de que tenga conocimiento la autoridad previstos en el artículo 6.8 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping no tiene por objeto castigar a las empresas que no comparecieron ni proporcionan información, o bien, premiar a quienes sí comparecieron al procedimiento y proporcionaron información, ni tampoco conlleva la facultad de la autoridad para formular inferencias de conclusiones desfavorables o menos favorables, ni que sus determinaciones carezcan de fundamento de iure y de facto para aplicar una sanción por el hecho de no comparecer al procedimiento y dejar de proporcionar información pertinente, sino que su objetivo es poder continuar con el procedimiento, a fin de realizar la determinación correspondiente.

35. Contrario a lo que pretende hacer valer Deacero, el momento en el que la Secretaría da a conocer sus determinaciones sobre el análisis de la información que obra en el expediente administrativo del presente caso y de los hechos acontecidos en el curso del procedimiento, es al emitir una resolución. En este sentido, Deacero pierde de vista que la naturaleza de los hechos esenciales es únicamente hacer del conocimiento de las partes interesadas los hechos que fueron considerados y que servirán como base para las determinaciones de la Secretaría en el procedimiento, de conformidad con el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping, por lo que la Secretaría considera que su manifestación respecto de que en los hechos esenciales debería existir una determinación de las consecuencias jurídicas de la no comparecencia de importadores, productores extranjeros y exportadores, es incorrecta, dado que los hechos esenciales contienen los argumentos y pruebas con los que cuenta la autoridad investigadora para emitir una resolución final, mas no una determinación o una valoración de los mismos, debido a que dicho ejercicio es propio de las resoluciones que se emitan en el transcurso de los procedimientos de investigación por prácticas desleales y no de los hechos esenciales.

F. Análisis de discriminación de precios

36. En la etapa final del procedimiento, la Secretaría no contó con información adicional que desvirtuara la determinación establecida en la Resolución Preliminar respecto del precio de exportación y sus ajustes, así como del valor normal ni del margen de discriminación de precios, por lo que reitera la metodología utilizada para determinar el cálculo del referido margen de discriminación de precios a las importaciones de clavos de acero para concreto originarias de China y su resultado.

1. Precio de exportación

37. En el presente procedimiento no comparecieron empresas productoras-exportadoras ni importadoras del producto objeto de investigación, así como tampoco el gobierno de China, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping y 54 y 64 de la LCE, la Secretaría realizó su determinación a partir de los hechos de que tuvo conocimiento. Tales hechos corresponden a la información y pruebas proporcionadas por las Solicitantes, así como a la información que la propia Secretaría se allegó.

38. Como se señaló en el punto 35 de la Resolución Preliminar, las Solicitantes presentaron la base de datos de las importaciones de clavos de acero para concreto de China, que ingresaron al mercado mexicano a través de la fracción arancelaria 7317.00.99 NICO 03 de la TIGIE, durante el periodo investigado, la cual fue proporcionada por la Asociación Nacional de Fabricantes de Herramientas y Productos Ferreteros, A.C., en adelante ANFHER, quien la obtuvo, a su vez, de la Agencia Nacional de Aduanas de México, en adelante ANAM. Asimismo, indicaron que en dicha base identificaron descripciones que no coinciden con el producto objeto de investigación, por lo que propusieron como criterios de identificación la descripción del producto y la clave del pedimento, a fin de considerar solo las importaciones definitivas.

39. Una vez realizada la depuración de las operaciones de importación, las Solicitantes estimaron un precio de exportación promedio ponderado en dólares de los Estados Unidos de América, en adelante dólares, por kilogramo, utilizando como base el valor en aduana.

40. Por su parte, la Secretaría se allegó de las estadísticas de importación del Sistema de Información Comercial de México, en adelante SIC-M, correspondientes al periodo investigado, para la fracción arancelaria 7317.00.99 NICO 03 de la TIGIE. Con la información que proporcionaron las Solicitantes, la Secretaría cotejó,

entre otros datos, la descripción del producto, el valor en dólares, el volumen en kilogramos y el número de operaciones de importación, encontrando diferencias en el valor, volumen y número de operaciones de importación.

41. En virtud de lo anterior, la Secretaría determinó calcular el precio de exportación a partir de las estadísticas de importación que reporta el SIC-M, toda vez que la información contenida en dicha base de datos se obtiene previa validación de los pedimentos aduaneros, que se da en un marco de intercambio de información entre agentes y apoderados aduanales y la autoridad aduanera, la cual es revisada por el Banco de México y, por lo tanto, se considera la mejor información disponible, tal como se señaló en el punto 38 de la Resolución Preliminar. Asimismo, dicho listado de operaciones de importación incluye, entre otros elementos, el origen, volumen, valor y la descripción del producto importado en cada operación.

42. A partir de la metodología aportada por las Solicitantes, la Secretaría realizó la depuración a la base de datos, de acuerdo con los criterios señalados en el punto 38 de la presente Resolución, toda vez que estos permitieron identificar las importaciones correspondientes al producto objeto de investigación.

a. Ajustes al precio de exportación

43. De acuerdo con lo descrito en los puntos 42 a 58 de la Resolución Preliminar, las Solicitantes propusieron ajustar el precio de exportación por los conceptos de flete interno, flete marítimo, seguro, comercialización y crédito, toda vez que el valor utilizado para el cálculo del precio de exportación corresponde al valor en aduana.

44. Para los ajustes por los conceptos de flete interno y flete marítimo, presentaron 11 facturas correspondientes a 11 meses del periodo investigado, las cuales amparan el transporte de tornillos, tuercas, arandelas, brocas, abrazaderas, entre otros productos, desde los puertos de Qingdao, Shanghái, Zhapu, Kaohsiung, Tianjinxingang y Ningbo, en China, hasta el puerto de Manzanillo, México; señalaron que estas son una referencia válida al pertenecer a productos ferreteros con características y formas de embalaje similares.

45. Al respecto, la Secretaría contó con las facturas comerciales que se relacionan con las facturas de transportación, así como la documentación anexa; verificó que estas se encuentran dentro del periodo investigado; identificó los puertos de origen y destino, y que los valores están reportados en dólares y el peso en kilogramos.

46. En este sentido, la Secretaría determinó utilizar las 11 facturas para los ajustes, toda vez que consideró que, si bien no son específicas para el transporte del producto objeto de investigación, se refieren al traslado de productos de la misma familia o industria, es decir, son productos ferreteros, al igual que los clavos de acero, con características similares en términos de longitud, diámetro, forma de transporte y embalaje. Por consiguiente, en este caso, los costos inherentes al transporte son similares.

47. Por lo anterior, la Secretaría consideró que dichas facturas corresponden a una base fiable, al constatar tras una búsqueda en Internet que se trata de una transportista líder en el ramo de cadenas de suministro.

i Flete interno y maniobras

48. En relación con el flete interno, las Solicitantes consideraron una de las facturas de transporte referidas en el punto 46 de la presente Resolución, la cual contiene el nombre de la empresa productora, además de incluir el concepto *Pick-Up Charges FCL*, con destino al puerto de Shanghái, China, por lo que señalaron que dicho monto refleja el gasto erogado por concepto de flete interno.

49. Adicionalmente, las Solicitantes presentaron una cotización emitida por la misma empresa de logística, para un servicio de flete interno desde una empresa dedicada al abastecimiento de materiales ferreteros, ubicada en Hebei, China, con destino al puerto de Ningbo. La cotización se obtuvo para un contenedor de 20 pies, por lo que dividieron la capacidad máxima de carga entre el costo del flete terrestre. Al respecto, presentaron una impresión de pantalla que contiene la norma ISO 668 "Manual sobre el control de contenedores", de la Organización Internacional de Normalización, ISO, por las siglas en inglés de *International Organization for Standardization*, donde se observan las especificaciones de dichos contenedores, entre ellas, el volumen máximo.

50. Por su parte, la Secretaría revisó las facturas proporcionadas por las Solicitantes y observó que la factura propuesta, efectivamente, contiene el concepto *Pick-Up Charges FCL*, el cual refiere a cargos por recoger la mercancía.

51. Respecto de las 10 facturas restantes, la Secretaría observó que estas incluyen el monto por concepto de *Pre/On Carriage Freight*, el cual se refiere a flete interno ya maniobras. Cabe precisar que las Solicitantes no propusieron el ajuste por este último concepto; sin embargo, para llevar el precio de exportación a nivel ex fábrica, la Secretaría determinó tomarlo en cuenta dentro de los ajustes.

52. Con base en lo anterior, la Secretaría determinó calcular el monto del ajuste por los conceptos de flete interno y maniobras en conjunto, en dólares por kilogramo, considerando la información de las 11 facturas y de la cotización presentadas por las Solicitantes, al ser la mejor información disponible. En la etapa final del procedimiento, las Solicitantes no presentaron información adicional.

ii Flete marítimo

53. Las Solicitantes calcularon el ajuste por flete marítimo utilizando el monto reportado en las facturas referidas en el punto 46 de la presente Resolución, las cuales contienen el concepto *Ocean Freight*. Al respecto, manifestaron que dicho ajuste es representativo del precio por flete marítimo desde cualquier puerto en China al puerto de Manzanillo, México.

54. La Secretaría comprobó que las facturas efectivamente pagadas corresponden al producto proveniente de los puertos de Qingdao, Shanghai, Zhapu, Kaohsiung, Tianjinxingang y Ningbo, China, por lo que la Secretaría calculó el monto del ajuste en dólares por kilogramo. En la etapa final del procedimiento, las Solicitantes no presentaron información adicional.

iii Seguro

55. Las Solicitantes argumentaron que las mercancías enviadas a México debieron contar con un seguro desde la salida del lugar de producción hasta su llegada a México. En virtud de lo anterior, para calcular el ajuste por concepto de seguro, presentaron información de una empresa naviera que ofrece el servicio *value protect*, el cual protege las mercancías de cualquier desperfecto que surja en su transporte.

56. Para estimar el ajuste, proporcionaron información respecto del monto a cubrir por concepto de seguro, el cual varía de acuerdo con el valor total de la carga, por lo que las Solicitantes calcularon el precio de exportación promedio sin ajustar, a partir de la información de importaciones proporcionada por la ANFHER; posteriormente, lo multiplicaron por el peso en kilogramos, correspondiente a la capacidad máxima de un contenedor de 20 pies, obteniendo así el valor total de la carga. Para obtener el monto por kilogramo, dividieron la prima del seguro correspondiente al valor de la carga entre la capacidad en kilogramos del contenedor de 20 pies.

57. Al respecto, la Secretaría accedió a la página de Internet proporcionada por las Solicitantes <https://www.hamburgsud.com/transportation-services/value-protect> y confirmó que se trata de una empresa que ofrece servicios de logística integral, entre los que se encuentra el aseguramiento de mercancía en transporte. Asimismo, observó que la información de la página de Internet abarca tipo de carga, cobertura y precio, por lo que calculó el monto del ajuste por kilogramo, el cual aplicó al precio de exportación calculado conforme a lo descrito en el punto 41 de la presente Resolución. En la etapa final del procedimiento, las Solicitantes no presentaron información adicional.

iv Comercialización y crédito

58. Tal como se señaló en los puntos 57 y 58 de la Resolución Preliminar, las Solicitantes propusieron ajustar las operaciones por los conceptos de comercialización y crédito; sin embargo, señalaron que no contaron con la información suficiente para acreditar dichos ajustes.

b. Determinación

59. Con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping; 36 de la LCE, y 40, 53 y 54 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo para los clavos de acero para concreto originarios de China durante el periodo investigado, y lo ajustó por los conceptos de flete interno y maniobras, con base en la información y metodología descritas en los puntos 48 a 52 de la presente Resolución, así como por los conceptos de flete marítimo y seguro, a partir de la información y metodología proporcionadas por las Solicitantes.

2. Valor normal

60. Las Solicitantes presentaron referencias de precios de clavos de acero para concreto en el mercado interno de China para el cálculo del valor normal, debido a la disponibilidad de la información, aun cuando señalaron que China continúa siendo una economía de no mercado.

61. Proporcionaron el "Estudio de precios internos de clavos de acero para concreto en la República Popular China", en adelante Estudio de precios, elaborado por la consultora especializada Asia IBS Sourcing and Inspections, en adelante Asia IBS, empresa fundada en Hong Kong en 2008, líder en la realización de inspecciones de calidad y desarrollo de proyectos que está asociada con proveedores en China e importadores alrededor del mundo para asegurar, administrar y optimizar la cadena de abastecimiento. Asimismo, presentaron el correo electrónico mediante el cual recibieron el Estudio de precios elaborado por la empresa consultora Asia IBS, así como el catálogo de servicios que señala la experiencia de dicha empresa.

62. Indicaron que el Estudio de precios reporta los precios de venta de los clavos de acero para concreto, fabricados y vendidos en China, correspondientes a los meses de enero, mayo, agosto y noviembre de 2022, así como a mayo de 2023, los cuales se reportan a nivel ex fábrica, toda vez que el flete se paga por separado. Al respecto, cabe señalar que las referencias correspondientes a los meses de enero de 2022 y mayo de 2023 se encuentran fuera del periodo investigado.

63. Manifestaron que los precios no se modificaron a lo largo del periodo investigado, lo que pudo deberse al bajo nivel inflacionario que existió en China y a la disminución del precio del alambón, principal insumo en la elaboración de clavos de acero para concreto. Para acreditar sus argumentos, las Solicitantes proporcionaron información sobre la inflación en China, así como de la variación del precio del alambón a lo largo del periodo investigado, obtenida de las páginas de Internet <https://www.inflationtool.com> y <https://fxtop.com>. Por su parte, la Secretaría accedió a la página de Internet de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, en adelante OCDE, y corroboró que la inflación en China durante el periodo investigado fue moderada, por lo que la transmisión al producto investigado no generó presiones significativas al alza en su precio. Cabe señalar que la Secretaría ingresó a la página de la OCDE, toda vez que esta provee información a la página de Internet <https://fxtop.com>.

64. Las Solicitantes indicaron que las referencias de precios de los clavos de acero para concreto fueron obtenidas de las plataformas de comercio B2B, por las siglas en inglés de *Bussines to Bussines*, Love Procurement (<https://b2b.baidu.com>) y 1688 (<https://www.1688.com/>), las cuales concentran información de proveedores y comercializadores de diversos productos en un mismo sitio. Señalaron que las referencias proporcionadas corresponden a seis empresas fabricantes y una empresa comercializadora de clavos de acero para concreto, de las cuales presentaron información respecto de su giro comercial.

65. Las plataformas de comercio referidas en el punto anterior son tiendas *online* que se especializan en proveer servicios de compras y transacciones en línea por medio de vendedores y fabricantes a compradores mayoristas dentro de China. A diferencia de otras plataformas de comercio B2B, la Secretaría pudo verificar mediante los destinos de envío que estas refieren a compras dentro del mercado interno de China.

66. Las Solicitantes señalaron que algunas referencias de precios están reportadas por caja y no en kilogramos, por lo que para poder hacer una comparación entre el precio de exportación y el valor normal presentaron dos metodologías, las cuales fueron descritas en los puntos 63 y 64 de la Resolución de Inicio, para lo cual consideraron: i) si en las especificaciones de producto se encontraba el peso de cada caja, aplicaron el factor de manera directa, y ii) en los casos en los que no se contó con la información del peso por caja, tomaron como base lo establecido en la norma ASTM F 1667-2017, la cual establece el conteo de clavos por libra. Al respecto, presentaron el conteo aproximado por libra, de acuerdo con el diámetro del vástago y el espesor de la cabeza; posteriormente, convirtieron los precios por caja en precios por kilogramo para poder hacer la comparación con el precio de exportación.

67. Indicaron que las referencias de precios obtenidas de la empresa comercializadora podrían ser ajustadas por margen de comercialización de entre un 15% hasta 30%, con base en su experiencia dentro del mercado de producción y comercialización de clavos de acero para concreto; sin embargo, en el procedimiento no presentaron información ni pruebas para aplicar dicho ajuste.

68. Por su parte, la Secretaría confirmó que el Estudio de precios incluye información de empresas comercializadoras. Sin embargo, a diferencia de lo argumentado por las Solicitantes, la Secretaría identificó dos empresas comercializadoras, por lo que determinó no considerar dichas referencias para el cálculo del valor normal, en virtud de que no se cuenta con el soporte documental para ajustar por margen de comercialización, aunado a que dicho precio puede estar afectado por conceptos de flete interno, maniobras y seguros, entre otros; es decir, el precio al que vende la comercializadora podría estar sobrestimado, lo que podría llevar a obtener un margen de discriminación de precios mayor.

69. Las Solicitantes proporcionaron, dentro del Estudio de precios, impresiones de pantalla de las páginas de Internet de las empresas fabricantes, referidas en el punto 64 de la presente Resolución, en las que se observa información del producto considerado para el Estudio de precios, tales como: marca, tamaño, modelo, uso, tratamiento superficial y terreno de venta.

70. Debido a que las referencias de precios se encuentran en renminbis, divisa de curso legal de China, la consultora Asia IBS utilizó el tipo de cambio publicado en la página de Internet <https://www.sfipec.com/Info?pgn=Information&type=1>, correspondiente a los meses enero, mayo, agosto y noviembre de 2022, así como para mayo de 2023, al ser los meses en los que obtuvo las referencias de precios de los clavos de acero en el mercado interno. Asimismo, presentaron información de la página de Internet <https://finance.yahoo.com> para que la Secretaría estuviera en posibilidad de corroborar el tipo de cambio presentado para un dólar por renminbi.

71. Al respecto, la Secretaría confirmó que la empresa consultora Asia IBS cuenta con una oficina en Shanghai, China y que efectivamente se trata de un proveedor de información de operaciones de comercio exterior, que entre sus servicios ofrece soluciones personalizadas, así como la localización de proveedores confiables.

72. Asimismo, la Secretaría validó el correo electrónico mediante el cual las Solicitantes recibieron el Estudio de precios, verificó el catálogo de servicios presentado, analizó el Estudio de precios de la consultora y consideró razonable la metodología que esta utilizó para reportar los precios, misma que se detalla a continuación:

- a. se contactó a las empresas fabricantes de las que se tenían datos de localización o contacto y se encontraron otras empresas a través de plataformas de comercio B2B en China;
- b. para las plataformas de comercio B2B, se proporcionó la información sobre su presencia e importancia en China;
- c. en el caso de que dicha plataforma proporcionara algún dato de contacto de la empresa que ofrecía clavos, se consultó su página de Internet y para algunos casos se contactó vía telefónica o correo electrónico, a fin de preguntar los precios y condiciones de venta de los clavos de acero para concreto en el mercado chino;
- d. así, se obtuvieron precios individuales de clavos de acero para concreto para enero, mayo, agosto y noviembre de 2022, así como para mayo de 2023 en donde no se reportaron variaciones de precios;
- e. los precios se ofrecieron en renminbis. Para poder presentar la información en dólares, se consultaron tipos de cambio de renminbis a dólares;
- f. los precios no incluían flete dentro de China; los clientes pagaban fletes y seguros de carga, y
- g. los precios no incluían impuestos internos o impuestos al consumo en China.

73. La Secretaría verificó el perfil de las empresas cuyos precios sirven como referencias en el Estudio de precios, en sus páginas de Internet; de igual manera, en las impresiones de pantalla contenidas dentro del mismo perfil, identificó el giro de las empresas, su nivel comercial, así como que se tratara del producto objeto de investigación.

74. Asimismo, revisó las referencias de precios y observó un apartado correspondiente al área de venta, en el que se señala "nacional", por lo que determinó que las referencias de precios son para el consumo interno de China; verificó que las capturas mencionadas en él coinciden con las características descritas y únicamente consideró las referencias de los meses de mayo, agosto y noviembre de 2022, por ser las que se encuentran dentro del periodo investigado.

75. En cuanto a los términos de venta de las referencias de precios, la Secretaría observó el apartado de "logística", el cual señala que los gastos de envío se calculan automáticamente después de la selección de región, lo que confirma que los precios se encuentran a nivel ex fábrica.

76. La Secretaría utilizó el tipo de cambio aportado por las Solicitantes para la conversión de precios de renminbis a dólares, toda vez que corroboró la información en la página de Internet de Yahoo Finance, sin encontrar diferencias.

77. En la etapa final del procedimiento, la Secretaría no contó con pruebas ni argumentos que desvirtuaran la idoneidad del Estudio de precios, así como de las referencias contenidas en el mismo, ni la metodología aplicada.

a. Determinación

78. De conformidad con los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE, la Secretaría calculó un precio promedio en dólares por kilogramo para los clavos de acero para concreto a partir de las referencias de precios en el mercado interno de China aportadas por las Solicitantes, provenientes del Estudio de precios realizado por la empresa consultora Asia IBS.

3. Margen de discriminación de precios

79. De conformidad con lo establecido en los artículos 2.1, 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping; 30, 54 y 64, último párrafo de la LCE, y 38 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal con el precio de exportación y calculó un margen de discriminación de precios de 86.73% a las importaciones de clavos de acero para concreto originarias de China.

G. Análisis de daño y causalidad

80. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 del Acuerdo Antidumping; 41 de la LCE, y 59, 64, 65, 66 y 69 del RLCE, la Secretaría analizó los argumentos y las pruebas exhibidas por las partes interesadas, así como la información que ella misma se allegó con el objetivo de determinar si las importaciones de clavos de acero para concreto originarias de China, realizadas en condiciones de discriminación de precios, causaron daño a la rama de producción nacional del producto similar. Esta evaluación comprende, entre otros elementos, un examen de:

- a. el volumen de las importaciones en condiciones de discriminación de precios, su precio y el efecto de estas en los precios internos del producto nacional similar, y
- b. la repercusión del volumen y precio de esas importaciones en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar.

81. El análisis de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional corresponde a la información que las Solicitantes y Deacero proporcionaron de sus indicadores económicos y financieros, toda vez que en el periodo investigado representaron 62% de la producción nacional de clavos de acero para concreto similares a los que son objeto de investigación, y 61% en el periodo analizado, tal como se concluyó en el punto 97 de la presente Resolución.

82. Para tal efecto, la Secretaría consideró datos de los siguientes periodos:

Periodo analizado		
Mayo de 2020 - abril de 2023		
Periodo 1	Periodo 2	Periodo investigado
mayo de 2020 - abril de 2021	mayo de 2021 - abril de 2022	mayo de 2022 - abril de 2023

83. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros en un determinado año o periodo se analiza respecto del inmediato anterior comparable.

1. Similitud del producto

84. De conformidad con lo previsto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37, fracción II del RLCE, la Secretaría evaluó la información y las pruebas que obran en el expediente administrativo del presente caso para determinar si los clavos de acero para concreto de fabricación nacional son similares al producto objeto de investigación.

85. En la etapa preliminar del procedimiento, de acuerdo con los resultados descritos en los puntos 83 a 96 de la Resolución Preliminar, la Secretaría determinó que los clavos de acero para concreto de producción nacional son similares al producto objeto de investigación, en virtud de que tienen características semejantes, se fabrican con los mismos insumos y mediante procesos productivos que no muestran diferencias sustanciales. Asimismo, ambos productos atienden a los mismos mercados y consumidores, lo que permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

86. Adicionalmente, de acuerdo con los listados de ventas al mercado interno de las Solicitantes y de Deacero, así como el de operaciones de importación del SIC-M que ingresaron a través de la fracción arancelaria 7317.00.99 de la TIGIE, descrita en el punto 13 de la Resolución de Inicio y 6 de la Resolución Preliminar, así como 117 de la presente Resolución, la Secretaría comprobó que cinco clientes de las Solicitantes y de Deacero realizaron importaciones de clavos de acero para concreto originarias de China durante el periodo analizado, lo que permite concluir que ambos productos se destinan a los mismos consumidores y mercados, de forma que son comercialmente intercambiables.

87. En la etapa final del procedimiento, no se presentaron argumentos ni pruebas que desvirtuaran las determinaciones descritas anteriormente.

88. Con base en los argumentos y la información que obra en el expediente administrativo del presente caso, referidos en los puntos anteriores, la Secretaría concluye que los clavos de acero para concreto de producción nacional son similares al producto objeto de investigación, en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37, fracción II del RLCE, en virtud de que tienen características semejantes, se fabrican con los mismos insumos y mediante procesos productivos que no muestran diferencias sustanciales; asimismo, atienden a los mismos mercados y consumidores, lo que permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, de manera que pueden considerarse similares.

2. Rama de producción nacional y representatividad

89. De conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping; 40 y 50 de la LCE, y 60, 61 y 62 del RLCE, la Secretaría identificó a la rama de producción nacional del producto similar al investigado como los productores nacionales cuya producción conjunta constituye una proporción importante de la producción nacional total de clavos de acero para concreto, tomando en cuenta si las empresas fabricantes son importadoras del producto objeto de investigación o si existen elementos para presumir que se encuentran vinculadas con empresas importadoras o exportadoras del mismo.

90. En la etapa de inicio del procedimiento, conforme lo descrito en los puntos 96 a 98 de la Resolución de Inicio, las Solicitantes argumentaron lo siguiente:

- a.** en conjunto con Deacero y Truper, son las principales empresas productoras nacionales de clavos de acero para concreto similares a los que son objeto de investigación. Lo sustentaron mediante una carta de la ANFHER de fecha 25 de mayo de 2023, la cual señala a las empresas referidas como productoras nacionales de clavos de acero para concreto;
- b.** consideran que existen algunas empresas que podrían ser fabricantes en volúmenes no significativos de clavos de acero para concreto; sin embargo, manifestaron que desconocen su razón social y ubicación, y
- c.** además de sus propios datos, derivado de un convenio de confidencialidad celebrado con Deacero, contaron con los indicadores económicos y financieros relativos a la fabricación de clavos de acero para concreto de dicha empresa, correspondientes al periodo mayo de 2020-abril de 2023.

91. Conforme a los resultados descritos en los puntos 99 a 106 de la Resolución de Inicio, la Secretaría analizó y determinó que las Solicitantes en conjunto con Deacero constituyen la rama de producción nacional de clavos de acero para concreto similares a los que son objeto de investigación, al producir 85% de la producción nacional total. Asimismo, de acuerdo con el listado de operaciones de importación del SIC-M realizadas a través de la fracción arancelaria 7317.00.99 de la TIGIE, se observó que las Solicitantes y Deacero no efectuaron importaciones originarias de China.

92. En la etapa preliminar del procedimiento, Deacero presentó sus indicadores económicos y financieros, entre ellos, los volúmenes de producción, correspondientes a clavos de acero para concreto. Esta información corrobora los volúmenes de producción de Deacero que las Solicitantes aportaron en la etapa de inicio del procedimiento.

93. Por ello, la Secretaría confirmó que las Solicitantes en conjunto con Deacero constituyen la rama de producción nacional de clavos de acero para concreto similares a los que son objeto de investigación, en virtud de que, tanto en el periodo investigado como en el analizado, representaron 85% de la producción nacional de estos productos, además de que la solicitud cuenta con el apoyo de Deacero, por lo que, en conjunto, se encuentra respaldada por más de 50% de la producción nacional total.

94. En la etapa final del procedimiento, con el objetivo de precisar la producción nacional de clavos de acero para concreto, el 26 de abril de 2024 la Secretaría requirió a Truper para que proporcionara información relativa de su producción de clavos de acero para concreto para los periodos mayo de 2020-abril de 2021, mayo de 2021-abril de 2022 y mayo de 2022-abril de 2023. Truper proporcionó la información solicitada el 13 de mayo de 2024.

95. La Secretaría calculó la producción nacional total de clavos de acero para concreto similares a los que son objeto de investigación, a partir de la información de los volúmenes de producción que las Solicitantes, Deacero y Truper aportaron, así como del volumen de producción para las otras empresas que podrían ser fabricantes que las Solicitantes estimaron con base en su conocimiento del mercado, sustentado en los más de 15 años de experiencia en la producción y comercialización de clavos de acero para concreto en México.

96. A partir de esta información, la Secretaría comprobó que las Solicitantes representaron 25% de la producción nacional total de clavos de acero para concreto en el periodo investigado. Asimismo, tanto en el periodo investigado como en el analizado, Deacero alcanzó una participación de 37%, por lo que de forma conjunta y considerando el volumen producido por Truper, la producción de las Solicitantes y de Deacero representó 62% de la producción nacional en el periodo investigado, y 61% en el periodo analizado.

97. En consecuencia, la Secretaría concluye que, las Solicitantes en conjunto con Deacero constituyen la rama de producción nacional de clavos de acero para concreto similares a los que son objeto de investigación, al ajustar el volumen de la producción nacional, en virtud de que en el periodo investigado representaron 62% y en el analizado 61% de la producción nacional de estos productos, además de que la solicitud cuenta con el apoyo de Deacero, por lo que, en conjunto, se encuentra respaldada por más de 50% de la producción nacional total, de conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping; 40 y 50 de la LCE,

y 60, 61 y 62 del RLCE. Adicionalmente, en el expediente administrativo del presente caso no constan elementos que indiquen que las Solicitantes o Deacero se encuentren vinculadas con empresas importadoras o exportadores del producto objeto de investigación.

3. Mercado internacional

98. Las Solicitantes manifestaron que no tuvieron a su alcance información sobre producción mundial de clavos de acero para concreto; de los principales países productores y consumidores, así como de sus volúmenes de producción o de consumo, respectivamente. Sin embargo, en relación con el producto referido, afirmaron que China es el primer productor y explicaron que los mayores países importadores podrían ser también los consumidores.

99. Adicionalmente, proporcionaron un listado de las empresas que exportaron clavos de acero para concreto al mercado mexicano durante el periodo analizado, así como un estudio de precios realizado por la empresa consultora Asia IBS. También aportaron estadísticas de las importaciones y exportaciones mundiales de Trade Map, de la subpartida 7317.00, donde se incluyen los clavos de acero para concreto objeto de investigación.

100. En la etapa final del procedimiento, la Secretaría no contó con información adicional sobre el mercado internacional de clavos de acero para concreto.

101. Por lo tanto, con base en la información anterior, la Secretaría confirmó lo siguiente:

- a. derivado de la información del listado de empresas y el estudio de precios, las Solicitantes identificaron a 14 empresas fabricantes de clavos de acero para concreto, de las cuales obtuvieron la producción anual de 10 de ellas, que alcanzan un volumen de 136,000 toneladas;
- b. las estadísticas de importaciones y exportaciones de Trade Map por la subpartida 7317.00, indican que entre los periodos mayo de 2020-abril de 2021 y mayo de 2022-abril de 2023 las exportaciones mundiales registraron un descenso de 25%, al pasar de 1,822 a 1,374 miles de toneladas. En el mismo periodo, los principales países exportadores fueron China (56%), Turquía (5%), Polonia (4.3%), Tailandia (3.6%) y Taipéi Chino (3%);
- c. las importaciones mundiales disminuyeron 13% entre los periodos mayo de 2020-abril de 2021 y mayo de 2022-abril de 2023, al pasar de 1,799 a 1,562 miles de toneladas. En este periodo, los principales importadores fueron los Estados Unidos de América (45%), Canadá (6%), Japón (4%), Alemania (3.4%) y Países Bajos (2.8%);
- d. los resultados descritos en las literales anteriores indican que a nivel mundial China es el principal país productor de clavos de acero para concreto; asimismo, conforme la información de Trade Map, China es el primer país exportador por la subpartida 7317.00, en donde se incluye el producto objeto de investigación, y
- e. no existen flujos comerciales especiales para el transporte o comercialización de clavos de acero para concreto, o bien, ciclos económicos especiales para la producción o comercialización. Las Solicitantes indicaron que no tuvieron información de precios de dichos productos en el mercado internacional.

4. Mercado nacional

102. La información que obra en el expediente administrativo del presente caso permite a la Secretaría concluir que las Solicitantes, Deacero, Truper y otras empresas son productoras nacionales de clavos de acero para concreto; el resto de la oferta en México la complementan importaciones de diversos orígenes, entre ellas, las originarias de China, Malasia, Corea, Taiwán e Italia.

103. Conforme a la información que obra en el expediente administrativo del presente caso, tanto las importaciones objeto de investigación como el producto de fabricación nacional similar se distribuyen y comercializan en el mercado nacional, principalmente a través de distribuidores, ferreterías y empresas constructoras. Además, ambos productos se destinan primordialmente a la industria de la construcción.

104. Los clavos de acero para concreto, concurren en todo el territorio nacional, debido a los usos que tienen y no presentan un patrón de ventas de temporada, o bien, de concentración.

105. Con el objetivo de precisar la producción y ventas totales de la industria nacional (mercado interno y exportaciones) y, por lo tanto, el tamaño del mercado nacional total de clavos de acero para concreto en la etapa final del procedimiento, el 26 de abril de 2024 la Secretaría requirió a Truper para que proporcionara información relativa a su producción y a sus ventas (mercado interno y exportaciones) para los periodos mayo de 2020-abril de 2021, mayo de 2021-abril de 2022 y mayo de 2022-abril de 2023. Truper proporcionó la información solicitada el 13 de mayo de 2024.

106. Por consiguiente, la Secretaría ajustó los volúmenes de producción nacional y de ventas (mercado interno y exportaciones) de clavos de acero para concreto con la información que Truper proporcionó.

107. La Secretaría evaluó el comportamiento del mercado nacional de clavos de acero para concreto con base en la información disponible en el expediente administrativo del presente caso. Para ello, calculó el Consumo Nacional Aparente, en adelante CNA, y el consumo interno de este producto. En relación con este último indicador, las Solicitantes argumentaron que su cálculo permite conocer de manera directa, sin la influencia de variables como inventarios o exportaciones, el peso específico que las ventas al mercado interno y las importaciones tienen dentro de un mercado. Para su cálculo, consideraron lo siguiente:

- a. los datos de producción que las Solicitantes, Deacero y Truper aportaron, así como de otras empresas, que las Solicitantes estimaron;
- b. importaciones correspondientes exclusivamente al producto objeto de investigación, obtenidas conforme a la metodología a que se hace referencia en el punto 117 de la presente Resolución;
- c. las exportaciones totales, calculadas a partir de la información que las Solicitantes, Deacero y Truper proporcionaron, y
- d. las ventas nacionales al mercado interno, calculadas a partir de los datos que las Solicitantes, Deacero y Truper aportaron, así como de otras empresas, calculadas conforme a la siguiente metodología utilizada por las Solicitantes: a partir de su producción y sus inventarios calcularon su volumen de producto disponible para la venta, para los periodos mayo de 2020-abril de 2021, mayo de 2021-abril de 2022 y mayo de 2022-abril de 2023, que se comparó con el volumen de ventas reales; el porcentaje que resulta se aplicó a la producción que se calculó para las otras empresas.

108. Los resultados que la Secretaría obtuvo no modifican el comportamiento de dichas variables descrito en la Resolución Preliminar, ni tampoco el de los indicadores cuyo cálculo las incluye, aunque sí la cuantía de las variaciones porcentuales, así como de las participaciones de las importaciones y de la producción nacional en el mercado, tal y como se podrá apreciar en los resultados de este y los siguientes apartados de la presente Resolución.

109. La Secretaría comprobó que el mercado nacional de clavos de acero para concreto tuvo un comportamiento creciente durante el periodo analizado. En efecto, el CNA creció 7% de punta a punta en el periodo analizado; aumentó 28% del periodo 2 respecto al periodo similar anterior y disminuyó 16% en el periodo investigado. El desempeño de cada componente del CNA fue el siguiente:

- a. las importaciones totales aumentaron 1.1 veces de punta a punta en el periodo analizado: crecieron 102% en el periodo 2 respecto al periodo previo y 5% en el periodo investigado respecto del periodo anterior comparable. Durante el periodo analizado, las importaciones totales se efectuaron de ocho países; en particular, en el periodo investigado los principales proveedores fueron China, Malasia y Corea, que en conjunto representaron el 99% del volumen total importado;
- b. la producción nacional prácticamente mantuvo el mismo volumen de punta a punta en el periodo analizado, pues solo registró un descenso de 0.2% en dicho periodo: aumentó 23% del periodo 1 al periodo 2, pero disminuyó 19% en el periodo investigado respecto al periodo previo, y
- c. las exportaciones nacionales tuvieron un descenso de 10% de punta a punta en el periodo analizado: aumentaron 30% en el periodo 2 respecto al periodo similar anterior, pero cayeron 31% en el periodo investigado.

110. Las ventas nacionales al mercado interno registraron un descenso de 22% de punta a punta en el periodo analizado: aumentaron 5% en el periodo 2 respecto al periodo previo, pero registraron una caída de 26% en el periodo investigado en relación con el anterior comparable.

111. El mercado nacional medido por el consumo interno, calculado como la suma de las importaciones y las ventas nacionales al mercado interno, registró un descenso de 15% de punta a punta en el periodo analizado: aumentó 10% en el periodo 2 respecto al periodo similar anterior, pero disminuyó 23% en el periodo investigado.

112. Por lo que se refiere a la producción nacional orientada al mercado interno, en adelante PNOMI, calculada como la producción nacional total menos las exportaciones totales, tuvo un comportamiento similar al que observó la producción nacional. En efecto, este indicador se incrementó 1% en el periodo analizado: aumentó 23% en el periodo 2, pero disminuyó 18% en el periodo investigado respecto al periodo previo.

5. Análisis de las importaciones

113. De conformidad con lo previsto en los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping; 41, fracción I de la LCE, y 64, fracción I del RLCE, la Secretaría evaluó el comportamiento y la tendencia de las importaciones del producto objeto de investigación durante el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con la producción o el consumo nacional.

114. Hasta el 27 de diciembre de 2020, los clavos de acero para concreto objeto de investigación ingresaron a través de la fracción arancelaria 7317.00.99 de la TIGIE; a partir del 28 de diciembre de 2020, a través de dicha fracción arancelaria con NICO 03. No obstante, también ingresaron otros productos, como caja con 5000 clavos de 15 milímetros de largo calibre 18, chincheta de acero, chinchas de acero, clavillo, clavo de acero en forma de V metálico o clavo alfilerillo, entre otros, que no se encuentran dentro de la cobertura del producto objeto de investigación.

115. En la etapa de inicio del procedimiento, las Solicitantes calcularon los valores y volúmenes de importaciones de clavos de acero para concreto, tanto originarias de China como de otros orígenes, a partir de la base que la ANFHER les proporcionó, obtenida a través de la ANAM, de las operaciones de importación por la fracción arancelaria 7317.00.99 de la TIGIE, que incluye la descripción del producto en cada operación, realizadas durante el periodo analizado, conforme a la metodología descrita en el punto 124 de la Resolución de Inicio.

116. La Secretaría se allegó del listado de las operaciones de importación del SIC-M por la fracción arancelaria 7317.00.99 de la TIGIE, realizadas durante el periodo analizado. Lo anterior, en virtud de que la información contenida en dicha base de datos se obtiene previa validación de los pedimentos aduaneros que se da en un marco de intercambio de información entre agentes y apoderados aduanales, por una parte, y la autoridad aduanera, por la otra, además de que es revisada por el Banco de México y, por lo tanto, se considera como la mejor información disponible. Dicho listado de operaciones de importación incluye, entre otros elementos, el volumen, valor y la descripción del producto importado en cada operación, como se indicó en el punto 125 de la Resolución de Inicio.

117. En la etapa final del procedimiento no hubo información adicional respecto del cálculo de los volúmenes y valores de las importaciones de clavos de acero para concreto. Por consiguiente, a partir de la metodología descrita en el punto 127 de la Resolución de Inicio, la Secretaría confirmó los valores y volúmenes de importaciones de clavos de acero para concreto originarias tanto de China como de los demás orígenes.

118. En relación con el desempeño de las importaciones del producto objeto de investigación, las Solicitantes argumentaron que durante el periodo analizado se presentaron las siguientes circunstancias que la economía mundial enfrentó: i) la escasez de contenedores (crisis de contenedores), que se refiere básicamente a la insuficiencia de espacio disponible para transportar productos de Asia a Occidente, situación que se generalizó a partir de mayo de 2020; ii) dicha escasez de contenedores generó el incremento en los costos de los fletes marítimos a partir de 2021 y principalmente durante gran parte del periodo investigado, y iii) los confinamientos de la población y cierres de empresas, como resultado del manejo de la pandemia que el virus SARS COV-2, en adelante COVID-19, ocasionó y, en consecuencia, la suspensión temporal o la reducción significativa de la fabricación de productos.

119. Indicaron que en China además del confinamiento de su población y del cierre de centros de producción, algunos puertos de dicho país estuvieron también cerrados o con operaciones mínimas y restringidas, al tiempo que ocurrió la crisis de contenedores, lo que incrementó significativamente el costo del transporte marítimo desde China a diversos puertos del mundo, incluidos los de México.

120. Las Solicitantes consideraron que, en contraste con el desempeño que se esperaba ante la situación descrita anteriormente, las importaciones originarias de China crecieron significativamente en el periodo analizado, de tal forma que incrementaron su participación en relación con el total importado, el CNA, o bien, el consumo interno.

121. Lo anterior, de acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo del presente caso, permite concluir que las importaciones totales aumentaron 1.1 veces de punta a punta en el periodo analizado: aumentaron 102% en el periodo 2 respecto al periodo previo y 5% en el periodo investigado respecto al periodo anterior. El incremento de estas importaciones totales durante el periodo analizado se explica por el desempeño de las originarias de China.

122. En efecto, se confirma el argumento de las Solicitantes, pues las importaciones de China tuvieron un incremento de 1.7 veces de punta a punta en el periodo analizado: aumentaron 1.3 veces en el periodo 2 respecto al periodo similar anterior y 19% en el periodo investigado, en el cual contribuyeron con 88% de las importaciones totales, luego de que en el periodo 1 representaron 69% (78% en el periodo 2), lo que significó un crecimiento de 19 puntos porcentuales en el periodo analizado.

123. En contraste, las importaciones de los demás orígenes registraron un descenso de 17% de punta a punta en el periodo analizado: aumentaron 44% en el periodo 2 respecto al periodo previo, pero disminuyeron

43% en el periodo investigado respecto al periodo anterior. Su contribución en las importaciones totales fue de 31% en el periodo 1, 22% en el periodo 2 y 12% en el periodo investigado, de manera que la rama de producción nacional disminuyó su participación en 19 puntos porcentuales a lo largo del periodo analizado.

124. En términos de participación en el mercado nacional, la Secretaría confirmó que las importaciones totales aumentaron seis puntos porcentuales en el CNA entre el periodo 1 y el periodo investigado, al pasar de 6.2% a 12.1% (9.7% en el periodo 2). Este comportamiento está asociado con el aumento de participación en el mercado nacional de las importaciones investigadas respecto de la producción nacional. En efecto:

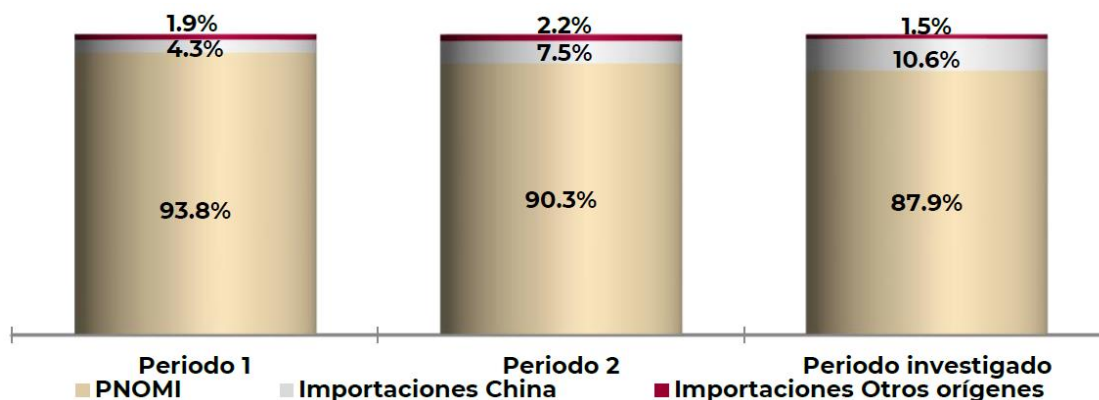
- en el periodo 1, las importaciones investigadas representaron en el CNA el 4.3%, 7.5% en el periodo 2, y 10.6% en el periodo investigado, lo que significó un incremento en el CNA de 6.3 puntos porcentuales de punta a punta durante el periodo analizado (3.2 puntos porcentuales en el periodo 2 respecto al periodo similar anterior y 3.1 puntos porcentuales en el periodo investigado);
- las importaciones de otros orígenes disminuyeron su participación en el CNA en 0.4 puntos porcentuales durante el periodo analizado, al pasar de 1.9% en el periodo 1 a 1.5% en el periodo investigado (2.2% en el periodo 2), y
- en los periodos 1, 2 e investigado, las importaciones investigadas representaron 4%, 8% y 11%, respectivamente, del volumen de la producción nacional total.

125. En consecuencia, la PNOMI disminuyó su participación en el CNA en seis puntos porcentuales del periodo 1 al investigado, al pasar de 93.8% a 87.9% (90.3% en el periodo 2): -3.6 puntos porcentuales en el periodo 2 respecto al periodo previo y -2.4 puntos porcentuales en el periodo investigado respecto al periodo previo.

126. Al respecto, la Secretaría observó que la pérdida de mercado que la producción nacional registró a lo largo del periodo analizado e investigado es atribuible a las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios, puesto que en los mismos periodos las importaciones de los demás orígenes también disminuyeron su participación de mercado 0.4 puntos porcentuales y 0.7 puntos, respectivamente.

127. En relación con el consumo interno, las importaciones investigadas también incrementaron su participación en 7.7 puntos porcentuales durante el periodo analizado, al pasar de 3.6 % en el periodo 1 a 11.3% en el periodo investigado (3.8 puntos porcentuales en el periodo 2 respecto al periodo similar anterior y cuatro puntos porcentuales en el periodo investigado). En relación con el volumen total de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional, estas importaciones representaron 6%, 13% y 22% en los periodos 1, 2 e investigado, respectivamente.

Mercado nacional de clavos de acero para concreto



Fuente: Base de importaciones del SIC-M, Clavos México, Clavos C.N. y cálculos de la Secretaría.

128. Por su parte, las importaciones de otros orígenes alcanzaron una participación en el consumo interno de 1.6%, 2.1% y 1.6% en los periodos 1, 2 e investigado, respectivamente, de forma que su participación prácticamente se mantuvo constante a lo largo del periodo analizado.

129. Por consiguiente, las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional disminuyeron su participación en el consumo interno en 7.7 puntos porcentuales del periodo 1 al investigado, al pasar de 94.8% a 87.1% (90.5% en el periodo 2): -4.3 puntos porcentuales en el periodo 2 respecto al periodo previo y -3.4 puntos porcentuales en el periodo investigado, los cuales son atribuibles a las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios.

130. Los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución permiten a la Secretaría concluir que las importaciones de clavos de acero para concreto originarias de China registraron una tendencia creciente en términos absolutos y relativos, tanto en el periodo analizado como en el investigado, mientras que en los mismos periodos la rama de producción nacional perdió participación tanto en el CNA como en el consumo interno, atribuible al incremento de las importaciones del producto objeto de investigación.

6. Efectos sobre los precios

131. De conformidad con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping; 41, fracción II de la LCE, y 64, fracción II del RLCE, la Secretaría analizó si las importaciones de clavos de acero para concreto originarias de China, concurren al mercado mexicano a precios considerablemente inferiores a los del producto nacional similar y de otros países, o bien, si su efecto fue deprimir los precios internos o impedir el aumento que, en otro caso, se hubiera producido, así como si el nivel de precios de las importaciones fue determinante para explicar su comportamiento en el mercado nacional.

132. Las Solicitantes manifestaron que de acuerdo con lo descrito en los puntos 128 y 129 de la Resolución de Inicio; 123 y 124 de la Resolución Preliminar, así como en los puntos 118 y 119 de la presente Resolución:

- a.** las importaciones de clavos de acero para concreto originarias de China aumentaron significativamente;
- b.** la crisis de contenedores referida anteriormente, generó un incremento del costo de los fletes marítimos desde puertos chinos hacia los mexicanos de julio de 2020 a enero de 2022; a pesar de esta situación, el precio de las importaciones del producto objeto de investigación observó una reducción de 31% en dicho periodo y se ubicó 8% por debajo del precio nacional durante el periodo investigado; en contraste, los precios de las importaciones de otros orígenes se incrementaron en dicho periodo, y
- c.** en el mercado mexicano se ofrecen clavos de acero para concreto importados de China a precios bajos, incluso por debajo de los costos de producción del producto nacional similar.

133. En las etapas anteriores del procedimiento, la Secretaría calculó los precios implícitos promedio de las importaciones investigadas y del resto de los países, de acuerdo con los volúmenes y valores obtenidos conforme lo descrito en el punto 117 de la presente Resolución, así como el precio promedio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional.

134. Los resultados permitieron a la Secretaría concluir que el precio promedio de las importaciones del producto objeto de investigación registró una caída de 25% de punta a punta en el periodo analizado: disminuyó 10% en el periodo 2 respecto al periodo previo y 16% en el periodo investigado.

135. El precio promedio de las importaciones de otros orígenes siguió una tendencia similar a la que las importaciones investigadas registraron. En efecto, cayó 8% de punta a punta en el periodo analizado; si bien aumentó 5% en el periodo 2 respecto al periodo previo, disminuyó 12% en el periodo investigado.

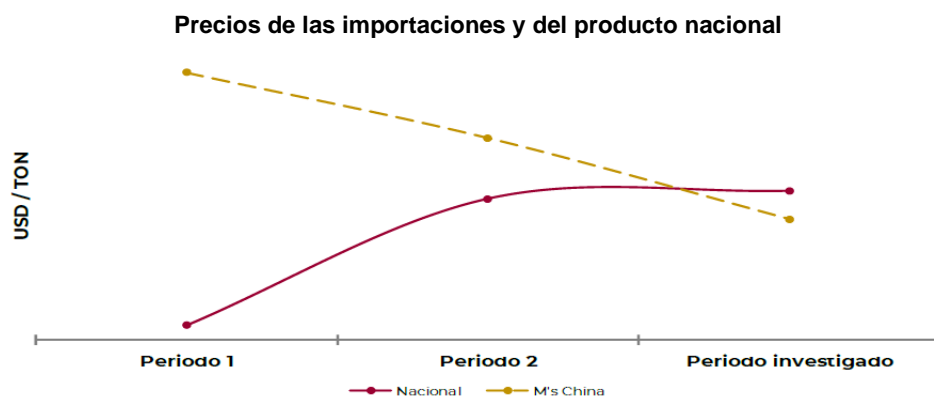
136. En cuanto al precio promedio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional, medido en dólares, tuvo un crecimiento de 42% de punta a punta en el periodo analizado: aumentó 39% en el periodo 2 respecto al periodo previo y 2% en el periodo investigado.

137. Con la finalidad de evaluar la existencia de subvaloración, la Secretaría comparó los precios considerando un nivel comercial que, salvo por el precio, para las empresas importadoras sea indiferente. En el caso de las importaciones del producto objeto de investigación y del precio nacional, la Secretaría confirma que dicha situación ocurre tomando en cuenta el precio en planta del producto nacional similar y el precio de las importaciones objeto de investigación luego del pago de todos los cargos correspondientes para ingresarlas al mercado nacional.

138. Por lo anterior, la Secretaría comparó el precio de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional con el precio de las importaciones del producto objeto de investigación; para ello, este último se ajustó con el arancel correspondiente y los gastos de agente aduanal y derechos de trámite aduanero.

139. Los resultados permitieron a la Secretaría concluir que en el periodo 1 y periodo 2, el precio promedio de las importaciones del producto objeto de investigación, en condiciones de discriminación de precios, se ubicó por arriba del precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional en porcentajes de 78% y 14%, respectivamente, pero en el periodo investigado fue 6% menor.

140. En relación con el precio promedio de las importaciones de otros orígenes, en los periodos 1, 2 e investigado el precio de las importaciones de clavos de acero para concreto originarias de China fue mayor en porcentajes de 45%, 24% y 19%, respectivamente. Estos resultados se ilustran en la siguiente gráfica.



Subvaloración (%)	May20-Abr21	May21-Abr22	May22-Abr23
Respecto al precio nacional	78	14	-6
Respecto al precio de otros orígenes	45	24	19

Fuente: SIC-M e información de las Solicitantes.

141. En la etapa preliminar del procedimiento, las Solicitantes argumentaron que el nivel de precios al que concurren las importaciones del producto objeto de investigación también propició que no pudieran incrementar su precio de venta al mercado interno en una magnitud suficiente para reflejar el aumento del precio del alambón, principal materia prima para la producción de los clavos de acero para concreto. Para sustentarlo, proporcionaron 35 facturas de sus compras de dicho insumo que realizaron a su principal proveedor durante el periodo analizado.

142. En la etapa final del procedimiento no hubo información adicional sobre este aspecto de la investigación. En consecuencia, además del precio nacional y los precios del alambón, calculados a partir del total de las facturas y de las compras que cada factura indica, la Secretaría analizó el costo de la materia prima y los costos unitarios para fabricar los clavos de acero para concreto conforme los resultados del siguiente apartado de la presente Resolución, que consideran la información que Deacero proporcionó de estas variables.

143. Los resultados permiten a la Secretaría confirmar el argumento de las Solicitantes en el sentido de que no pudieron incrementar su precio de venta al mercado interno en una magnitud suficiente para reflejar el aumento del precio del alambón. Los siguientes resultados lo sustentan:

- a. el precio del alambón que las Solicitantes adquirieron en el mercado nacional creció 65% de punta a punta en el periodo analizado: se incrementó 81% en el periodo 2 respecto al periodo previo, aunque se redujo 9% en el periodo investigado;
- b. conforme a los resultados descritos en el punto 180 de la Resolución Preliminar y 171 de la presente Resolución, los costos unitarios totales observaron un crecimiento de 22% de punta a punta en el periodo analizado: aumentaron 8% en el periodo 2 respecto al periodo previo y 13% en el periodo investigado; en los mismos periodos el costo de la materia prima aumentó 31%, 19% y 10%, respectivamente, y
- c. el precio nacional de venta al mercado interno, aumentó 42% de punta a punta en el periodo analizado; se incrementó 39% en el periodo 2 respecto al periodo previo y 2% en el periodo investigado.

144. De acuerdo con los resultados descritos anteriormente, la Secretaría determinó que en el periodo investigado el precio de las importaciones originarias de China fue menor que el precio nacional. Este bajo nivel de precios se observa en forma asociada con la práctica de discriminación de precios, conforme a lo descrito en el punto 79 de la presente Resolución. Las condiciones en las que concurren las importaciones investigadas al mercado nacional explican los volúmenes crecientes de dicho producto y su mayor participación en el mercado nacional, así como la contención del precio nacional de venta al mercado interno, situación que se ha reflejado en el desempeño negativo de las utilidades y margen de operación de la rama de producción nacional, como se explica en el siguiente apartado de la presente Resolución.

7. Efectos sobre la rama de producción nacional

145. Con fundamento en los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping; 41, fracción III de la LCE, y 64, fracción III del RLCE, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones de clavos de acero para concreto originarias de China sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar.

146. Las Solicitantes presentaron argumentos tendientes a sustentar que los volúmenes de las importaciones de clavos de acero para concreto originarias de China causaron daño a la rama de producción nacional del producto similar. Estos argumentos se indican en los puntos 152 a 154 de la Resolución Preliminar, los cuales se resumen a continuación:

- a. las importaciones de clavos para concreto originarias de China y las condiciones en que se efectuaron causaron daño a la rama de producción nacional del producto similar, que se materializó en la afectación de sus indicadores económicos y financieros, como ventas al mercado interno, producción, inventarios, empleo, salarios, utilización de la capacidad instalada y utilidades, así como pérdida de mercado;
- b. si bien durante el periodo analizado la producción registró un comportamiento creciente, este fue de una cuantía menor que el aumento que las importaciones investigadas tuvieron, y a que si bien en el periodo investigado se observó una caída respecto al periodo comparable anterior; tanto el empleo como los salarios siguieron el mismo comportamiento que la producción. Por ello, en caso de que no se regule el ingreso de las importaciones investigadas, se verían en la necesidad de disminuir aún más su nivel de empleo, y
- c. en el periodo analizado sus ventas al mercado interno mostraron una tendencia descendente, de forma tal que perdieron participación de mercado considerando el CNA, o bien, el consumo interno, en tanto que las importaciones objeto de investigación alcanzaron un volumen y crecimiento significativo. En el periodo investigado, tres de sus clientes realizaron importaciones del producto investigado; en particular, en el periodo analizado, las importaciones que efectuaron representaron 15% de las importaciones de clavos de acero para concreto, originarias de China.

147. En la etapa final del procedimiento, la Secretaría consideró los datos de los indicadores económicos y financieros (estados de costos, ventas y utilidades, resultantes de las ventas en el mercado interno, así como los costos y gastos unitarios) de las Solicitantes y Deacero, correspondientes al producto similar de fabricación nacional, al ser las empresas que conforman la rama de producción nacional.

148. Para las variables flujo de caja, capacidad de reunir capital y rendimiento sobre la inversión, la Secretaría realizó su análisis con base en los estados financieros de las Solicitantes y Deacero dictaminados, correspondientes a los ejercicios fiscales de 2020, 2021 y 2022. Cabe destacar que los estados financieros de Deacero correspondientes al ejercicio fiscal 2022 se encuentran expresados en dólares, conforme a la normatividad contable que la productora nacional aplicó, por lo que, para efecto de integración con la información financiera de las Solicitantes, la Secretaría los convirtió a pesos mexicanos, para lo cual utilizó el tipo de cambio de pesos por dólar para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera publicado en el DOF.

149. En relación con la información de Deacero, conforme al punto 157 de la Resolución Preliminar, presentó cifras actualizadas sobre sus indicadores económicos y financieros (estados de costos, ventas y utilidades resultantes de las ventas en el mercado interno). Asimismo, como se señaló en el punto 82 de la Resolución Preliminar, se adhirió a los argumentos y manifestaciones que las Solicitantes aportaron.

150. Al igual que en la etapa preliminar del procedimiento, con el propósito de hacer las cifras comparables entre sí, tanto la información correspondiente a los estados de costos, ventas y utilidades, como la que se obtiene a partir de los estados financieros dictaminados, se actualizó a través del método de cambios en el nivel general de precios con base en el índice general de precios al consumidor que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. El análisis de las cifras de los estados financieros y del estado de costos, ventas y utilidades de la rama de producción nacional se realizó a nivel operativo.

151. Como se indicó anteriormente, en el periodo analizado el mercado nacional de clavos de acero para concreto medido a través del CNA registró una tendencia creciente, pero en términos del consumo interno su comportamiento fue decreciente, en tanto que la PNOMI prácticamente se mantuvo constante, pero las ventas al mercado interno mostraron una caída en el mismo período; los puntos 109 a 112 de la presente Resolución muestran el desempeño de estos indicadores.

152. Ante el comportamiento del mercado descrito en el punto anterior, tanto la producción como la producción orientada al mercado interno de clavos de acero para concreto de la rama de producción nacional observaron el mismo comportamiento.

153. En efecto, la producción creció 9% de punta a punta en el periodo analizado: aumentó 39% en el periodo 2 respecto al periodo previo, pero registró un descenso de 21% en el periodo investigado. En los mismos periodos, la producción orientada al mercado interno aumentó 11% y 39%, y disminuyó 20%, respectivamente.

154. En cuanto a las ventas totales de la rama de producción nacional, cayeron 25% de punta a punta en el periodo analizado: aumentaron 13% en el periodo 2 respecto al periodo previo, pero se redujeron 33% en el periodo investigado. La disminución que registraron las ventas totales se explica principalmente por el comportamiento que tuvieron las ventas al mercado interno, en virtud de lo siguiente:

- a. las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional registraron un descenso de 25% de punta a punta en el periodo analizado; aumentaron 12% en el periodo 2 respecto al periodo previo, pero disminuyeron 33% en el periodo investigado, y
- b. las exportaciones de la rama de producción nacional disminuyeron 20% de punta a punta en el periodo analizado: se incrementaron 40% en el periodo 2 respecto al periodo previo, pero registraron una caída de 43% en el periodo investigado. Sin embargo, en el periodo analizado representaron en promedio 5% de la producción total de la rama de producción nacional, lo que refleja que esta última se orienta al mercado interno, donde compite con las importaciones del producto objeto de investigación.

155. Asimismo, la Secretaría comprobó que ante el comportamiento del CNA y del consumo interno en el periodo analizado, fueron las importaciones investigadas las que se beneficiaron, pues incrementaron su participación en el CNA y en el consumo interno, en tanto que la PNOMI y las ventas nacionales al mercado interno la redujeron. Los resultados descritos en los puntos 124 a 129 de la presente Resolución lo sustentan y confirman que la pérdida de mercado que la industria nacional registró durante el periodo analizado está vinculada con el incremento de las importaciones investigadas.

156. De acuerdo con los listados de ventas de las Solicitantes y de Deacero a sus clientes, así como el de importaciones del SIC-M, correspondiente a la fracción arancelaria por la que ingresa el producto objeto de investigación, la Secretaría comprobó que en el periodo analizado cinco clientes de la rama de producción nacional redujeron sus compras nacionales en 95%, al tiempo que realizaron adquisiciones de clavos de acero para concreto originarias de China en una magnitud que representó 70% del total importado de dicho país, lo que sustenta que los volúmenes de importaciones investigadas sustituyeron compras del producto nacional similar.

157. Como consecuencia del descenso que las ventas registraron, los inventarios de clavos de acero para concreto de la rama de producción nacional se incrementaron 64% de punta a punta en el periodo analizado: aumentaron 13% en el periodo 2 respecto al periodo previo y 45% en el periodo investigado.

158. Por otra parte, las Solicitantes estimaron la capacidad instalada que correspondería exclusivamente a clavos de acero para concreto similares a los que son objeto de investigación y explicaron la metodología que utilizaron para su cálculo. Este indicador, incluido el correspondiente de Deacero, se mantuvo constante durante el periodo analizado.

159. Como resultado del desempeño de la capacidad instalada y de la producción de la rama de producción nacional, la utilización de dicha capacidad aumentó cinco puntos porcentuales de punta a punta en el periodo analizado, al pasar de 57% en el periodo 1 a 63% en el investigado (80% en el periodo 2): +23 puntos porcentuales en el periodo 2 respecto al periodo previo, pero -17 puntos porcentuales en el periodo investigado.

160. En el transcurso del procedimiento, las Solicitantes manifestaron que tienen intención de aumentar su capacidad instalada para fabricar clavos de acero para concreto. Sin embargo, el ingreso de las importaciones en condiciones de dumping y los precios a los que ingresan al mercado nacional, así como la eliminación de la cuota compensatoria a que estaban sujetas, tuvieron como consecuencia no desarrollar proyectos de inversión para tal fin.

161. El comportamiento de la producción y ventas internas de la rama de producción nacional se reflejó en el desempeño del empleo, el cual observó un incremento de 11% de punta a punta en el periodo analizado: aumentó 30% en el periodo 2 respecto al periodo previo, pero disminuyó 14% en el periodo investigado.

162. El desempeño de la producción total y del empleo se tradujo en una disminución de la productividad (medida como el cociente de estos indicadores) de 2% de punta a punta en el periodo analizado; aumentó 7% en el periodo 2 respecto al periodo previo, pero disminuyó 9% en el periodo investigado. La masa salarial aumentó 40% en el periodo 2, cayó 16% en el periodo investigado y se incrementó 18% de punta a punta en el periodo analizado.

163. Como se indicó anteriormente, las Solicitantes argumentaron que los volúmenes de las importaciones que ingresaron al mercado nacional durante el periodo analizado, así como las condiciones y precios en que se efectuaron, propiciaron tanto la disminución de los volúmenes de ventas al mercado interno como de las utilidades de operación de la rama de producción nacional en el periodo analizado.

164. Al respecto, el comportamiento de los volúmenes de venta y de los precios nacionales se reflejó en una disminución de los ingresos por ventas del producto similar en el mercado interno (medidos en pesos constantes, es decir, incluyendo inflación) de 15% de punta a punta en el periodo analizado: en el periodo 2 respecto al periodo previo crecieron 38% y en el periodo investigado bajaron 38%.

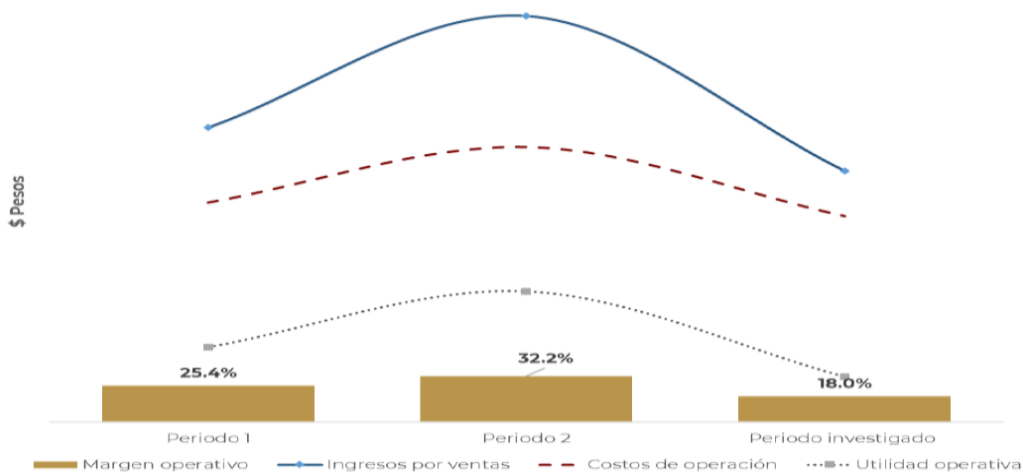
165. Por su parte, los costos de operación u operativos (entendiendo estos como la suma de los costos de venta más gastos de operación) que resultaron de las ventas al mercado interno, disminuyeron 6% de punta a punta en el periodo analizado: crecieron 25% en el periodo 2 respecto al periodo previo y disminuyeron 25% en el periodo investigado.

166. El comportamiento de los ingresos por ventas internas y de los costos operativos ocasionó que los resultados operativos disminuyeran 40% de punta a punta en el periodo analizado: aumentaron 75% en el periodo 2 respecto al periodo previo, pero se redujeron 65% en el periodo investigado.

167. Como consecuencia de los resultados operativos, el margen operativo pasó de 25.4% en el periodo 1 a 18% en el periodo investigado; es decir, acumuló una pérdida de 7.4 puntos porcentuales de punta a punta en el periodo analizado: del periodo 1 al periodo 2 aumentó 6.8 puntos porcentuales, y pasó de 25.4% a 32.2%, y en el periodo investigado bajó 14.2 puntos porcentuales respecto del periodo previo, para finalizar en 18%.

168. En suma, en el periodo investigado respecto al periodo previo, la rama de producción nacional registró un retroceso en los ingresos por ventas en el mercado doméstico de 38%, en los resultados operativos de 65%, y en el margen operativo de 14.2 puntos porcentuales. En el periodo analizado, de punta a punta, los ingresos por ventas al mercado interno disminuyeron 15%, los resultados operativos derivados de dichas ventas cayeron en 40%, por lo que el margen operativo retrocedió 7.4 puntos porcentuales, al pasar de 25.4 % en el periodo 1 a 18% en el periodo investigado. Dicho efecto financiero se explica porque los ingresos por ventas disminuyeron 15%, mientras los costos de operación únicamente decrecieron 6% (principalmente por el incremento de la materia prima).

Estados de costos, ventas y utilidades de la rama de producción nacional – clavos de acero para concreto (mayo 2020-abril 2023)



Fuente: Información de las Solicitantes y de Deacero.

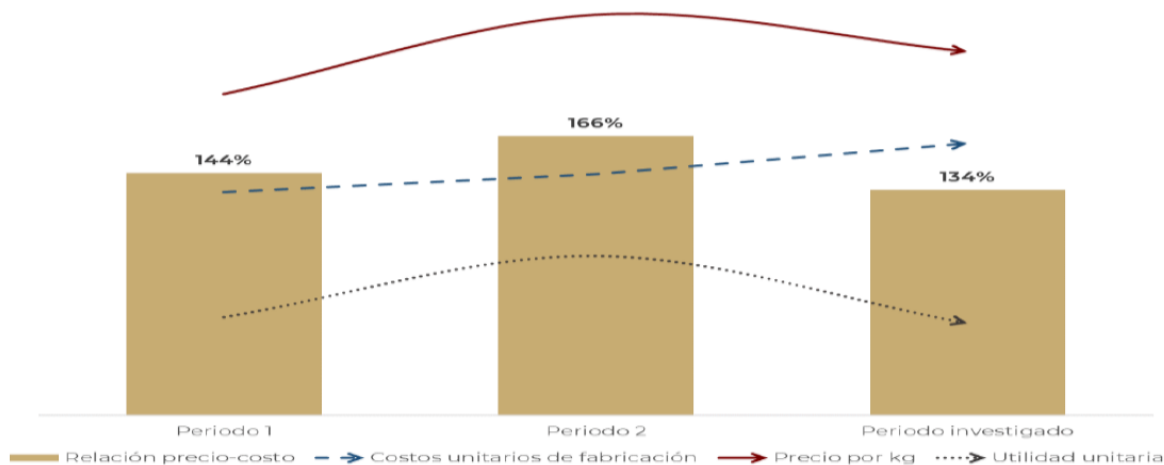
169. Como se mencionó en los puntos 197 de la Resolución de inicio y 178 de la Resolución Preliminar, las Solicitantes argumentaron que la afectación financiera ha ocurrido tanto por los volúmenes de las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios como por sus bajos precios, condiciones que no han permitido a la producción nacional incrementar sus precios en los mismos niveles que el aumento registrado de los precios de las materias primas que se adquieren en el mercado nacional.

170. Clavos Nacionales y Clavos C.N. manifestaron que, si bien sus precios han aumentado, los precios bajos a los que ingresa el producto objeto de investigación no permiten incrementar sus precios en un nivel equivalente al aumento que registró el precio del alambcón, principal insumo para la producción de clavos de acero. Las Solicitantes presentaron la información respectiva de sus costos unitarios totales de la mercancía de fabricación nacional (costos unitarios de producción más gastos operativos unitarios) expresados en pesos por kilogramo para el mercado interno. Conforme a lo descrito en los puntos 161 de la Resolución de Inicio y 147 de la Resolución Preliminar, así como en el punto 141 de la presente Resolución, las Solicitantes presentaron facturas correspondientes a las compras de alambcón que han llevado a cabo a su principal proveedor durante el periodo analizado, lo que sustenta su dicho.

171. En la etapa final del procedimiento no hubo información adicional sobre este aspecto de la investigación, por lo que la Secretaría confirma que la información disponible en el expediente administrativo muestra elementos suficientes que apoyan el argumento de las Solicitantes respecto de que no pudieron incrementar su precio de venta al mercado interno en una magnitud suficiente para reflejar el aumento del precio del alambcón. Los siguientes resultados sustentan esta afirmación:

- los costos unitarios totales acumularon un crecimiento de 22% de punta a punta en el periodo analizado: aumentaron 8% del periodo 1 al periodo 2 y 13% en el periodo investigado respecto al periodo previo;
- en los mismos periodos, los precios al mercado nacional, en pesos por kilogramo, aumentaron 13%, 25% y disminuyeron 9%, respectivamente, y
- el costo de la materia prima acumuló un aumento de 31% de punta a punta en el periodo analizado: registró un incremento de 19% del periodo 1 al periodo 2, y 10% en el periodo investigado respecto al periodo previo.

Costos unitarios versus precios internos – clavos de acero para concreto (mayo 2020-abril 2023)



Fuente: Información de las Solicitantes y de Deacero.

172. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.6 del Acuerdo Antidumping y 66 del RLCE, la Secretaría evaluó los indicadores financieros de Rendimiento sobre la Inversión en Activos, en adelante ROA, por las siglas en inglés de *Return on Assets*, flujo de efectivo y capacidad de reunir capital considerando la información de la producción del grupo o gama de productos más restringida que incluyen al producto similar al que es objeto de investigación; en este caso, como se señaló anteriormente, a partir de los estados financieros dictaminados de las empresas Solicitantes y de Deacero.

173. Respecto al ROA de la rama de producción nacional, calculado a nivel operativo, aumentó 6.5 puntos porcentuales de punta a punta en el periodo analizado, conforme a los resultados que se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro 1. Rendimiento de las inversiones de la RPN (%), 2020-2022

Concepto	2020	2021	2022
Rendimiento sobre la inversión	5.3	12.6	11.8

Fuente: Estados financieros de las Solicitantes y de Deacero.

174. En lo que se refiere al flujo de efectivo operativo de la rama de producción nacional, que se obtiene a partir de los estados de flujo de efectivo de las Solicitantes y de Deacero, la Secretaría confirmó que aumentó 111% de 2020 a 2022.

175. La Secretaría midió la capacidad de la rama de producción nacional para obtener los recursos financieros necesarios para llevar a cabo la actividad productiva por medio de índices de solvencia (índices de circulante y la prueba del ácido), liquidez, apalancamiento y deuda.

176. Al respecto, se considera que la solvencia y la liquidez son adecuadas si la relación entre los activos y pasivos circulantes es 1 a 1, o superior. En lo referente al nivel de apalancamiento y deuda, normalmente se consideran manejables si la proporción de pasivo total respecto al capital contable es inferior a 100%.

177. En el caso de la rama de producción nacional, la Secretaría comprobó que, de 2020 a 2022, la liquidez se mantuvo en niveles adecuados, ya que durante dicho periodo la razón entre activos circulantes y pasivos a corto plazo fue mayor a 1. Igualmente, al realizar un análisis más riguroso y descontar los inventarios (prueba del ácido), se apreció que, de 2020 a 2022, la rama de producción nacional tuvo una adecuada capacidad para enfrentar sus obligaciones de corto plazo, en virtud de que la relación entre sus activos más líquidos y sus pasivos de corto plazo fue superior o igual a 1. El siguiente cuadro muestra el comportamiento de los indicadores señalados.

Índices de solvencia y liquidez

Índices	2020	2021	2022
Razón de circulante (veces)	1.55	1.95	1.85
Prueba de ácido (veces)	1.00	1.17	1.18

Fuente: Estados financieros de las Solicitantes y de Deacero.

178. En cuanto al nivel de apalancamiento, la Secretaría comprobó que en 2020 y 2021 la rama de producción nacional registró niveles de apalancamiento elevados, pero que disminuyeron a un nivel adecuado en 2022. Por su parte, la relación pasivo total a activo total guardó niveles convenientes durante el periodo 2020 a 2022, dado que la relación fue menor a 100%. El siguiente cuadro muestra el comportamiento de los indicadores señalados:

Índices de apalancamiento y deuda (%)

Índices	2020	2021	2022
Pasivo Total a Capital Contable	165%	151%	93%
Pasivo Total a Activo Total	62%	60%	48%

Fuente: Estados financieros de las Solicitantes y de Deacero.

179. En resumen, la rama de producción nacional tuvo un aumento en el ROA de 6.5 puntos porcentuales de 2020 a 2022. En lo que se refiere a la capacidad para solventar sus compromisos de corto plazo, la rama de producción nacional registró niveles adecuados en el periodo 2020-2022 y, aunque observó un nivel de apalancamiento elevado en 2020 y 2021, este disminuyó en 2022. Lo anterior, se traduce en una capacidad adecuada para reunir capital de la industria nacional.

180. Con base en el desempeño de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, descritos en los puntos 150 a 179 de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que la concurrencia de las importaciones de clavos de acero para concreto originarias de China, en condiciones de discriminación de precios, incidió negativamente en el desempeño de los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional.

181. Las principales afectaciones se observaron tanto en el periodo investigado como en el periodo analizado. En particular, en el investigado se registraron afectaciones en los siguientes indicadores: producción, producción orientada al mercado interno, ventas totales, ventas al mercado interno, participación de mercado (tanto en el CNA como en el consumo interno), inventarios, empleo, salarios, utilización de la capacidad instalada, productividad, precios al mercado interno, ingresos, utilidades operativas y márgenes operativos

derivados del comportamiento de las ventas directas al mercado interno. Asimismo, la información contenida en el expediente administrativo del presente caso permite concluir que la rama de producción nacional experimentó la contención de sus precios de venta al mercado nacional, como consecuencia del volumen y las condiciones en las que las importaciones investigadas concurren al mercado nacional.

182. Las afectaciones de las variables descritas en el punto anterior constituyen pruebas positivas que permiten a la Secretaría concluir que debido a la presencia de las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios en el mercado mexicano se causó daño material a la rama de producción nacional, en particular en el periodo investigado, lo que contribuyó a impedir que dicha rama observara un crecimiento, en tanto que las importaciones originarias de China aumentaron en términos absolutos y relativos a lo largo del periodo analizado.

183. En la etapa de inicio del procedimiento, las Solicitantes argumentaron que el incremento de las importaciones investigadas en condiciones de dumping y el nivel de precios al que han concurrido en el mercado nacional, aunado a la capacidad exportadora con que China dispone para la fabricación de clavos de acero para concreto, la normalización de los niveles de producción y productividad de la industria, la infraestructura china de exportación y la existencia de cadenas logísticas ya desarrolladas en el mercado nacional para la importación, así como el incremento de aranceles y medidas antidumping a que están sujetas las exportaciones de clavos de acero para concreto de China en los Estados Unidos de América, indican la probabilidad de que, en ausencia de medidas correctivas, estas importaciones se incrementen en el futuro próximo en una magnitud que agravará el daño.

184. Con el fin de cuantificar la magnitud de la afectación a la rama de producción nacional, debido al posible incremento de las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios, las Solicitantes proporcionaron proyecciones de sus indicadores económicos y financieros, así como de los indicadores económicos de la industria nacional para el periodo mayo de 2023-abril de 2024, en adelante periodo proyectado.

185. La metodología que las Solicitantes consideraron para proyectar los volúmenes de las importaciones investigadas y la correspondiente para estimar tanto los precios a que concurrirían estas importaciones como el que registraría el precio nacional de venta al mercado interno se describen en los puntos 142 y 164 de la Resolución de Inicio, respectivamente. Por lo que se refiere a la metodología para las proyecciones de los indicadores económicos y financieros, se indica en los puntos 214 a 217 de la misma Resolución.

186. La Secretaría consideró razonables las metodologías que las Solicitantes utilizaron para sus proyecciones, tomando en cuenta que se basan en la información y criterios señalados en los puntos 144, 166, 217 y 218 de la Resolución de Inicio.

187. La Secretaría replicó los ejercicios que las Solicitantes proporcionaron para proyectar los volúmenes de las importaciones investigadas y para los precios a los que concurrirían, los indicadores económicos y financieros, así como los precios nacionales de la rama de producción nacional, y observó los resultados que se indican en los puntos 145, 167, 219 y 220 de la Resolución de Inicio.

188. En la etapa de inicio del procedimiento, la Secretaría tomó en cuenta los resultados referidos en el punto anterior para determinar la probabilidad fundada de que las importaciones investigadas continúen incrementándose en el futuro inmediato en condiciones que profundizarían los efectos negativos en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, como se señala en el punto 222 de la Resolución de Inicio.

189. En la etapa preliminar del procedimiento, Deacero presentó sus indicadores económicos y financieros correspondientes a clavos de acero similares a los que son objeto de investigación. Asimismo, proporcionó proyecciones de sus indicadores económicos y financieros de dichos productos, así como de los primeros para la industria nacional, para el periodo proyectado.

190. En la etapa final del procedimiento, y de conformidad con los resultados de los efectos sobre la rama de producción nacional descritos en los puntos 216 a 227 de la Resolución Preliminar, que se confirman en los puntos 150 a 179 de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que no es procedente examinar de nueva cuenta los argumentos que las Solicitantes esgrimieron en relación con las proyecciones de los volúmenes de importaciones investigadas y las condiciones en que se realizarían, así como sobre sus efectos sobre la rama de producción nacional, ni evaluar las proyecciones que Deacero presentó, en virtud de que en la presente investigación se concluyó que existen pruebas positivas que sustentan que debido a la presencia de las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios en el mercado mexicano se causó daño material a la rama de producción nacional.

8. Otros factores de daño

191. De conformidad con los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping; 39, último párrafo de la LCE, y 69 del RLCE, la Secretaría examinó la concurrencia de factores distintos a las importaciones originarias de China en condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser causa del daño a la rama de producción nacional de clavos de acero para concreto.

192. Las Solicitantes argumentaron que no hubo factores distintos de las importaciones en condiciones de discriminación de precios que hayan afectado el desempeño de los indicadores de la rama de producción nacional. Para sustentar su afirmación, argumentaron lo siguiente:

- a. las importaciones de otros orígenes no vendidas a precios dumping disminuyeron a lo largo del periodo analizado, lo que se reflejó en la pérdida de participación de mercado, y
- b. no tienen conocimiento de prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales, o bien, de una evolución de la tecnología que haya alterado la demanda o las estructuras de consumo de clavos de acero para concreto.

193. Con base en los resultados descritos en los puntos 205 a 214 de la Resolución Preliminar, la Secretaría determinó preliminarmente que la información que obra en el expediente administrativo del presente caso no indica la concurrencia de factores distintos a las importaciones originarias de China, en condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser la causa del daño a la rama de producción nacional.

194. En la etapa final del procedimiento no hubo argumentos ni pruebas tendientes a explicar que el desempeño de la rama de producción nacional pudiera deberse a factores distintos de las importaciones del producto objeto de investigación en condiciones de discriminación de precios.

195. No obstante, la Secretaría examinó el comportamiento del mercado interno durante el periodo analizado, así como los posibles efectos de los volúmenes y precios de las importaciones de otros países, el desempeño exportador de la rama de producción nacional, así como otros factores que pudieran ser pertinentes al análisis del comportamiento de la rama de producción nacional y comprobó los resultados que se indican en los puntos subsecuentes.

196. De acuerdo con los resultados descritos en los apartados anteriores de la presente Resolución, la demanda del producto objeto de investigación tuvo el siguiente desempeño:

- a. medida por el CNA, registró un crecimiento de 7% de punta a punta en el periodo analizado: creció 28% del periodo 1 al periodo 2 y disminuyó 16% en el periodo investigado respecto al anterior comparable, y
- b. en términos del consumo interno tuvo un comportamiento decreciente, dado que registró un descenso de 15% en el periodo analizado: aumentó 10% en el periodo 2 respecto al periodo previo, pero se redujo 23% en el periodo investigado.

197. Ante el desempeño que tuvo el mercado, fueron las importaciones del producto objeto de investigación las que se beneficiaron en detrimento de la rama de producción nacional y de las importaciones de otros orígenes. En efecto, las importaciones investigadas:

- a. aumentaron 171% a lo largo del periodo analizado: crecieron 129% en el periodo mayo de 2021-abril 2022 respecto al periodo anterior comparable y 19% en el periodo investigado, y
- b. el comportamiento que estas importaciones observaron permitió aumentar su participación en el CNA en 6.3 puntos porcentuales de punta a punta en el periodo analizado y 7.7 puntos en el consumo interno (3.8 y 4 puntos porcentuales del periodo 2 al investigado, respectivamente).

198. En contraste, la PNOMI disminuyó su participación en el CNA en seis puntos porcentuales de punta a punta en el periodo analizado: -3.6 puntos en el periodo 2 respecto al periodo previo y -2.4 puntos en el periodo investigado; mientras que las ventas nacionales de la rama de producción nacional redujeron su participación en el consumo interno en 7.7 puntos porcentuales de punta a punta en el periodo analizado.

199. En cuanto a las importaciones de otros orígenes, tampoco pudieron contribuir al daño a la rama de producción nacional, debido a que registraron un descenso de 17% de punta a punta en el periodo analizado: 44% en el periodo 2 respecto al periodo previo, pero -43% en el periodo investigado, lo que se reflejó en una pérdida de participación en el CNA al pasar de 1.9% en el periodo 1 a 1.5% en el periodo investigado (en los mismos periodos mantuvieron una participación de 1.6% en el consumo interno).

200. En consecuencia, los resultados descritos anteriormente permiten a la Secretaría concluir que fueron las importaciones investigadas las que se beneficiaron, en perjuicio de la rama de producción nacional.

201. En cuanto a las exportaciones de la rama de producción nacional, la Secretaría consideró que no podrían ser la causa de daño a la rama de producción nacional, tomando en cuenta que, si bien de punta a punta en el periodo analizado registraron una caída de 20% (40% en el periodo 2 respecto al periodo previo, pero -43% en el periodo investigado), representaron 6% de la producción total de la rama de producción nacional en dicho periodo.

202. Estos resultados indican que la rama de producción nacional se orienta al mercado interno, donde compete con las importaciones en condiciones de discriminación de precios, de modo que las exportaciones no pudieron contribuir de manera fundamental en el desempeño de los indicadores económicos de la industria nacional.

203. La Secretaría concluyó que el comportamiento de la productividad de la rama de producción nacional, calculada como el cociente de su producción y empleo, no pudo causar daño, pues si bien este indicador registró una caída de 2% de punta a punta en el periodo analizado (aumentó 7% en el periodo 2 respecto al periodo previo, pero disminuyó 9% en el periodo investigado), también es cierto que el desempeño de este indicador es resultado de la caída que la producción registró en el periodo investigado respecto al periodo previo en mayor proporción que el descenso que tuvo el empleo en los mismos periodos (-21% y -14%, respectivamente).

204. De la información que obra en el expediente administrativo del presente caso no se desprende que hubiesen ocurrido innovaciones tecnológicas, tampoco cambios en la estructura de consumo, o bien, prácticas comerciales restrictivas que pudieran afectar el desempeño de la rama de producción nacional.

205. De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo del presente caso y los resultados descritos anteriormente, la Secretaría concluye que no se identificaron factores distintos a las importaciones originarias de China, en condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser la causa del daño a la rama de producción nacional.

H. Elementos adicionales

206. Las Solicitantes argumentaron que China cuenta con una capacidad instalada y productiva de clavos de acero para concreto significativamente mayor a la producción nacional y al consumo de México.

207. En la etapa de inicio del procedimiento, las Solicitantes manifestaron que no tuvieron información sobre producción mundial de clavos de acero para concreto; tampoco de los principales países productores. Por ello, para sustentar el potencial exportador de China, proporcionaron cifras sobre la producción y capacidad instalada de clavos de acero para concreto que obtuvieron de páginas de Internet de 10 empresas de China productoras de clavos de acero para concreto. También aportaron estadísticas de Trade Map sobre las exportaciones mundiales para los periodos 2020, 2021 y 2022, por la subpartida 7317.00, en donde se incluyen los clavos de acero para concreto objeto de investigación.

208. Con base en esta información y conforme la metodología descrita en el punto 225 de la Resolución de Inicio, las Solicitantes estimaron la producción y capacidad instalada de la industria de China fabricante de clavos de acero para concreto.

209. En la etapa final del procedimiento no hubo información adicional al respecto. En consecuencia, la Secretaría confirma que la metodología que las Solicitantes utilizaron para sus estimaciones es razonable, dado que, por una parte, la producción se basa en cifras de 10 empresas productoras de China y en las exportaciones de este país por la subpartida mencionada, que subsana en parte la falta de datos de producción de las demás empresas productoras chinas y, por otra parte, es razonable que la industria de ese país fabricante del producto objeto de investigación pudiera mostrar los porcentajes de capacidad ociosa que las Solicitantes registraron, tomando en cuenta la pandemia que el COVID-19 ocasionó en el mundo y, en consecuencia, la suspensión temporal o la reducción significativa de la fabricación de productos.

210. Por ello, la Secretaría, con el ajuste de cifras de producción y exportaciones nacionales que se indica en el punto 94 de la presente Resolución, confirma los resultados de la Resolución Preliminar, que se describen a continuación.

211. De acuerdo con las cifras de capacidad instalada y producción que las Solicitantes estimaron, la Secretaría observó que el primero de estos indicadores de China se mantuvo prácticamente en el mismo nivel en el periodo de 2020 a 2022. Por su parte, la producción de dicho país tuvo un crecimiento de 4% de 2020 a 2022: aumentó 11% de 2020 a 2021, pero decreció 7% en 2022 respecto de 2021.

212. En cuanto a la capacidad libremente disponible (capacidad instalada menos producción) de China, registró un descenso de 10% de 2020 a 2022: se redujo 48% de 2020 a 2021, pero aumentó 73% en 2022 respecto de 2021. El volumen que alcanzó en 2022 representa más de 48 veces la producción nacional del periodo mayo de 2022-abril de 2023 y más de 44 veces el tamaño del CNA de clavos de acero para concreto del mismo periodo.

213. Respecto al perfil exportador de China, desde la etapa de inicio del procedimiento, la Secretaría se allegó de la información estadística de Trade Map por la subpartida 7317.00, para 2020, 2021 y 2022, en donde se incluye el producto objeto de investigación. La Secretaría observó que, de 2020 a 2022, las exportaciones de China aumentaron 4%, al pasar de 993.7 a 1,038 mil toneladas.

214. En el periodo de 2020 a 2022, los principales destinos de estas exportaciones fueron los Estados Unidos de América (22.5%), Japón (7%), Canadá (6.7%) y Corea (3.9%). Destaca que las exportaciones a México se incrementaron 36% de 2020 a 2022, al pasar de 13.2 mil a 18 mil toneladas, lo que indica que la importancia del mercado mexicano aumentó como destino de las ventas de exportación de China.

215. Los resultados descritos en los puntos anteriores sustentan que China cuenta con una capacidad libremente disponible significativamente mayor en relación con la producción nacional y el CNA, lo que permite determinar que la utilización marginal de la capacidad libremente disponible de que dispone el país investigado podría ser significativa para la producción y el mercado mexicano.

216. Por otra parte, en el transcurso de la investigación, las Solicitantes argumentaron que el mercado mexicano es un destino real de las exportaciones de clavos de acero para concreto. Para sustentarlo, además de las circunstancias que se indican en los puntos 139, 140 y 212 de la Resolución de Inicio, y que se confirmaron en el punto 192 de la Resolución Preliminar, destacaron las siguientes:

- a. en el mercado nacional no hay una cuota compensatoria que regule a las importaciones investigadas;
- b. el alambón de acero está sujeto a una cuota compensatoria en los Estados Unidos de América, lo que limita la capacidad exportadora de China, situación que permite presumir que los fabricantes de clavos de acero para concreto incrementen su producción a partir de dicho insumo y comercialicen estos productos a precios cada vez más bajos;
- c. los clavos de acero para concreto originarios de China están sujetos tanto a un arancel como a una medida antidumping en los Estados Unidos de América, y
- d. como ya se indicó, a pesar de las condiciones que se dieron en la industria de China durante la pandemia, las importaciones del producto investigado se incrementaron, por ello, es probable que, al normalizarse los niveles de producción y productividad de la industria y la infraestructura de exportación de China (escenario de total apertura comercial), así como la reducción de los precios de los fletes marítimos, el volumen de sus exportaciones a México sería aún mayor.

217. Para sustentar estos argumentos, las Solicitantes proporcionaron noticias sobre la crisis de contenedores, así como del aumento de precios en los fletes marítimos y cierres en China por el COVID-19. Asimismo, aportaron la Resolución Final de la investigación antidumping y la determinación final de la revisión administrativa sobre las importaciones de clavos de acero originarios de China, que se publicaron en el *Federal Register* de los Estados Unidos de América el 8 de agosto de 2008 y el 3 de diciembre de 2019, respectivamente, así como un listado de la Sección 301 de la Ley de Comercio de Estados Unidos de América, de productos de origen chino con un arancel de 25%.

218. A partir de los resultados descritos en los puntos anteriores, la Secretaría concluye que la industria de China fabricante de clavos de acero para concreto tiene una capacidad libremente disponible y potencial exportador significativos en relación con la producción nacional y el tamaño del mercado mexicano del producto similar, los cuales, aunado al crecimiento que registraron las importaciones investigadas en términos absolutos y relativos, así como sus bajos niveles de precios durante el periodo investigado, constituyen elementos suficientes que sustentan la probabilidad fundada de que continúen incrementándose en el futuro inmediato, en niveles que agraven el daño a la rama de producción nacional.

I. Conclusiones

219. Con base en los resultados del análisis de los argumentos y las pruebas descritas en la presente Resolución, la Secretaría concluye que existen elementos suficientes que sustentan de manera preliminar que, durante el periodo investigado, las importaciones de clavos de acero para concreto originarias de China se efectuaron en condiciones de discriminación de precios y causaron daño material a la rama de producción nacional del producto similar. Entre los principales elementos evaluados que sustentan esta conclusión, sin que estos puedan considerarse exhaustivos o limitativos, destacan los siguientes:

- a. Las importaciones del producto objeto de investigación se efectuaron con un margen de discriminación de precios de 86.73%.
- b. Las importaciones investigadas se incrementaron en términos absolutos y relativos:

- i. Registraron un crecimiento de 171% de punta a punta en el periodo analizado: 129% del periodo 1 al periodo 2 y 19% en el periodo investigado respecto al periodo previo, lo que permitió incrementar su participación en las importaciones totales, al pasar de una contribución de 69% en el periodo 1 a 88% en el periodo investigado.
- ii. En relación con el CNA, pasaron de una participación de 4.3% en el periodo 1 a 10.6% en el periodo investigado, lo que significó un aumento de 6.3 puntos porcentuales en el periodo analizado (3.1 puntos en el periodo investigado respecto al anterior comparable), o bien, 7.7 puntos porcentuales en el consumo interno (cuatro puntos porcentuales en el periodo investigado respecto al periodo previo).
- c. El precio promedio de las importaciones investigadas disminuyó 25% de punta a punta en el periodo analizado: decreció 10% del periodo 1 al periodo 2, y 16% en el periodo investigado respecto al periodo previo, comportamiento que lo llevó a ubicarse en el periodo investigado por debajo del precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional, en un porcentaje de 6%.
- d. Los precios del alambrión, materia prima principal para fabricar los clavos de acero para concreto, tuvieron un mayor crecimiento que los precios nacionales, por lo que existen elementos que sustentan que la rama de producción nacional enfrenta una situación de contención de precios, debido a que no pudo incrementar su precio de venta al mercado interno en una magnitud suficiente para reflejar el aumento del precio del alambrión.
- e. La concurrencia de las importaciones de clavos de acero para concreto originarias de China en condiciones de discriminación de precios incidió negativamente en las ventas al mercado interno, en la participación de mercado y utilidades en el periodo analizado; en tanto que, en el periodo investigado, incidió negativamente en la producción, ventas (al mercado interno y exportaciones), empleo, utilización de capacidad instalada, salarios, productividad, participación de mercado, utilidades y margen de operación.
- f. Existen elementos suficientes que sustentan la probabilidad fundada de que en el futuro inmediato las importaciones de clavos de acero para concreto originarias de China continúen aumentando, en una magnitud tal que incrementen su participación en el mercado nacional y desplacen aún más a la rama de producción nacional y, en consecuencia, profundicen los efectos negativos en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional.
- g. La información disponible indica que China cuenta con una capacidad libremente disponible significativamente mayor en relación con la producción nacional y el tamaño del mercado mexicano del producto similar, lo que permite presumir que podría continuar orientando parte de sus exportaciones al mercado nacional.
- h. No se identificaron otros factores de daño diferentes de las importaciones originarias de China.

J. Cuota compensatoria

220. En la etapa final del procedimiento, las Solicitantes y Deacero solicitaron que la Secretaría aplique cuotas compensatorias definitivas en una cuantía equivalente al margen de discriminación de precios encontrado. Argumentaron que la aplicación de estas medidas en un monto o porcentaje menor (*lesser duty*) no permitiría la corrección del daño que las importaciones investigadas causaron a la rama de producción nacional del producto similar.

221. Lo anterior, considerando que el “Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación”, mediante el cual se incrementó el arancel a 25% para las fracciones arancelarias por las que ingresa el producto objeto de investigación se publicó en el DOF el 15 de agosto de 2023. Con base en ello, las Solicitantes y Deacero explicaron que el arancel de 25% no debe ser considerado para el análisis que la Secretaría realice, debido a que:

- a. el arancel de 25% se impuso en fecha posterior al periodo analizado, y
- b. dicho arancel tiene una vigencia hasta el 31 de julio de 2025, lo que significa que, a partir de dicha fecha, se permitirá la entrada de las importaciones investigadas en un nivel de 25% más bajo de lo considerado en el análisis para el establecimiento de la cuota compensatoria y, por lo tanto, el daño no sería eliminado ni corregido.

222. Al respecto, la Secretaría considera que los aranceles y las cuotas compensatorias responden a propósitos distintos. En particular, las cuotas compensatorias, cuando se han cumplido los requisitos para su aplicación, tienen como fin corregir los efectos lesivos de las importaciones en condiciones desleales y restablecer las condiciones equitativas de competencia.

223. Por ello, en virtud de que en la presente investigación se llegó a una determinación positiva sobre la existencia de discriminación de precios y de daño material a la rama de la producción nacional debido a las importaciones investigadas, la Secretaría considera que, independientemente del nivel arancelario, es procedente la aplicación de cuotas compensatorias definitivas a fin de restablecer las condiciones equitativas de competencia y eliminar el daño.

224. Sin embargo, dado que el propósito de las cuotas compensatorias no es inhibir la competencia en el mercado, sino corregir los efectos lesivos de las importaciones y restablecer las condiciones equitativas de competencia, la Secretaría evaluó la factibilidad de aplicar una cuota compensatoria menor al margen de discriminación de precios calculado en la etapa final del procedimiento, tomando en cuenta las condiciones de competencia en el mercado mexicano y las opciones aplicables de precios que pudieran considerarse no lesivos para corregir la práctica desleal.

225. Para tal efecto, la Secretaría confirma procedente como precio no lesivo el valor normal calculado en esta etapa del procedimiento para los clavos de acero para concreto originarios de China, dado que este ubicaría al precio de las importaciones investigadas en un nivel suficiente para restablecer las condiciones leales de competencia y eliminar el daño a la rama de producción nacional. Para calcular el monto de la cuota compensatoria, la Secretaría comparó el precio promedio de las importaciones investigadas en el periodo investigado con el precio no lesivo.

226. De conformidad con los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping y 62, párrafo segundo de la LCE, la Secretaría confirma aplicar una cuota compensatoria definitiva de 31%, que permitiría llevar los precios de las importaciones de clavos de acero para concreto originarias de China, al nivel del precio no lesivo para la rama de producción nacional.

227. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping, y 59, fracción I y 62, párrafo segundo de la LCE, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCIÓN

228. Se declara concluido el procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, en consecuencia, se impone una cuota compensatoria definitiva *ad valorem* de 31% a las importaciones de clavos de acero para concreto originarias de China, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de la fracción arancelaria 7317.00.99 de la TIGIE, o por cualquier otra.

229. Con fundamento en el artículo 87 de la LCE, las cuotas compensatorias se aplicarán sobre el valor en aduana declarado en el pedimento correspondiente.

230. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria a que se refiere el punto anterior de la presente Resolución, en todo el territorio nacional.

231. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria definitiva, no estarán obligados a su pago si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a China. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el "Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales" (antes "Acuerdo por el que se establecen las Normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias"), publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994 y sus posteriores modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión.

232. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas comparecientes.

233. Comuníquese esta Resolución a la ANAM y al Servicio de Administración Tributaria para los efectos legales correspondientes.

234. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el DOF.

235. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

Ciudad de México, a 20 de agosto de 2024.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez**.-
Rúbrica.

RESOLUCIÓN Final del procedimiento administrativo de examen de vigencia y de la revisión de oficio de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de microalambre para soldar originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EXAMEN DE VIGENCIA Y DE LA REVISIÓN DE OFICIO DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE MICROALAMBRE PARA SOLDAR ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa final el expediente administrativo E.C. Rev. 18/23 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS**A. Resolución final de la investigación antidumping**

1. El 5 de octubre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en adelante DOF, la "Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de microalambre para soldar originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia", en adelante Resolución Final, mediante la cual la Secretaría determinó imponer una cuota compensatoria definitiva de 0.57 dólares de los Estados Unidos de América, en adelante dólares por kilogramo.

B. Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias

2. El 2 de noviembre de 2022, se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias, mediante el cual se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional manifestara por escrito su interés en que se iniciara un procedimiento de examen. El listado incluyó al microalambre para soldar, originario de la República Popular China, en adelante China, objeto del presente procedimiento.

C. Manifestación de interés

3. El 30 de agosto de 2023, Electroodos Infra, S.A. de C.V., Lincoln Electric Manufactura, S.A. de C.V. y Plásticos y Alambres, S.A. de C.V., en adelante Electroodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres, respectivamente, manifestaron su interés en que la Secretaría iniciara el examen de vigencia de cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de microalambre para soldar originarias de China.

D. Resolución de inicio del examen y de la revisión de oficio

4. El 5 de octubre de 2023, se publicó en el DOF la "Resolución por la que se declara el inicio del procedimiento administrativo de examen de vigencia y de la revisión de oficio de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de microalambre para soldar originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia", en adelante Resolución de Inicio, mediante la cual la Secretaría fijó como periodo de examen de vigencia y de la revisión de oficio de la cuota compensatoria el comprendido del 1 de julio de 2022 al 30 junio de 2023, y como periodo de análisis el comprendido del 1 de julio de 2018 al 30 de junio de 2023.

E. Producto objeto de examen y de la revisión de oficio**1. Descripción del producto**

5. El producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria es el microalambre para soldar, el cual es un alambre sólido de acero al carbono aleado con manganeso y silicio, recubierto o no de cobre, en diámetros desde 0.6 hasta 1.6 milímetros, que se funde para unir dos o más piezas de acero por medio de la generación de un arco eléctrico.

6. En términos comerciales, el microalambre para soldar se define como electrodo de alambre para soldadura de acero al carbono, con o sin recubrimiento de cobre. También se conoce como microalambre, alambre para soldar, alambre metal y gas inerte, en adelante MIG, por las siglas en inglés de *Metal Inert Gas*, soldadura en rollo, soldadura de alambre, soldadura MIG, carrete de soldadura y electrodo de alambre.

2. Características

7. El microalambre para soldar objeto del presente procedimiento se encuentra en diámetros desde 0.6 hasta 1.6 milímetros y puede estar recubierto o no de cobre. Es un alambre sólido de acero al carbono aleado con contenido mínimo de silicio de 0.45% y de manganeso de 0.90%. El microalambre para soldar puede diferenciarse por su contenido de manganeso y silicio, los cuales influyen en sus propiedades mecánicas y resistencia a la corrosión.

3. Tratamiento arancelario

8. Actualmente, el producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria ingresa al mercado nacional a través de las fracciones arancelarias 7229.20.01 Número de Identificación Comercial, en adelante NICO, 01, 02, 03, 04, 05, 06, 91, 92 y 99, 7229.90.99 NICO 01, 02, 03, 04 y 99, y 8311.90.01 NICO 01, 02, 03, 04, 05, 06, 91, 92 y 99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE, cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero.
Partida 7229	Alambre de los demás aceros aleados.
Subpartida 7229.20	- De acero silicomanganeso.
Fracción 7229.20.01	De acero silicomanganeso.
NICO 01	Alambre de soldadura para proceso SAW.
NICO 02	Varilla de soldadura para proceso TIG.
NICO 03	Microalambre o alambre para soldadura revestido de cobre en carrete.
NICO 04	Microalambre o alambre para soldadura revestido de cobre en tambor.
NICO 05	Microalambre o alambre para soldadura sin revestido de cobre en carrete.
NICO 06	Microalambre o alambre para soldadura sin revestido de cobre en tambor.
NICO 91	Los demás microalambres o alambres para soldadura revestidos.
NICO 92	Los demás microalambres o alambres para soldadura sin revestidos.
NICO 99	Los demás.
Subpartida 7229.90	- Los demás.
Fracción 7229.90.99	Los demás.
NICO 01	Revestidos de cobre y tratados o no con boro, con diámetro inferior o igual a 0.8 mm, reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos catódicos.
NICO 02	De acero grado herramienta.
NICO 03	Templados en aceite ("oil tempered"), de acero al cromo-silicio y/o al cromo-vanadio, con un contenido de carbono inferior a 1.3% en peso, y un diámetro inferior o igual a 6.35 mm.
NICO 04	De acero rápido.
NICO 99	Los demás.
Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común.
Partida 8311	Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburo metálico; alambres y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección.
Subpartida 8311.90	- Los demás.
Fracción 8311.90.01	De hierro o acero.
NICO 01	Alambre de soldadura para proceso SAW.
NICO 02	Varilla de soldadura para proceso TIG.
NICO 03	Microalambre o alambre para soldadura revestido de cobre en carrete.
NICO 04	Microalambre o alambre para soldadura revestido de cobre en tambor.

NICO 05	Microalambre o alambre para soldadura sin revestido de cobre en carrete.
NICO 06	Microalambre o alambre para soldadura sin revestido de cobre en tambor.
NICO 91	Los demás microalambres o alambres para soldadura revestidos.
NICO 92	Los demás microalambres o alambres para soldadura sin revestidos.
NICO 99	Los demás.

Fuente: "Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación", "Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE) 2020-2022", "Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación", publicados en el DOF el 7 de junio, 14 de julio y 22 de agosto, todos de 2022.

9. La unidad de medida del microalambre para soldar establecida en la TIGIE y en las operaciones comerciales es el kilogramo.

10. De acuerdo con el "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación", publicado en el DOF el 22 de abril de 2024, las importaciones que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7229.20.01, 7229.90.99 y 8311.90.01 de la TIGIE, están sujetas al pago de un arancel temporal de 35%, aplicable a partir del 23 de abril de 2024 con una vigencia de dos años.

4. Proceso productivo

11. El principal insumo para fabricar el microalambre para soldar es el alambón de acero al carbono con contenido mínimo de silicio de 0.45% y de manganeso de 0.90%; otros insumos son: sulfato de cobre, ácido sulfúrico, agua, lubricantes, así como diversos materiales de empaque y transporte. El proceso de fabricación del producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria consta principalmente de las siguientes etapas:

- a. Inspección favorable de la composición química del alambón y liberación de la materia prima.
- b. Decapado: Limpieza del alambre por medios mecánicos o químicos.
- c. Trefilado del acero (seco y/o húmedo) conforme a los distintos diámetros requeridos.
- d. Cobrizado: Consistente en el recubrimiento del alambre con cobre superficial (opcional).
- e. Embobinado en carretes o tambores.

5. Normas

12. El microalambre para soldar se oferta típicamente bajo el estándar AWS A5.18/A5.18M:2023, "Specification For Carbon Steel Electrodes And Rods For Gas Shielded Arc Welding" de la Sociedad Americana de Soldadura, en adelante AWS, por las siglas en inglés de *American Welding Society*, que cataloga los distintos tipos de alambre para soldar y sus propiedades, pero también existen otras normas como las del Instituto Alemán de Normalización, DIN por sus siglas en alemán de *Deustches Institut für Normung* y la de la Organización Internacional de Normalización, en adelante ISO por sus siglas en inglés de *International Standard Organization*.

13. En el ámbito nacional la norma NMX-H-097-CANACERO-2021, "Industria siderúrgica-electrodos y varillas de acero al carbono para soldadura por arco eléctrico protegido con gas-especificaciones y métodos de prueba (esta norma cancela a la NMX-H-097-CANACERO-2012)", cuya Declaratoria de vigencia fue publicada en el DOF el 29 de abril de 2022, detalla la composición química y estándares permisibles de resistencia a la tensión, cedencia, elongación, impacto, propiedades físicas y mecánicas que deben cumplir los distintos tipos de microalambre para soldar que cataloga la citada norma.

6. Usos y funciones

14. La función esencial del microalambre para soldar es unir cualquier tipo de acero, ya sea láminas, placas y perfiles, mediante la aplicación de un proceso de soldadura por arco metálico con gas, GMAW, por las siglas en inglés de *Gas Metal Arc Welding*, también conocido como MIG, metal o gas inerte, o MAG, metal o gas activo, por las siglas en inglés de *Metal Active Gas*.

15. El microalambre para soldar se utiliza en la industria metalmecánica, automotriz y de la construcción; asimismo, en la fabricación de equipos, estructuras, ensamblajes y reparación en materiales delgados.

16. De acuerdo con la clasificación de la norma AWS A5.18/A5.18M:2023, las designaciones de microalambre para soldar más comerciales son ER70S-3 y ER70S-6, entre sus usos se encuentran los siguientes:

- a. ER70S-3, es un material empleado para la soldadura de láminas, placas, perfiles y demás formas del material base en pasos sencillos o múltiples, también se usa en aquellos materiales ligeramente oxidados, con residuos de pintura, grasa, etc., en la unión de cualquier tipo de acero al carbono comercial, en la industria metalmeccánica, automotriz y de la construcción, fabricación de equipos, estructuras, ensambles y reparación en materiales delgados, en general, en donde se requiere alta calidad de la soldadura, rapidez, limpieza y bajo costo de producción, y
- b. ER70S-6, es un material empleado para la soldadura de láminas, placas, perfiles y demás formas del material base en pasos sencillos o múltiples, además, se usa en aquellos materiales ligeramente oxidados, con residuos de pintura, grasa, etc., en la unión de cualquier tipo de acero al carbono comercial, en la fabricación de equipos, estructuras, ensambles y reparación en materiales delgados, en general, en donde se requiere alta calidad de la soldadura, rapidez, limpieza y bajo costo de producción.

F. Convocatoria y notificaciones

17. Mediante la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a las importadoras y exportadoras del producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria, así como a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado del procedimiento, para que presentaran los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

18. La Secretaría notificó el inicio del procedimiento de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria a Electroodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres, a las importadoras y exportadoras de las que tuvo conocimiento, así como al gobierno de China.

G. Partes interesadas comparecientes

19. Las partes interesadas que comparecieron en tiempo y forma al procedimiento son las siguientes:

1. Productoras nacionales

Electroodos Infra, S.A. de C.V.
Lincoln Electric Manufactura, S.A. de C.V.
Plásticos y Alambres, S.A. de C.V.
Av. Paseo de la Reforma no. 296, piso 21, oficina 21-115 DD05
Col. Juárez
C.P. 06600, Ciudad de México

Clavos Nacionales México, S.A. de C.V.
Clavos Nacionales C.N., S.A. de C.V.
Paseo de España no. 90, interior ph2
Col. Lomas Verdes 3ra. Sección
C.P. 53125, Naucalpan de Juárez, Estado de México

H. Primer periodo de ofrecimiento de pruebas

20. A solicitud de Electroodos Infra, Lincoln Electric, Plásticos y Alambres, Clavos Nacionales México, S.A. de C.V. y Clavos Nacionales C.N., S.A. de C.V., en adelante Clavos Nacionales México y Clavos Nacionales CN, respectivamente, la Secretaría otorgó una prórroga de 15 días hábiles para que presentaran sus respuestas al formulario de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria, así como los argumentos y pruebas que a su derecho conviniera. El plazo venció el 7 de diciembre de 2023.

21. El 7 de diciembre de 2023, Electroodos Infra, Lincoln Electric, Plásticos y Alambres, Clavos Nacionales México y Clavos Nacionales CN, presentaron sus respuestas al formulario de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria, así como los argumentos y pruebas que a su derecho convinieron, los cuales constan en el expediente administrativo del caso y fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

I. Réplicas

22. Debido a que no comparecieron contrapartes de las productoras nacionales, no se presentaron réplicas.

J. Requerimientos de información

23. El 5 de enero de 2024 la Secretaría notificó los requerimientos de información a Electrodo Infra, Lincoln Electric, Plásticos y Alambres, Clavos Nacionales México y Clavos Nacionales CN. El plazo venció el 19 de enero de 2024.

1. Prórrogas

24. A solicitud de Electrodo Infra, Lincoln Electric, Plásticos y Alambres, Clavos Nacionales México y Clavos Nacionales CN, la Secretaría otorgó una prórroga de cinco días hábiles, para presentar sus respuestas a los requerimientos de información. El plazo venció el 26 de enero de 2024.

2. Partes

a. Productoras nacionales

i Electrodo Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres

25. El 26 de enero de 2024, Electrodo Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres respondieron el requerimiento de información que la Secretaría formuló el 5 de enero de 2024 para que, entre otras, subsanaran cuestiones de forma; aclararan por qué señalaron que diversas claves de pedimentos de importación no debían ser consideradas en la metodología de depuración para identificar la mercancía objeto de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria e identificaran el nivel comercial de las operaciones reportadas; proporcionaran las credenciales de la empresa Power Logistics; justificaran la razonabilidad de utilizar un contenedor de 20 pies y señalaran por qué la cotización sería una referencia válida; presentaran el cálculo del precio de exportación con las fórmulas para replicarlo; proporcionaran el convenio celebrado con la consultora especializada Yan Xu Marketing Research Consultant Co., en adelante Yan Xu Marketing y las características que debía incluir el estudio de mercado, en adelante Estudio de mercado de Yan Xu Marketing; acreditaran que las facturas incluidas en dicho estudio corresponden al periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria, a ventas de microalambre para consumo en el mercado interno de China y que fueron realizadas por productores de microalambre; presentaran el volumen que amparan y, en su caso, el factor de conversión, con la explicación metodológica; identificaran el nivel comercial al que se realizaron las ventas que amparan las facturas proporcionadas con el Estudio de Mercado de Yan Xu Marketing y presentaran los ajustes correspondientes. En cuanto al estudio de precios obtenido de la empresa Asia IBS Sourcing and Inspections, en adelante Estudio de precios Asia IBS, presentaran el convenio celebrado con la consultora, aportaran las credenciales de la misma y proporcionaran las constancias que confirmaran las características que solicitaron que debía incluir el referido estudio; acreditaran que las referencias de precios son para consumo en el mercado interno de China; que son de productores de microalambre para soldar, e identificaran el nivel comercial de las referencias de precios; presentaran los ajustes correspondientes con el soporte documental; exhibieran el tipo de cambio de una fuente oficial; proporcionaran la metodología y volúmenes utilizados para estimar los porcentajes de participación de la rama de producción nacional total de microalambre para soldar en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria; explicaran por qué consideraron incluir para el cálculo de importaciones diversas fracciones arancelarias de la TIGIE, cuya descripción no se refiere a microalambre para soldar y aportaran pruebas que sustentaran que las importaciones que identificaron corresponden al microalambre para soldar y, en su caso, revisar y corregir el cálculo de importaciones.

26. Asimismo, el 26 de enero de 2024, Electrodo Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres respondieron el requerimiento de información que la Secretaría les formuló de forma particular el 5 de enero de 2024:

- a. Electrodo Infra, para que presentara la comunicación completa de la empresa con la que cotizó el flete marítimo; exhibiera sus estados financieros de carácter interno, balance general (estados de resultados y flujo de efectivo) para el periodo enero-junio de 2022 y enero-junio de 2023; aclarara las inconsistencias en las proyecciones de sus datos en relación con los de la rama de producción nacional; explicara por qué utilizó como base de proyección los valores para los gastos de venta y de administración, el volumen de producción orientado al mercado interno y no el volumen de ventas; precisara por qué consideró que los gastos de venta y administración aumentarían en el periodo proyectado, pero el volumen de ventas al mercado interno disminuiría y presentara el estado de costos y gastos a nivel unitario orientado al mercado interno para la producción y venta de microalambre para soldar;
- b. Plásticos y Alambres, para que proporcionara el estado de flujo de efectivo y estados financieros de carácter interno, en moneda nacional, para los años 2018 a 2022, los estados financieros (balance general, estados de resultados y de flujo de efectivo), correspondiente a los periodos de enero-junio de 2022 y enero-junio de 2023; aclarara las inconsistencias en las proyecciones de sus datos en relación con los de la rama de producción nacional; explicara por qué utilizó como base de proyección los valores para los gastos de venta y administración, el volumen de producción orientado al mercado interno y no el volumen de ventas y presentara un estado de

costos y gastos a nivel unitario orientado al mercado interno para la producción y venta de microalambre para soldar, en pesos por tonelada, con la información obtenida de su sistema de contabilidad y de costos, e incluyera las proyecciones financieras, y

- c. Lincoln Electric, para que exhibiera el flujo de efectivo de 2022 y estados financieros de carácter interno, en moneda nacional, (balance general, estados de resultados y de flujo de efectivo), para los periodos enero-junio de 2022 y enero-junio de 2023, tanto de Lincoln Electric como de su filial; aclarara las inconsistencias en las proyecciones de sus datos en relación con los de la rama de producción nacional; precisara por qué utilizó para la proyección de los valores para los gastos de venta y gastos de administración el volumen de producción orientado al mercado interno y no el volumen de ventas; corrigiera los saldos iniciales del inventario de la mercancía terminada para el periodo analizado y proyectado y presentara un estado de costos y gastos a nivel unitario orientado al mercado interno, para la producción y ventas de microalambre para soldar en pesos por tonelada, con información obtenida de su sistema de contabilidad y de costos, e incluyera proyecciones financieras.

ii Clavos Nacionales México y Clavos Nacionales CN

27. El 26 de enero de 2024, Clavos Nacionales México y Clavos Nacionales CN respondieron el requerimiento de información que la Secretaría les formuló el 5 de enero de 2024 para que, entre otras, subsanaran cuestiones de forma; proporcionaran el soporte documental de la ISO 668 (Series 1 freight containers — Classification, dimensions and ratings) como Manual sobre Control de Contenedores para validación del peso máximo permitido, en adelante norma ISO 668; justificaran por qué deben considerarse ciertas cotizaciones con vigencia fuera del periodo objeto de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria; proporcionaran el convenio celebrado con la consultora y el pago por los servicios contratados; exhibieran las constancias con las que acreditaran las características solicitadas en el estudio; demostraran que las referencias de precios son para el consumo y representativas en el mercado interno de China; presentaran las pruebas que acreditaran que las referencias de precios son de productores de microalambre para soldar; entregaran las capturas de pantalla donde se observen los precios reportados y, de ser el caso, explicaran el factor de conversión utilizado; identificaran el nivel comercial de las referencias de precios y presentaran los ajustes correspondientes con el soporte probatorio y metodología para cada uno de ellos; aportaran el tipo de cambio de una fuente especializada y reconocida; suministraran el dato de la inflación en China de una fuente oficial; proporcionaran hoja de trabajo con la metodología del cálculo del valor normal; aportaran las hojas de trabajo del cálculo de los resúmenes de los principales exportadores e importadores mundiales de microalambre para soldar, y aclararan cuál es la unidad de medida en volumen (Ut); explicaran la razón de las diferencias en el valor de las ventas al mercado interno reportadas en el periodo julio de 2018–junio de 2019; justificaran la discrepancia en los datos reportados de su capacidad instalada; proporcionaran solamente una metodología para calcular el valor y volumen potencial de las importaciones examinadas, de otros orígenes y totales, acompañada de las pruebas y el cálculo correspondiente; justificaran el método elegido para demostrar el comportamiento de las importaciones en el periodo proyectado, y el cálculo utilizado para considerar que las importaciones podrían incrementarse más que su propia tendencia; aclararan las cifras reportadas sobre la capacidad instalada de China de microalambre para soldar, y aportaran elementos para sustentar que el mercado mexicano sería un destino real de las exportaciones de microalambre para soldar si se elimina la cuota compensatoria, considerando la existencia de otros mercados.

3. No partes

28. El 5 de enero de 2024, la Secretaría requirió a la Asociación Nacional de Fabricantes de Herramientas, A.C., en adelante ANFHER, para que proporcionara el volumen de producción de la empresa Clavos Nacionales CN, para el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria. El plazo venció el 19 de enero de 2024. La ANFHER no presentó respuesta.

29. El 5 de enero de 2024, la Secretaría requirió a la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, en adelante CANACINTRA, para que describiera la metodología que utilizó para estimar la participación de las empresas Electroodos Infra, Plásticos y Alambres, Lincoln Electric, Flex-Arc Electroodos y Soldaduras, S.A. de C.V., en adelante Flex-Arc, y ESAB México, S.A. de C.V., en adelante ESAB México, para el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria, y proporcionara la información del volumen de producción que sustentara su cálculo. El plazo venció el 19 de enero de 2024. La CANACINTRA no presentó su respuesta.

30. El 5 de enero de 2024, la Secretaría requirió a ESAB México y a Flex-Arc para que proporcionaran el valor y el volumen de su producción, ventas al mercado interno y externo, así como el volumen de su capacidad instalada para fabricar microalambre para soldar, e indicaran si realizaron importaciones de microalambre para

soldar originarias de China durante el periodo de análisis y, en caso afirmativo, señalaran las razones de ello. El plazo venció el 19 de enero de 2024. ESAB México y Flex-Arc no proporcionaron respuesta.

K. Resolución preliminar de la revisión de oficio

31. El 25 de marzo de 2024, la Secretaría publicó en el DOF la “Resolución preliminar del procedimiento administrativo de la revisión de oficio de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de microalambre para soldar originarias de la República Popular China independientemente del país de procedencia”, en adelante Resolución Preliminar, mediante la cual la Secretaría determinó continuar con el procedimiento de la revisión sin modificar la cuota compensatoria de 0.57 dólares por kilogramo, señalada en el punto 1 de la presente Resolución.

32. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría notificó la Resolución Preliminar a las partes interesadas y las convocó para presentar los argumentos y las pruebas complementarias que estimaran pertinentes.

L. Argumentos y pruebas complementarias

33. El 14 de marzo de 2024, la Secretaría notificó a Electroodos Infra, Lincoln Electric, Plásticos y Alambres, Clavos Nacionales México y Clavos Nacionales CN la apertura del segundo periodo de ofrecimiento de pruebas correspondiente al examen de vigencia y el 25 de marzo de 2024 la apertura del segundo periodo de ofrecimiento de pruebas correspondiente a la revisión de cuota compensatoria, y las convocó para presentar los argumentos y las pruebas complementarias que estimaran pertinentes.

34. El 24 de abril de 2024, Electroodos Infra, Lincoln Electric, Plásticos y Alambres, Clavos Nacionales México y Clavos Nacionales CN presentaron sus argumentos y pruebas complementarias para la revisión de cuota compensatoria y el 26 de abril de 2024 presentaron sus argumentos y pruebas complementarias para el examen de vigencia, los cuales constan en el expediente administrativo del caso y fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

M. Requerimientos de información

35. El 22 de mayo de 2024, Electroodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres respondieron al requerimiento de información que la Secretaría formuló el 8 de mayo de 2024 para que corrigieran, entre otros, diversos aspectos de forma y en particular: i) Lincoln Electric para que proporcionara su estructura corporativa y explicara en un diagrama cómo se relacionan las empresas que conforman el grupo corporativo; indicara quién tiene el control de la empresa filial, quién dirige las políticas financieras y de operación de dicha entidad, y en quién recae la toma de decisiones; aclarara o, en su caso, corrigiera el saldo de inventario final de la mercancía terminada para el periodo proyectado, y ii) Plásticos y Alambres, explicara las diferencias encontradas entre el saldo de efectivo y equivalentes de efectivo presentado en el balance general y el saldo final, así como en el estado de flujos de efectivo.

N. Hechos esenciales

36. El 4 de junio de 2024, la Secretaría notificó a Electroodos Infra, Lincoln Electric, Plásticos y Alambres, Clavos Nacionales México y Clavos Nacionales CN los hechos esenciales del presente procedimiento, los cuales sirvieron de base para emitir la presente Resolución, de conformidad con los artículos 6.9 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en adelante Acuerdo Antidumping. Ninguna productora nacional presentó argumentos a los hechos esenciales.

O. Audiencia pública

37. El 11 de junio de 2024, se celebró la audiencia pública de este procedimiento, la cual contó con la participación de Electroodos Infra, Lincoln Electric, Plásticos y Alambres, Clavos Nacionales México y Clavos Nacionales CN, quienes tuvieron la oportunidad de exponer sus argumentos, según consta en el acta que se levantó con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en adelante LFPCA.

P. Alegatos

38. El 18 de junio de 2024, Electroodos Infra, Lincoln Electric, Plásticos y Alambres, Clavos Nacionales México y Clavos Nacionales CN presentaron sus alegatos, los cuales constan en el expediente administrativo del caso y fueron considerados para emitir la presente Resolución.

Q. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

39. Con fundamento en los artículos 58, 68 último párrafo y 89 F, fracción III de la Ley de Comercio Exterior, en adelante LCE, y 19, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, en adelante RISE, el

proyecto de la presente Resolución se sometió a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, que lo consideró en su sesión ordinaria del 2 de agosto de 2024. El proyecto fue opinado favorablemente por mayoría.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

40. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 11.1, 11.2, 11.3, 11.4, 12.2 y 12.3 del Acuerdo Antidumping; 16 y 34, fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción VII y 59, fracción I, 67, 68, 70 y 89 F de la LCE; 80, 83, fracción I, 99 y 100 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en adelante RLCE, y 1, 2, apartado A, fracción II, numeral 7, y 19, fracciones I y IV del RISE.

B. Legislación aplicable

41. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles, y la LFPCA, estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

42. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas presentaron, ni la información confidencial que ella misma se allegó, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping; 80 de la LCE, y 152 y 158 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

43. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Análisis sobre la continuación o repetición del dumping

44. A este procedimiento no comparecieron ninguna productora exportadora de China, ni alguna empresa importadora de la mercancía objeto de examen de vigencia y de la revisión de oficio. Tampoco compareció el gobierno de China. Únicamente comparecieron Electrodo Infra, Lincoln Electric, Plásticos y Alambres, Clavos Nacionales CN y Clavos Nacionales México; en consecuencia, la Secretaría realizó el análisis de discriminación de precios con base en la información y pruebas proporcionadas por Electrodo Infra, Lincoln Electric, Plásticos y Alambres, Clavos Nacionales CN y Clavos Nacionales México, y la que se allegó la Secretaría en términos de lo dispuesto por los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, y 54 párrafo segundo y 64 último párrafo de la LCE.

1. Precio de exportación

45. Electrodo Infra, Lincoln Electric, Plásticos y Alambres, Clavos Nacionales CN y Clavos Nacionales México presentaron la base de datos de las importaciones de microalambre para soldar originarias de China, que ingresaron por las fracciones arancelarias 7229.20.01 NICO 01, 02, 03, 04, 05, 06, 91, 92, 99; 7229.90.99 NICO 01, 02, 03, 04, 99, y 8311.90.01 NICO 01, 02, 03, 04, 05, 06, 91, 92 y 99 que les fue proporcionada por la CANACINTRA. Adicionalmente incluyeron información de las fracciones arancelarias 8311.10.99 NICO 01 y 99, 8311.30.01 NICO 00 y 8311.90.02 NICO 00, toda vez que identificaron que por estas fracciones ingresó a territorio nacional mercancía objeto de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria.

46. Para identificar el producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria, Electrodo Infra, Lincoln Electric, Plásticos y Alambres, Clavos Nacionales CN y Clavos Nacionales México incluyeron las operaciones que por la descripción del producto corresponden a microalambre para soldar, consideraron aquellas operaciones definitivas y temporales, así como las importaciones de acuerdo con el giro de las empresas importadoras que se dedican a comercializar o consumir directamente el producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria. Las operaciones se encuentran reportadas a nivel costo, seguro y flete, en adelante CIF, por las siglas en inglés de *Cost, Insurance and Freight*.

47. La Secretaría se allegó de las estadísticas de importación del Sistema de Información Comercial de México, en adelante SIC-M, correspondientes al periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria para las fracciones arancelarias mencionadas anteriormente, y las comparó con la base de datos proporcionada por Electrodo Infra, Lincoln Electric, Plásticos y Alambres, Clavos Nacionales CN y Clavos Nacionales México y observó diferencias en el valor y volumen. Por lo anterior, determinó emplear la base de operaciones del SIC-M, en virtud de que la información contenida en dicha base de datos se obtiene previa validación de los pedimentos aduaneros que se dan en un marco de intercambio de información entre agentes y apoderados aduanales, por una parte, y la autoridad aduanera, por la otra; dicha información es revisada por

el Banco de México, en adelante Banxico y, por lo tanto, se considera como la mejor disponible. Además, el citado listado de operaciones de importación incluye, entre otros elementos, el volumen, el valor y la descripción del producto importado en cada operación.

48. La Secretaría consideró razonable la metodología señalada en el punto 46 de la presente Resolución e identificó, con base en los criterios propuestos por Electroodos Infra, Lincoln Electric, Plásticos y Alambres, Clavos Nacionales CN y Clavos Nacionales México, las operaciones reportadas en la base del SIC-M, excepto por el criterio que toma en cuenta el giro de las empresas, ya que la Secretaría considera que independientemente de la actividad que desempeña cada empresa, si las operaciones de importación corresponden a la mercancía objeto de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria, estas deben ser incluidas dentro del análisis.

a. Ajustes al precio de exportación

49. Toda vez que las operaciones se encuentran a nivel CIF, Electroodos Infra, Lincoln Electric, Plásticos y Alambres, Clavos Nacionales CN y Clavos Nacionales México propusieron ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, Electroodos Infra, Lincoln Electric, Plásticos y Alambres proporcionaron información para ajustar por flete marítimo y Clavos Nacionales CN y Clavos Nacionales México por flete interno, flete marítimo, seguro, comercialización y crédito, puesto que el valor utilizado para el cálculo del precio de exportación corresponde al valor en aduana de las importaciones.

50. Para los ajustes por los conceptos de flete interno y flete marítimo, Clavos Nacionales CN y Clavos Nacionales México presentaron ocho facturas que corresponden a ocho meses del periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria, las cuales amparan el transporte de mercancía de acero, tales como tornillos, tuercas, flejes y arandelas, desde los puertos de Shanghái, Zhapu, Tianjin Xingang y Nantong en China hasta el puerto de Manzanillo, México. Señalaron que estas son una referencia válida al pertenecer a productos ferreteros con características y formas de embalaje similares.

51. Al respecto, la Secretaría contó con las facturas comerciales relacionadas con transportación, así como la documentación anexa y verificó que estas se encuentran dentro del periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria; corresponden a los puertos chinos señalados cuyo destino es Manzanillo, México, además de corroborar que los valores están reportados en dólares y el peso en kilogramos.

52. La Secretaría determinó utilizar dichas facturas para los ajustes, toda vez que consideró que, si bien no son específicas para el transporte del producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria, se refieren al traslado de productos de la misma familia o industria, es decir, son productos ferreteros, al igual que el microalambre para soldar, con características similares en términos de longitud, diámetro, forma de transporte y embalaje. Por consiguiente, en este caso, los costos inherentes al transporte son similares.

53. Asimismo, la Secretaría consideró que dichas facturas corresponden a una base fiable al constatar tras una búsqueda en Internet, que se trata de una empresa transportista líder en el ramo de cadenas de suministro.

i Flete interno y maniobras

54. Clavos Nacionales CN y Clavos Nacionales México presentaron una cotización emitida por la misma empresa de logística que emitió las ocho facturas señaladas en el punto 50 de la presente Resolución, correspondiente al servicio de flete interno desde la planta productiva de la empresa Hebei Sinostar Trading Co., Ltd., que se dedica al abastecimiento de materiales ferreteros y está ubicada en Hebei, China, con destino al puerto de Ningbo, China. La cotización se obtuvo para un contenedor de 20 pies, por lo que dividieron la capacidad máxima de carga entre el costo del flete terrestre. Al respecto, la Secretaría solicitó a Clavos Nacionales CN y Clavos Nacionales México para que presentaran el soporte documental de la norma ISO 668; en su respuesta al requerimiento presentaron una captura de pantalla que contiene la norma ISO 668, donde se observaron las especificaciones de los contenedores de 20 pies, entre ellas, el volumen máximo permitido.

55. La Secretaría observó en las ocho facturas comentadas que estas incluyen el monto por concepto de carga previa en transporte (*pre/on carriage freight*), el cual se refiere a flete interno, así como maniobras. Al respecto, Clavos Nacionales CN y Clavos Nacionales México no propusieron el ajuste por este último concepto; sin embargo, con el fin de llevar el precio de exportación a nivel ex fábrica, la Secretaría determinó tomarlo en cuenta dentro de los ajustes.

56. La Secretaría determinó calcular el monto del ajuste por los conceptos de flete interno y maniobras en conjunto, considerando la información de las ocho facturas y de la cotización, presentadas por Clavos Nacionales CN y Clavos Nacionales México, por lo que obtuvo el promedio de ambas fuentes en dólares por kilogramo. En la etapa final del procedimiento, Electroodos Infra, Lincoln Electric, Plásticos y Alambres, Clavos Nacionales CN y Clavos Nacionales México no presentaron información adicional.

ii Flete marítimo

57. Respecto del ajuste por concepto de flete marítimo, Electroodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres presentaron información referente a una cotización realizada por la empresa Power Logistics, correspondiente a un contenedor de 20 pies. Al respecto, la Secretaría requirió que proporcionaran información sobre la empresa que emitió la cotización, así como el soporte documental en el que se observaran las características requeridas para la elaboración de la misma.

58. En respuesta al requerimiento señalado en el punto 25 de la presente Resolución, Electroodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres, proporcionaron las credenciales de la empresa Power Logistics, en la que se observó que se trata de una consolidadora de carga, que realiza embarques marítimos, recolecciones y entregas terrestres. Presentaron un correo electrónico mediante el cual realizaron la cotización. La información muestra que se trata de flete marítimo desde los puertos en Shanghái, Ningbo, Xingang, Qingda, Dalian, Xiamen y Shenzhen en China al puerto de Manzanillo, México, para un contenedor de 20 pies con tipo de carga general. Adicionalmente, indicaron que en la práctica estándar de transportación marítima de mercancías el microalambre para soldar se considera como carga general por lo que la cotización corresponde a la mercancía objeto de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria.

59. Por su parte, Clavos Nacionales CN y Clavos Nacionales México señalaron que a fin de que la Secretaría contara con información adicional a las ocho facturas por flete marítimo efectivamente pagadas, proporcionaron cotizaciones de la empresa que emitió dichas facturas para el traslado de mercancías en general, las cuales incluyen información para un contenedor de 20 pies, desde los puertos en Qingdao, Shanghái, Zhapu, Tianjin Xingang y Nantong en China, al puerto de Manzanillo, México. Cabe señalar que hubo cotizaciones que se encontraban fuera del periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria, por lo que estas no fueron consideradas por la Secretaría para el cálculo.

60. Por lo anterior, la Secretaría calculó el ajuste por flete marítimo utilizando el monto reportado en las facturas presentadas por Clavos Nacionales CN y Clavos Nacionales México, las cuales contienen el concepto de carga marítima (*ocean freight*), así como la información contenida en las cotizaciones presentadas por Electroodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres. La Secretaría calculó el monto del ajuste en dólares por kilogramo como el promedio de las facturas y las cotizaciones. En la etapa final del procedimiento, Electroodos Infra, Lincoln Electric, Plásticos y Alambres, Clavos Nacionales CN y Clavos Nacionales México no presentaron información adicional.

iii Seguro

61. Clavos Nacionales CN y Clavos Nacionales México argumentaron que las mercancías enviadas a México debieron contar con un seguro desde la salida del lugar de producción hasta su llegada a México. En virtud de lo anterior, para calcular el ajuste por concepto de seguro, presentaron información de la empresa naviera Hamburg Süd y de la empresa dedicada al transporte marítimo Maersk, dichas empresas ofrecen el servicio de protección de valor (*value protect*), que protege las mercancías de cualquier desperfecto que surja en su transporte.

62. Para estimar el ajuste, proporcionaron información del monto a cubrir por concepto de seguro, el cual varía de acuerdo con el valor total de la carga, por lo que para estimar el ajuste por seguro, Clavos Nacionales CN y Clavos Nacionales México calcularon el precio de exportación promedio sin ajustar, a partir de la información de importaciones de la CANACINTRA, posteriormente, lo multiplicaron por el peso en kilogramos, correspondiente a la capacidad máxima de un contenedor de 20 pies y obtuvieron el valor total de la carga. Para obtener el monto por kilogramo, dividieron la prima del seguro correspondiente al valor de la carga entre la capacidad en kilogramos del contenedor de 20 pies.

63. Al respecto, la Secretaría consultó las páginas de Internet proporcionadas por Clavos Nacionales CN y Clavos Nacionales México <https://www.hamburgsud.com/transportation-services/value-protect> y <https://www.maersk.com/transportationservices/value-protect/services>, a partir de las cuales confirmó que se trata de empresas que ofrecen servicios de logística integral y que actualmente Hamburg Süd se unificó a la empresa Maersk; entre los servicios que ofrecen se encuentra el aseguramiento de mercancía en transporte. Asimismo, observó que la información de las páginas de Internet abarca tipo de carga, cobertura y precio, y se calculó el monto del ajuste por kilogramo, el cual se aplicó al precio de exportación. En la etapa final del procedimiento, Electroodos Infra, Lincoln Electric, Plásticos y Alambres, Clavos Nacionales CN y Clavos Nacionales México no presentaron información adicional.

iv Comercialización y crédito

64. Clavos Nacionales CN y Clavos Nacionales México propusieron ajustar las operaciones por los conceptos de comercialización y crédito; sin embargo, señalaron que no contaron con la información suficiente para acreditarlos. Durante el procedimiento, Clavos Nacionales CN y Clavos Nacionales México no aportaron información adicional al respecto.

b. Determinación

65. Con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping; 36 de la LCE, y 40, 53 y 54 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo de microalambre para soldar originario de China durante el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria, y lo ajustó por los conceptos de flete interno y maniobras, a partir de la información y metodología descritas en los puntos 54 a 56 de la presente Resolución, así como por los conceptos de flete marítimo y seguro, tomando en cuenta la información y metodología presentada por Clavos Nacionales CN y Clavos Nacionales México, descritas en los puntos 57 a 63 de la presente Resolución.

2. Valor normal

66. Para el cálculo del valor normal, Electroodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres manifestaron que presentaron referencias de precios de microalambre para soldar en el mercado interno de China, debido a que China fue declarado oficialmente miembro de la Organización Mundial del Comercio, en adelante OMC, por lo que corresponde aplicar la metodología para los países con economía de mercado miembros de la OMC.

67. Electroodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres, proporcionaron el Estudio de mercado de Yan Xu Marketing con el análisis del mercado de materiales para soldar, incluido el microalambre para soldar en China, el cual contiene información de precios internos; dicho estudio fue elaborado por una empresa consultora y especializada con sede en Taiwán, constituida en 2017, que se dedica principalmente a la elaboración de estudios de mercado y desarrollo de nuevos negocios.

68. El Estudio de mercado de Yan Xu Marketing incluye la capacidad de exportación de China y sus principales mercados, los volúmenes de producción en 2022, la capacidad de fabricación instalada en 2022 y los precios al menudeo de microalambre para soldar en China, para lo cual presentaron dos facturas de venta de mercancía de dos empresas fabricantes.

69. La Secretaría requirió a Electroodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres que presentaran el soporte documental que acreditara los servicios de la empresa consultora, así como la solicitud y características de la información requerida; en relación con las facturas, que las proporcionaran sin alteraciones y acompañadas de su debida traducción a fin de validar que amparan el producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria, como se indicó en el punto 25 de la presente Resolución. En respuesta a la solicitud formulada, presentaron el correo electrónico con la propuesta de colaboración, la aceptación de la elaboración del estudio de mercado y la tarifa de servicios al consultor, donde se observan los términos de la información solicitada, la presentación de la empresa en la que se aprecian los servicios, así como los comprobantes de los pagos realizados a la empresa consultora por el estudio de mercado referido.

70. En relación con las facturas de venta contenidas en el Estudio de mercado de Yan Xu Marketing, Electroodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres proporcionaron las facturas de compra con la información correspondiente al nombre de la empresa, fecha, especificaciones del producto, que corresponden a las del producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria, así como los precios de venta reportados para el consumo interno en China, a nivel ex fábrica. Toda vez que la fecha de dichas facturas se encuentra fuera del periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria, Electroodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres ajustaron los precios, utilizando el índice de precios al consumidor en China, que obtuvieron de la página de Internet <https://www.inflation.eu/es/tasas-de-inflacion/china/inflacion-historica/ipc-inflacion-china-2023.aspx>.

71. Por su parte, la Secretaría revisó la información presentada que acredita las credenciales de la empresa consultora, el servicio contratado, los pagos realizados por dicho servicio, así como los clientes en México.

72. Asimismo, la Secretaría analizó las facturas de venta y verificó que fueron emitidas por empresas fabricantes, que corresponden al mercado interno de China y a la mercancía objeto de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria; sin embargo, se encuentran fuera del periodo al ser del 18 de noviembre y 5 de diciembre, ambas de 2023. Ambas facturas reportan el valor en dólares, por lo que no fue necesario utilizar algún tipo de cambio.

73. De acuerdo con lo anterior, la Secretaría observó que en la metodología proporcionada por Electroodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres, para actualizar los precios al periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria, utilizaron la tasa de inflación mensual obtenida de una fuente no oficial. Por lo que en la etapa preliminar de la investigación la Secretaría consideró no tomar en cuenta dichas referencias para el cálculo del valor normal y requirió a Electroodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres que proporcionaran información de una fuente oficial.

74. En la etapa final, Electroodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres presentaron la información correspondiente a la inflación de una fuente especializada, obtenida de la Organización para la Cooperación y

el Desarrollo Económicos, en adelante OCDE, de la página de Internet <https://data.oecd.org/price/inflation-cpi.htm>.

75. Electroodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres señalaron que derivado de la fuente de información proporcionada observaron una diferencia en el valor normal calculado, misma que refieren no causó variación en el margen de dumping calculado.

76. La Secretaría validó la información aportada por Electroodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres y la consideró conforme a la metodología propuesta para llevar los precios al periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria.

77. En la etapa de inicio del procedimiento, Clavos Nacionales CN y Clavos Nacionales México presentaron el Estudio de precios de Asia IBS, y en respuesta al requerimiento señalado en el punto 27 de la presente Resolución, señalaron que la empresa consultora fue fundada en Hong Kong, China en 2008, que es líder en la realización de inspecciones de calidad y desarrollo de proyectos y que está asociada con proveedores en China e importadores alrededor del mundo para asegurar, administrar y optimizar la cadena de abastecimiento. Asimismo, presentaron un correo electrónico que ampara la solicitud del estudio de Asia IBS, así como el catálogo de servicios que señala la experiencia de dicha empresa y las facturas que amparan el pago del servicio.

78. Clavos Nacionales CN y Clavos Nacionales México indicaron que las referencias reportadas en el Estudio de precios de Asia IBS corresponden a la venta de microalambre para soldar fabricado y vendido en China, los cuales corresponden a seis meses del periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria, mismas que no reportan variaciones de precios.

79. Al respecto, señalaron que esto puede deberse al bajo nivel inflacionario que existió en China durante el periodo antes señalado, e indicaron que la inflación fue de 0.31%; manifestaron que dicha información la obtuvieron de las páginas de Internet <https://www.inflationtool.com> y <https://fxtop.com>.

80. La Secretaría requirió a Clavos Nacionales CN y Clavos Nacionales México que presentaran la información sobre la inflación de una fuente especializada, por lo que en respuesta al requerimiento presentaron la información obtenida de la OCDE, y proporcionaron la página de Internet <https://data.oecd.org/price/inflation-cpi.htm>, mediante la cual señalaron que con ello se confirma el comportamiento de baja inflación en China. Al respecto, la Secretaría verificó en la página de Internet señalada la inflación promedio del periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria.

81. Clavos Nacionales CN y Clavos Nacionales México indicaron que las referencias incluidas en el Estudio de precios de Asia IBS fueron obtenidas a través de plataformas de comercio Business to Business, en adelante B2B, Love Procurement (<https://b2b.baidu.com>) y 1688 (<https://www.1688.com/>). Dichas plataformas son tiendas online que se especializan en proveer servicios de compras y transacciones online por medio de vendedores y fabricantes a compradores mayoristas dentro de China.

82. Clavos Nacionales CN y Clavos Nacionales México precisaron que las referencias de precios presentadas corresponden a una empresa fabricante y a cuatro empresas comercializadoras de microalambre para soldar, las cuales corresponden al periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria.

83. En relación con las referencias de precios obtenidas de empresas comercializadoras, señalaron que, con base en su experiencia en el mercado de producción y comercialización de microalambre para soldar, estos podrían ser ajustados por margen de comercialización de entre 15% a 30%. Sin embargo, no presentaron información ni pruebas que sustenten este ajuste.

84. La Secretaría confirmó, tal y como lo señalaron Electroodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres, que el estudio de mercado y las referencias de precios proporcionadas, incluyen información de empresas comercializadoras. Sin embargo, a diferencia de lo señalado por dichas empresas, la Secretaría identificó tres comercializadoras, por lo que determinó no considerarlas para el cálculo del valor normal, en virtud de que no se cuenta con el soporte documental para ajustar por margen de comercialización. Además, el precio reportado por las comercializadoras podría estar sobreestimado debido a posibles costos adicionales como flete interno, maniobras y seguros, entre otros, lo que podría llevar a obtener un margen de discriminación de precios mayor.

85. Clavos Nacionales CN y Clavos Nacionales México señalaron que los precios reportados en el Estudio de precios de Asia IBS se encuentran a nivel ex fábrica y corresponden a las características del producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria, para sustentar lo anterior, presentaron las páginas de Internet <https://detail.1688.com/offer/738732650057.html?spm=a26352.13672862.offerlist.98.605e1e622PawPg>, y <https://detail.1688.com/offer/739623959601.html?spm=a26352.13672862.offerlist.287.555a1e62y5d41R>, donde se muestran las características de los precios recabados, así como los términos de venta.

86. Debido a que las referencias de precios correspondientes a productores se encuentran en renminbis, en adelante RMB, la consultora utilizó el tipo de cambio publicado en la página de Internet <https://www.sfiec.com/Info?pgn=Information&type=1>. Asimismo, presentaron el tipo de cambio, publicado en la página de Internet <https://finance.yahoo.com/> para un dólar por RMB. Adicionalmente, en la respuesta al requerimiento realizado por la Secretaría presentaron el tipo de cambio obtenido del Fondo Monetario Internacional, en adelante FMI.

87. Por su parte, la Secretaría confirmó que la empresa consultora cuenta con una oficina en Shanghai, China y que se trata de un proveedor de información de operaciones de comercio exterior, que entre sus servicios ofrece soluciones personalizadas, así como la localización de proveedores confiables.

88. La Secretaría revisó el correo electrónico mediante el cual Clavos Nacionales CN y Clavos Nacionales México solicitaron el Estudio de precios de Asia IBS; asimismo, verificó el catálogo de servicios presentado y analizó el Estudio de precios de la consultora, y observó la siguiente metodología utilizada por la empresa consultora Asia IBS para reportar los precios:

- a. contactó a las empresas fabricantes de las que tenían datos de localización o contacto, y encontraron otras empresas a través de motores de búsqueda de comercialización B2B en China;
- b. para los motores de búsqueda, proporcionan la información sobre su presencia e importancia en China;
- c. en el caso de que el motor de búsqueda proporcionara algún dato de contacto de la empresa que ofrecía microalambre para soldar, consultó su página de Internet, y para algunos casos contactó vía telefónica o correo electrónico, a fin de indagar los precios y condiciones de venta del microalambre para soldar en el mercado chino;
- d. los precios se ofrecen en RMB. Para poder presentar la información en dólares, consultó tipos de cambio de RMB a dólares;
- e. los precios no incluyen flete en China;
- f. los clientes pagan fletes y seguros de carga, y
- g. los precios no incluyen impuestos internos o impuestos al consumo en China.

89. La Secretaría consideró razonable la metodología del estudio de precios para obtener los precios internos en China del producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria.

90. La Secretaría verificó en las páginas de Internet, contenidas en el Estudio de precios de Asia IBS, el perfil de las empresas, cuyos precios sirven como referencias, así como las capturas de pantalla contenidas en el mismo, el giro de las empresas, su nivel comercial y que se trata del producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria.

91. La Secretaría también revisó las referencias de precios y observó que se trata de ventas ofertadas únicamente a ciudades en China, por lo que consideró que las referencias de precios son para el consumo interno; adicionalmente, verificó que las capturas de pantalla mencionadas en el Estudio de precios de Asia IBS, coinciden con las características descritas y corresponden al periodo objeto de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria.

92. Respecto de los términos de venta de las referencias de precios, la Secretaría observó en el apartado de "logística", que los gastos de envío se calculan después de la selección de región, lo que confirma que los precios se encuentran a nivel ex fábrica.

93. La Secretaría utilizó el tipo de cambio aportado por Clavos Nacionales CN y Clavos Nacionales México para la conversión de precios de RMB a dólares, obtenido del FMI.

94. En la etapa final, Electrodo Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres señalaron que para acreditar en términos de ley que los precios están dados en el curso de operaciones comerciales normales, tendrían que aportar los costos de producción de la mercancía en China para el periodo del examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria, situación que no está a su alcance ya que son las empresas exportadoras la fuente primaria de dicha información; sin embargo, no comparecieron al procedimiento.

95. Por lo anterior, Electrodo Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres solicitaron a la Secretaría que considere que, en el hipotético caso de disponer de los costos de producción del microalambre para soldar en

China, así como de los gastos generales y de utilidad razonable, al compararlos con los precios internos proporcionados por la producción nacional, la ausencia de esta información operaría en detrimento del interés jurídico de las mismas.

a. Determinación

96. De conformidad con los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE, la Secretaría calculó un precio promedio en dólares por kilogramo del microalambre para soldar, a partir de la información contenida en el Estudio de mercado de Yan Xu Marketing presentado por Electrodo Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres, y el Estudio de precios de Asia IBS presentado por Clavos Nacionales CN y Clavos Nacionales México.

3. Margen de discriminación de precios

97. Con base en los artículos 6.8, 11.2 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, y 30, 54, párrafo segundo y 64, último párrafo de la LCE y 38 del RLCE, la Secretaría analizó el precio de exportación y valor normal y constató un cambio de circunstancias conforme a lo señalado en el punto 32 de la Resolución de Inicio y encontró un margen de discriminación de precios de 18.97% para las importaciones de microalambre para soldar originarias de China.

98. Asimismo, con fundamento en los artículos 6.8, 11.3, 11.4 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, y 30, 54, párrafo segundo, 64, último párrafo y 89 F de la LCE, y 38 del RLCE la Secretaría determinó que existen elementos suficientes para sustentar que, de eliminarse la cuota compensatoria, continuaría la práctica de discriminación de precios en las exportaciones a México originarias de China.

F. Análisis sobre la continuación o repetición del daño

99. La Secretaría analizó la información que consta en el expediente administrativo del caso, así como la que ella misma se allegó, a fin de determinar si existen elementos para sustentar que la eliminación de cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de microalambre para soldar originarias de China, daría lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional del producto similar.

100. El análisis de los indicadores económicos y financieros comprende la información que aportaron Electrodo Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres, ya que conforme a lo descrito en el punto 108 de la presente Resolución, son representativas de la rama de producción nacional del producto similar al que es objeto de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria.

101. Para realizar este análisis, la Secretaría consideró datos de los siguientes periodos, que incluyen tanto el periodo analizado como el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria, así como la relativa a las estimaciones para un periodo posterior a este:

Periodo analizado					Periodo proyectado
julio de 2018 - junio de 2023					
Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5 o periodo examinado, o de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria	
julio de 2018– junio de 2019	julio de 2019– junio de 2020	julio de 2020– junio de 2021	julio de 2021– junio de 2022	julio de 2022– junio de 2023	julio de 2023– junio de 2024

102. El comportamiento de los indicadores económicos y financieros en un determinado año o periodo se analiza con respecto del inmediato anterior comparable.

4. Rama de producción nacional

103. Electrodo Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres indicaron que son productoras de microalambre para soldar similar al que es objeto de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria. Para sustentarlo presentaron una carta de fecha 31 de agosto de 2023 de la CANACINTRA que así lo acredita. Indicaron que las empresas ESAB México y Flex-Arc también son productoras nacionales de microalambre para soldar y añadieron que durante el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria se incorporó a la industria un nuevo fabricante, Clavos Nacionales CN.

104. Asimismo, presentaron una carta de la CANACINTRA, de fecha 22 de noviembre de 2023, con los porcentajes estimados de participación de cada una de las productoras mencionadas en el punto anterior, salvo Clavos Nacionales CN y Clavos Nacionales México, para el periodo julio de 2022 a junio de 2023.

105. Las empresas Clavos Nacionales CN y Clavos Nacionales México comparecieron al procedimiento y señalaron que representan, en conjunto, aproximadamente 5% de la producción nacional de microalambre para soldar. Para acreditar su calidad de productoras nacionales aportaron una carta de la ANFHER, así como cifras de sus indicadores económicos y volumen de producción.

106. De acuerdo con la información disponible en el expediente administrativo, la Secretaría observó que durante el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria, la participación de Electrodo Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres fue de 68%, mientras que la de Clavos Nacionales CN fue menor a 1% en el mismo periodo.

107. Adicionalmente, a partir del listado de operaciones de importación del SIC-M, correspondiente a las fracciones arancelarias 7229.20.01, 7229.90.99 y 8311.90.01 de la TIGIE, del que se allegó la Secretaría, observó que durante el periodo analizado Electrodo Infra y Plásticos y Alambres no efectuaron importaciones de microalambre para soldar, en tanto que Lincoln Electric sí adquirió producto importado de países distintos al examinado. Clavos Nacionales México realizó importaciones de microalambre originarias de China, pero en volúmenes insignificantes.

108. Con base en los resultados descritos, la Secretaría determinó que para efectos del presente procedimiento Electrodo Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres constituyen la rama de producción nacional, ya que su producción representó 68% de la producción nacional total de microalambre, tanto en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria como en el analizado, de conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping; 40 y 50 de la LCE, y 60 y 61 del RLCE.

5. Mercado internacional

109. Para analizar el comportamiento del mercado internacional de microalambre para soldar, Electrodo Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres aportaron estadísticas sobre importaciones y exportaciones de las subpartidas 7229.20, 7229.90, 8311.10, 8311.30 y 8311.90 (que incluyen al producto objeto de examen) para el periodo analizado, que obtuvieron de la Base de datos de estadísticas del comercio de productos básicos de las Naciones Unidas, en adelante UN Comtrade, por las siglas en inglés de *United Nations Commodity Trade Statistics Database*. Por su parte, Clavos Nacionales México y Clavos Nacionales CN proporcionaron estadísticas de importaciones y exportaciones de las subpartidas 7229.20, 7229.90 y 8311.90 para el periodo analizado que obtuvieron de la base de datos sobre estadísticas comerciales de Trade Map.

110. Electrodo Infra, Lincoln Electric, Plásticos y Alambres, Clavos Nacionales CN y Clavos Nacionales México manifestaron que no cuentan con información específica sobre productores y consumidores mundiales de microalambre para soldar. Sin embargo, consideraron que los principales países exportadores son a su vez los mayores productores, en tanto que los principales importadores corresponden a los mayores consumidores.

111. El análisis de las estadísticas de exportaciones de UN Comtrade indica que durante el periodo analizado las exportaciones mundiales de alambre de acero disminuyeron 32%; pasaron de 2.3 millones de toneladas en el periodo 1 a 1.6 millones de toneladas en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria. Los principales países exportadores en el periodo analizado fueron China, República de Turquía, en adelante Turquía, República de Corea, en adelante Corea, República Italiana, en adelante Italia y República Checa. En particular, en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria se observó que China fue el principal país exportador, con 24% del total mundial, seguido de Turquía (13%), Italia (9%), República Checa (7%) y Japón (6%).

112. De acuerdo con la misma fuente de información, las importaciones mundiales de alambre de acero cayeron 29% en el periodo analizado, pasaron de 2.1 millones de toneladas en el periodo 1 a 1.5 millones de toneladas en el periodo 5. En el periodo analizado los principales países importadores fueron Estados Unidos de América, en adelante Estados Unidos, República Federal de Alemania, en adelante Alemania, República de Polonia, en adelante Polonia, Japón y República Checa. Particularmente, en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria, Estados Unidos representó 12% de las importaciones totales, seguido de Polonia (10%), Alemania (9%), República Federativa de Brasil, en adelante Brasil (5.2%) y Japón (4.9%).

113. La información de Trade Map confirma los resultados descritos sobre los principales países exportadores e importadores de productos de alambre de acero pues se observó que, de acuerdo con esta fuente, China, Corea, Italia, Japón y Reino de los Países Bajos concentraron las exportaciones mundiales, mientras que Estados Unidos, Japón, Reino de Tailandia, Polonia y Brasil fueron los principales países importadores en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria.

114. Electrodo Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres señalaron que el precio promedio de exportación de productos de alambre de acero a nivel mundial, de acuerdo con cifras de UN Comtrade, registró un crecimiento de 17% en el periodo 5, mientras que el precio promedio de exportación de China disminuyó 8% en el mismo periodo, lo que sustenta que China orienta al mercado externo una parte importante de su producción de microalambre para soldar a precios bajos en condiciones de discriminación de precios.

6. Mercado nacional

115. La información que consta en el expediente administrativo del caso indica que además de Electrodo Infra, Lincoln Electric, Plásticos y Alambres, Clavos Nacionales CN, Clavos Nacionales México, también ESAB México y Flex-Arc son productoras nacionales de microalambre para soldar similar al producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria.

116. Electrodo Infra, Lincoln Electric, Plásticos y Alambres, Clavos Nacionales CN y Clavos Nacionales México manifestaron que el microalambre para soldar se distribuye y comercializa a lo largo de la República Mexicana, principalmente en las áreas de mayor consumo como son los Estados de Nuevo León, Ciudad de México, Estado de México, Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Querétaro, Guanajuato, San Luis Potosí, Puebla, Sonora y Baja California, lo que permite atender a los consumidores y usuarios de prácticamente todas las entidades federativas. Agregaron que los sectores a los que se destina el producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria son el automotriz o de transportación, construcción, fabricación general y fabricación pesada.

117. Electrodo Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres, manifestaron que durante el periodo de vigencia de cuota compensatoria la pandemia por SARS-Cov-2 dio lugar a una situación crítica a nivel mundial, particularmente en la actividad económica y el consumo, lo cual impactó de manera negativa la dinámica de las economías a nivel global, regional y nacional.

118. La Secretaría observó que el mercado nacional de microalambre para soldar se mantuvo prácticamente constante durante el periodo analizado. El consumo nacional aparente, en adelante CNA (calculado como la producción nacional total, más las importaciones menos las exportaciones), creció 0.4% de punta a punta en el periodo analizado; decreció 25% en el periodo 2, pero aumentó 6% en el periodo 3, 18% en el periodo 4 y 7.5% en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria. El desempeño de los componentes del CNA fue el siguiente:

- a. las importaciones totales de microalambre para soldar se incrementaron 20% de punta a punta en el periodo analizado; disminuyeron 30% en el periodo 2 y 15% en el periodo 3, crecieron 66% en el periodo 4 y 22% en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria. En el periodo analizado las importaciones totales se efectuaron de 38 países, en particular, en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria el principal proveedor fue Estados Unidos, este país representó 28% de las importaciones totales, seguido de la República Socialista de Vietnam, en adelante Vietnam (27%), Corea (13%), Japón (8%) y China (5%);
- b. la producción nacional registró una caída de 5.4% en el periodo analizado de punta a punta, decreció 22% en el periodo 2, aumentó 19% en el periodo 3 y 2% en el periodo 4, pero disminuyó 0.8% en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria, y
- c. las exportaciones totales disminuyeron 2% en el periodo 2, aumentaron 75% en el periodo 3 y 3% en el periodo 4, pero decrecieron 6% en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria, lo que se tradujo en un incremento de 67% de punta a punta en el periodo analizado. Cabe mencionar que en dicho periodo las ventas al mercado externo representaron, en promedio 8% de la producción nacional.

119. La producción nacional orientada al mercado interno, en adelante PNOMI, calculada como la producción nacional menos las exportaciones, registró una caída de 9% de punta a punta en el periodo analizado, disminuyó 23% en el periodo 2, aumentó 16% en el periodo 3 y 2% en el periodo 4; en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria este indicador registró una caída de 0.3%.

7. Análisis real y potencial de las importaciones

120. Electrodo Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres señalaron que, aún con la cuota compensatoria, durante el periodo analizado se registraron importaciones de microalambre para soldar originarias de China. En particular, señalaron que en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria dichas importaciones registraron precios inferiores a los nacionales y se realizaron con márgenes de discriminación de precios superiores a los de *minimis*; manifestaron que en caso de eliminarse dicha medida, aumentarían las importaciones objeto de este procedimiento desplazando a la producción nacional, lo que tendría efectos negativos en sus indicadores económicos y financieros.

121. Electrodo Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres analizaron el comportamiento de las importaciones del producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria a partir de las estadísticas de importación de las fracciones arancelarias 7229.20.01, 7229.90.99, 8311.10.99 (antes 8311.10.01), 8311.30.01, 8311.90.01 y 8311.90.02 de la TIGIE, que obtuvieron de la CANACINTRA. Aclararon que, la fracción 8311.90.02 no está dentro de la cobertura del producto objeto de este procedimiento, no obstante, la incluyeron al detectar operaciones de importación mal clasificadas que corresponden a mercancía objeto del procedimiento.

122. Asimismo, manifestaron que, debido a que por las fracciones arancelarias mencionadas ingresan otros productos además del microalambre para soldar, realizaron una depuración de la base de datos para obtener el valor y volumen de las importaciones del producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria. La depuración consistió en identificar al producto por su descripción, regímenes aduaneros (claves de pedimento), así como por el giro de los importadores y excluir las operaciones que no corresponden al microalambre para soldar.

123. De acuerdo con sus cálculos, Electrodo Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres, señalaron que durante el periodo analizado:

- a. las importaciones de microalambre para soldar se concentraron principalmente en fuentes de proveeduría distintas a China; sin embargo, aun con la cuota compensatoria el producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria se siguió importando, pero en volúmenes más reducidos en comparación con los registrados durante la investigación antidumping ordinaria;
- b. las importaciones totales crecieron 18%, las originarias de China acumularon un crecimiento de 276%, mientras que las de orígenes distintos de China aumentaron sólo 11%, y
- c. se registró una sustitución de producto nacional por producto objeto de examen; algunos clientes de la rama de producción nacional disminuyeron en 7% sus compras de producto nacional, mientras que incrementaron sus importaciones originarias de China en 177%.

124. La Secretaría analizó la información que aportó Electrodo Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres y observó que su base de datos incluía fracciones arancelarias adicionales (7311.10.99, 8311.10.99 (antes 8311.10.01), 8311.30.01 y 8311.90.02) a las consideradas en la Resolución de Inicio. Además, excluyeron algunas operaciones cuya descripción correspondía al producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria y se consideraron claves de pedimento que, de acuerdo con su propia metodología de depuración, serían descartadas. Debido a lo anterior, la Secretaría solicitó aclaraciones y correcciones sobre el cálculo de importaciones. Al respecto, Electrodo Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres realizaron correcciones en sus cálculos, sobre la identificación del producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria.

125. En cuanto a las fracciones arancelarias adicionales incluidas en su base de importaciones, Electrodo Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres argumentaron que el análisis de importaciones se realiza sobre el producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria, independientemente de las fracciones arancelarias por las que ingresan. Al respecto, explicaron lo siguiente:

- a. para efectos del presente procedimiento no consideraron la fracción arancelaria 7311.10.99 de la TIGIE;
- b. en la fracción arancelaria 8311.90.02 de la TIGIE no se clasifica el producto objeto de examen; pero se detectaron operaciones incorrectamente clasificadas que corresponden a la mercancía examinada, y
- c. no es posible dejar fuera del análisis de importaciones y del pago de cuota a las fracciones arancelarias 8311.10.99 (antes 8311.10.01) y 8311.30.01, ya que, de acuerdo con su descripción, en estas fracciones arancelarias de la TIGIE se clasifica el producto objeto de examen. En este sentido, señalaron que estas fracciones arancelarias se incluyen en el apartado de "Tratamiento arancelario" de la Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de investigación antidumping sobre las importaciones de microalambre para soldar originarias de la República Socialista de Vietnam, independientemente del país de procedencia. Por lo tanto, toda vez que se trata del mismo producto, consideraron que la cuota compensatoria debe aplicarse también a dichas fracciones.

126. Respecto de los argumentos de Electroodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres señalados en el punto anterior, la Secretaría precisa que en el punto 297 de la Resolución Final, se determinó imponer una cuota compensatoria definitiva a las importaciones de microalambre para soldar originarias de China, independientemente del país de procedencia, que ingresen por las fracciones arancelarias 7229.20.01, 7229.90.99 y 8311.90.01 de la TIGIE, o por cualquier otra; sin embargo, ya que el análisis de las importaciones es sobre el producto y no sobre las fracciones arancelarias por las que ingresa, para efectos del presente procedimiento se incluyeron únicamente para analizar el volumen de las importaciones correspondientes al producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria el identificado en las fracciones arancelarias 8311.90.02, 8311.10.99 (antes 8311.10.01) y 8311.30.01 de la TIGIE, y no es procedente ampliar la aplicación de la cuota compensatoria de las fracciones arancelarias 7229.20.01, 7229.90.99 y 8311.90.01 de la TIGIE, ya que no tuvieron modificaciones conforme a la evolución descrita en los puntos 8 a 14 de la Resolución de Inicio y fue a las que se les determinó la citada cuota compensatoria en el procedimiento ordinario.

127. Clavos Nacionales México y Clavos Nacionales CN aportaron una base de datos que obtuvieron de Electroodos Infra, por lo que el valor y volumen de importaciones coincide con el calculado por esta empresa. De acuerdo con dicha información, señalaron que las importaciones objeto de este procedimiento aumentaron su participación en las importaciones totales en más de 100% en el periodo analizado, respecto a lo observado en el periodo 1, por lo cual resulta evidente que el mercado nacional es muy atractivo para los exportadores chinos.

128. A fin de evaluar la razonabilidad de la información presentada por Electroodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres, la Secretaría se allegó del listado de operaciones de importación del SIC-M, correspondiente a las importaciones realizadas a través de las fracciones arancelarias 7229.20.01, 7229.90.99, 8311.10.99, 8311.30.01, 8311.90.01 y 8311.90.02 de la TIGIE.

129. La Secretaría consideró la base de importaciones del SIC-M, debido a que la información contenida en dicha base de datos se obtiene de los pedimentos aduaneros que se dan en un marco de intercambio de información entre agentes y apoderados aduanales por una parte, y la autoridad aduanera por la otra; asimismo, contienen información más completa y, por tanto, se considera como la mejor información disponible, como se indicó en el punto 107 de la presente Resolución.

130. La Secretaría replicó la metodología de depuración que utilizó la rama de producción nacional para identificar el producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria con la información del SIC-M. A partir de dicha información, confirmó que durante el periodo analizado y en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria se realizaron importaciones de microalambre para soldar originarias de China, aunque en volúmenes bajos, 4.6% y 5% del total importado, respectivamente.

131. A partir de los resultados de la depuración en la base de importaciones del SIC-M, la Secretaría observó que las importaciones totales de microalambre para soldar se incrementaron 20% de punta a punta en el periodo analizado, disminuyeron 30% en el periodo 2 y 15% en el periodo 3, pero crecieron 66% en el periodo 4 y 22% en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria. Dicho comportamiento se explica en mayor medida por las importaciones de otros orígenes, las cuales representaron en promedio el 95.4% de las importaciones totales en el periodo analizado. El comportamiento de las importaciones fue el siguiente:

- a. las originarias de China crecieron 11% de punta a punta en el periodo analizado aún con la cuota compensatoria; se redujeron 52% en el periodo 2, pero aumentaron 18%, 17% y 66% en los periodos 3, 4 y del examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria, respectivamente, y
- b. las de otros orígenes se incrementaron 21% de punta a punta en el periodo analizado; disminuyeron 29% en el periodo 2 y 17% en el 3, pero aumentaron 69% en el periodo 4 y 20% en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria.

132. En términos de participación en el mercado nacional, la Secretaría observó que las importaciones totales aumentaron 6.5 puntos porcentuales su participación durante el periodo analizado; pasaron de 33.1% en el periodo 1 a 39.6% en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria. Las importaciones examinadas mantuvieron una baja participación de mercado, pasaron de 1.8% en el periodo 1 a 2% en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria. En contraste, las importaciones de otros orígenes aumentaron 6.3 puntos porcentuales su participación de mercado al pasar de 31.3% en el periodo 1 a 37.6% en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria.

133. Por su parte, la PNOMI perdió 6.5 puntos porcentuales de participación en el CNA durante el periodo analizado, al pasar de una contribución de 66.9% en el periodo 1 a 60.4% en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria.

134. Electroodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres manifestaron que en caso de eliminarse la cuota compensatoria se daría el retorno de un gran volumen de importaciones de microalambre para soldar

originarias de China a niveles de precios con márgenes de subvaloración, que causarían la repetición del daño a la industria nacional.

135. Agregaron que dado el potencial y capacidad libremente disponible con que cuenta la industria china fabricante de microalambre, el mercado mexicano sería un destino real para las importaciones examinadas. Al respecto, señalaron lo siguiente:

- a. durante el periodo analizado las exportaciones de China a México registraron una tendencia creciente al pasar de 5,081 toneladas en 2021 a 7,196 toneladas en 2022, un incremento de 42%; no obstante, las exportaciones totales registraron una disminución de 7% en el mismo periodo, lo que muestra que, aún con la cuota compensatoria, China mantiene una clara vocación exportadora hacia el mercado mexicano;
- b. el mercado mexicano ocupó el lugar número 29 como destino de las exportaciones objeto de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria, por encima de más de 200 países a los que China efectuó exportaciones durante el periodo analizado, y
- c. las expectativas de crecimiento del mercado mexicano generan incentivos para que la industria de China desvíe sus excedentes de exportación de microalambre para soldar al mercado nacional.

136. Electrodo Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres estimaron el volumen que alcanzarían las importaciones de microalambre para soldar originarias de China y de otros orígenes, en caso de eliminarse la cuota compensatoria en el periodo proyectado. Señalaron que las importaciones examinadas tendrían la misma participación en el CNA que tuvieron en la investigación ordinaria (19.6% en el periodo investigado, de acuerdo con el punto 172 de la Resolución Final). Para las importaciones de otros orígenes, utilizaron la tasa media de crecimiento anual de 2.6%, observada durante el periodo analizado.

137. Electrodo Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres determinaron el tamaño del mercado en el periodo proyectado con base en el crecimiento esperado de la producción industrial y del Producto Interno Bruto, en adelante PIB, consideraron una tasa de crecimiento de 2.9%, estimada a partir de las expectativas de crecimiento establecidas en los Criterios Generales de Política Económica referidas en el Paquete Económico 2024 publicado por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados en septiembre de 2023, en adelante Criterios Generales de Política Económica (3.2% para 2023 y 2.6% para 2024).

138. Explicaron que dado que no disponen de información específica sobre la industria de microalambre para soldar, consideraron razonable estimar el crecimiento del mercado de dicha industria a partir de los pronósticos para la actividad industrial y del PIB, la cual comprende la industria manufacturera, cuya actividad es transformar materias primas en productos de consumo final o intermedio, en donde se encuentra la fabricación del producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria.

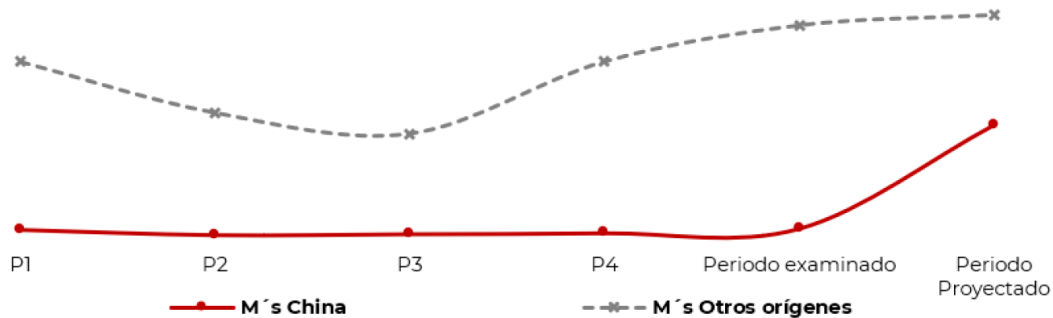
139. De acuerdo con dichas estimaciones, las importaciones originarias de China se incrementarían 820%, aumentando su participación en el CNA en 17.5 puntos porcentuales.

140. Por su parte, Clavos Nacionales México y Clavos Nacionales CN aportaron una estimación del volumen potencial de las importaciones examinadas, consideraron el volumen de las importaciones que se registraron en el periodo analizado y tres metodologías para proyectar su crecimiento: la tasa de crecimiento simple, una proyección lineal y la tasa media de crecimiento anual. Señalaron que un promedio del volumen proyectado a partir de las tres metodologías podría cubrir alguna deficiencia metodológica de manera individual y reflejar con bastante cercanía el comportamiento de las importaciones durante el periodo proyectado.

141. La Secretaría analizó y valoró la metodología propuesta por la rama de producción nacional para estimar el volumen potencial de las importaciones examinadas en caso de eliminarse la cuota compensatoria, y la consideró aceptable, ya que los volúmenes estimados se basaron en la participación de mercado de dichas importaciones cuando todavía no se aplicaba la cuota compensatoria, así como en el tamaño que alcanzaría el mercado de acuerdo con los pronósticos de crecimiento esperado del PIB, que resulta similar al crecimiento esperado de la actividad industrial. Adicionalmente, la Secretaría considera que es un volumen factible de alcanzar, dado que representaría 1.3% de la capacidad libremente disponible de China en el 2022.

142. La Secretaría replicó dicha metodología y observó que las importaciones examinadas desplazarían del mercado a la producción nacional al incrementarse en más de nueve veces y alcanzar una participación en el CNA de 19.6% en el periodo proyectado. Lo anterior, reflejaría un incremento en la participación de mercado de las importaciones originarias de China en relación con el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria de 17.6 puntos porcentuales, mientras que la producción nacional orientada al mercado interno representaría 42.1% del CNA en el mismo periodo, es decir, una disminución de 18.3 puntos porcentuales, en relación con el periodo objeto de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria.

Comportamiento de las importaciones de microalambre para soldar (Toneladas)



Fuente: SIC-M y estimaciones de la Secretaría.

M's China: importaciones originarias de China.

M's Otros orígenes: importaciones de otros orígenes.

143. Con base en la información y los resultados del análisis descrito anteriormente, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes para determinar que de eliminarse la cuota compensatoria, las importaciones de microalambre para soldar originarias de China concurrirían nuevamente al mercado nacional en volúmenes considerables y en condiciones de discriminación de precios a niveles que desplazarían a las ventas nacionales, lo que impactaría negativamente en el desempeño de indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional, como se describe en los apartados siguientes.

8. Efectos reales y potenciales sobre los precios

144. Electrodo Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres señalaron que aún con la cuota compensatoria, durante el periodo analizado se registraron importaciones de microalambre originarias de China con precios menores a los de la rama de producción nacional y a los de las importaciones de otros orígenes con márgenes de subvaloración de entre 4.1% y 34.2% en relación con los precios nacionales y de entre 11.4% y 32.1% respecto de los precios de las importaciones de otros orígenes.

145. La Secretaría analizó el comportamiento de los precios del microalambre para soldar a partir de la información que consta en el expediente administrativo del caso. Para ello consideró los precios nacionales de las ventas al mercado interno efectuadas por la rama de producción nacional y los precios de las importaciones del microalambre para soldar determinados de acuerdo con los volúmenes y valores obtenidos conforme lo descrito en los puntos 128 a 130 de la presente Resolución, al ser la mejor información disponible.

146. Con base en dicha información, la Secretaría observó que el precio promedio implícito de las importaciones examinadas creció 15%, 27% y 5% en los periodos 2, 3 y 4 respectivamente, disminuyó 16% en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria, lo que significó de punta a punta un incremento de 29% en el periodo analizado. Por su parte, el precio promedio implícito de las importaciones de otros orígenes se mantuvo prácticamente constante en el periodo 2, y aumentó 12%, 5% y 3% en los periodos 3, 4 y de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria, respectivamente, con un incremento de punta a punta de 22% en el periodo analizado.

147. La Secretaría observó que el precio promedio de venta en el mercado interno de la rama de producción nacional, medido en dólares, disminuyó 4% en el periodo 2, y creció 6%, 29% y 8% en los periodos 3, 4 y de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria respectivamente, de punta a punta tuvo un crecimiento de 43% en el periodo analizado.

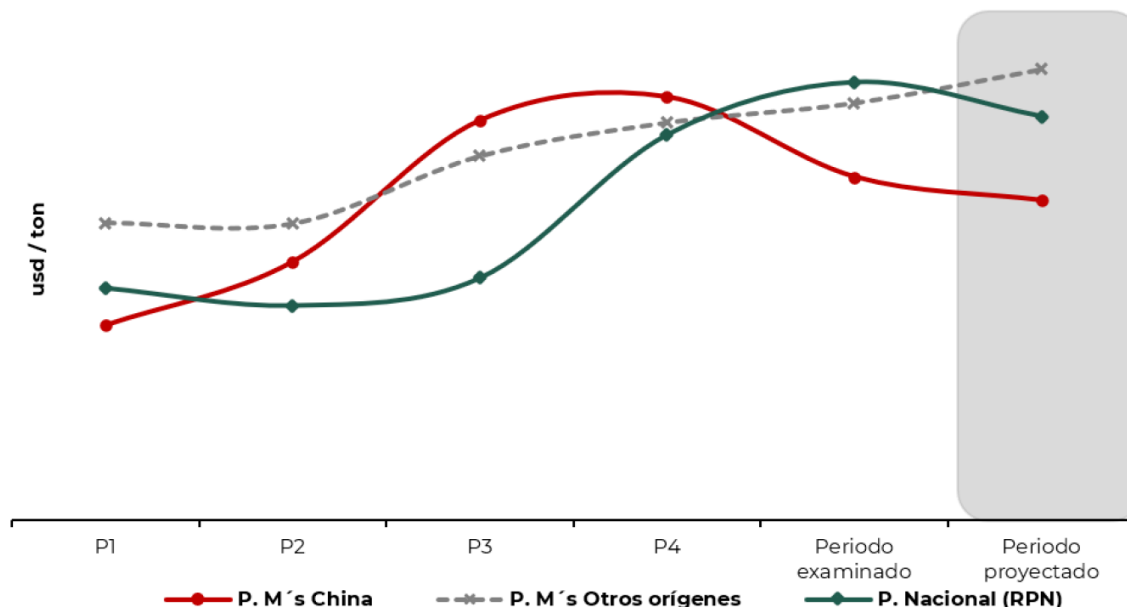
148. Con la finalidad de evaluar la existencia de subvaloración, la Secretaría consideró el precio puesto en planta de las ventas en el mercado interno de la rama de producción nacional y lo comparó con el precio promedio que registraron las importaciones originarias de China durante el periodo analizado, ajustado con el arancel, derecho de trámite aduanero y gastos de agente aduanal, así como el pago de cuota compensatoria.

149. La Secretaría observó que el precio promedio de las importaciones originarias de China se ubicó por debajo del precio nacional con un nivel de subvaloración de -8% en el periodo 1; mientras que en los periodos 2, 3 y 4 se ubicó por arriba 9%, 32% y 6%, respectivamente, no obstante, en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria volvió a ubicarse por debajo del precio nacional con un nivel de subvaloración de -14%. La Secretaría observó que, si bien el precio de las importaciones originarias de China se incrementó respecto del precio nacional, la diferencia de precios se ha ido acortando considerablemente

desde el periodo 3 hasta registrar una subvaloración de -14% en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria. Destaca además que, aún con la cuota compensatoria, se registraron niveles de subvaloración de entre -8% y -14% durante el periodo analizado.

150. En relación con el precio promedio de las importaciones de otros orígenes, el precio del producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria también se ubicó por debajo 19% y 7% en los periodos 1 y 2; por arriba 6% y 4% en el periodo 3 y 4, pero volvió a ubicarse 11% por debajo en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria.

Precios de las importaciones y del producto nacional



Subvaloración	P1	P2	P3	P4	Periodo examinado	Periodo proyectado
Respecto del precio nacional	-8	9	32	6	-14	-13
Respecto del precio de otros orígenes	-19	-7	6	4	-11	-19

Fuente: Información proporcionada por Electroodos Infra, Lincoln Electric, Plásticos y Alambres y SIC-M.

P. M's China: precio de las importaciones originarias de China.

P. M's Otros Orígenes: precio de las importaciones de otros orígenes.

P. Nacional (RPN): precio de la rama de producción nacional.

151. La rama de producción nacional señaló que en el periodo analizado, el precio nacional se incrementó en la medida en que fue posible cubrir el aumento de sus costos de fabricación. Sin embargo, esta mejoría se vería afectada por la proyección del gran volumen de importaciones originarias de China a precios significativamente reducidos respecto de la industria nacional.

152. Al respecto, Electroodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres presentaron estados de costos y gastos unitarios promedio en pesos por tonelada de microalambre para soldar producido y vendido en el mercado interno, separando la parte fija de la variable. La Secretaría ponderó la información de los costos unitarios de cada empresa productora respecto de su participación en el volumen de producción de la rama de producción nacional. De acuerdo con esta información, la Secretaría observó que la rama de producción nacional alcanzó a cubrir sus costos de producción y venta durante el periodo analizado:

- los costos unitarios totales de la rama de producción nacional de microalambre para soldar, expresados en términos reales (es decir, incluyendo los efectos de la inflación), incrementaron 1.7%, 1.3% y 16.5% en los periodos 2, 3 y 4, respectivamente, pero disminuyeron 6.5% en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria, dando como resultado un aumento de punta a punta de 12.3% en el periodo analizado;
- por su parte, el precio nacional promedio de microalambre destinado al mercado interno, expresado en términos reales en pesos por tonelada, disminuyó 1% en el periodo 2, pero aumentó 1.4% y 16.9% en los periodos 3 y 4, respectivamente; sin embargo, disminuyó 3.3% en el periodo

de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria, lo que reflejó un aumento de 13.6% de punta a punta durante el periodo analizado, y

- c. por último, la relación costo-precio unitario de la mercancía similar vendida en el mercado interno durante el periodo analizado representó lo siguiente: 0.80 veces en el periodo 1, 0.82 veces en los periodos 2, 3 y 4, y 0.79 veces en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria.

153. Electrodo Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres manifestaron que, dado el potencial exportador de China, la eliminación de cuota compensatoria provocaría el retorno de un gran volumen de importaciones de microalambre para soldar originarias de China, en condiciones de dumping y con bajos niveles de precios, que causaría la repetición del daño a la rama de producción nacional. En este sentido, el precio al que concurrirían las importaciones originarias de China constituiría un factor determinante para incentivar la demanda por nuevas importaciones y obligaría a la rama de producción nacional a disminuir su precio para poder competir con estas.

154. Para sustentar sus afirmaciones presentaron una estimación del comportamiento potencial de los precios (nacionales y de las importaciones), en caso de que se elimine la cuota compensatoria, para el periodo julio de 2023 a junio de 2024. Dichas proyecciones se basaron en el comportamiento histórico del precio de las importaciones y el margen de subvaloración observado en el periodo de examen.

155. Electrodo Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres estimaron que, ante un escenario de eliminación de cuota compensatoria, el precio nacional mantendría el margen de subvaloración registrado en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria y el precio de las importaciones (examinadas y de otros orígenes) crecerían a la tasa media de crecimiento anual observada durante el periodo analizado.

156. De acuerdo con sus estimaciones, indicaron que en el periodo proyectado se observaría un margen de subvaloración de 31.5% respecto del precio nacional; por lo que la rama de producción nacional se vería en la necesidad de disminuir su precio 17%, lo que tendría efectos negativos en el desempeño de los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional.

157. Clavos Nacionales México y Clavos Nacionales CN coincidieron con Electrodo Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres en que la eliminación de cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición del daño a la producción nacional y presentaron una estimación del precio al que concurrirían las importaciones examinadas y de otros orígenes en el periodo posterior al de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria. De acuerdo con la estimación, el precio de las importaciones examinadas se reduciría 13% y se ubicaría por debajo de su precio de venta al mercado interno.

158. La Secretaría consideró adecuada la metodología que utilizó la rama de producción nacional para estimar los precios nacionales y el de las importaciones examinadas y de otros orígenes, toda vez que refleja el comportamiento de los precios observado en el periodo analizado.

159. La Secretaría replicó la metodología propuesta por la rama de producción nacional y observó que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, el precio de las importaciones originarias de China, se ubicaría por debajo del precio nacional en 13% para el periodo proyectado. Por su parte, el precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional registraría una disminución de 5% en el periodo proyectado, con respecto del periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria.

160. Con base en las pruebas que obran en el expediente administrativo y en el análisis descrito anteriormente, la Secretaría concluyó que existe la probabilidad fundada de que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, las importaciones de microalambre para soldar originarias de China, concurrirían al mercado nacional a precios menores que los nacionales y de otros orígenes, derivado de la práctica de dumping en que incurrirían, de acuerdo con lo señalado en el punto 97 de la presente Resolución, lo que incrementaría la demanda por nuevas importaciones y repercutirían de manera negativa en los precios nacionales de venta al mercado interno, pues obligaría a la rama de producción nacional a disminuir sus precios para poder competir, lo que tendría efectos negativos en el desempeño de los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional.

9. Efectos reales y potenciales sobre la rama de producción nacional

161. Electrodo Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres manifestaron que, durante el periodo analizado, la cuota compensatoria desincentivó el ingreso de las importaciones a precios dumping en el mercado nacional; sin embargo, consideraron que, ante la eliminación de dicha medida, se daría un retorno de un gran volumen

de importaciones de microalambre para soldar originarias de China, con márgenes de dumping y de subvaloración, que causarían la repetición del daño a la rama de producción nacional.

162. Explicaron que las importaciones originarias de China ingresarían con márgenes de subvaloración de precios respecto de los precios de venta de la mercancía similar de fabricación nacional, siendo este el mecanismo a través del cual causarían una afectación al volumen y al valor de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional, situación que se transmitiría al resto de sus indicadores económicos y financieros.

163. Agregaron que, durante el periodo analizado particularmente en 2020, diversas industrias fueron afectadas por el confinamiento para evitar la propagación del SARS-Cov-2, ya que el consumo y la actividad económica disminuyeron. Lo anterior, hace vulnerable a la rama de producción nacional de microalambre para soldar, ante la oferta existente del producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria en los mercados internacionales, donde China tiene un papel relevante, por su alto nivel de capacidad instalada, su significativo potencial exportador y las condiciones de discriminación de precios en las que suelen incurrir en su oferta exportable.

164. Clavos Nacionales México y Clavos Nacionales CN manifestaron que la cuota compensatoria ayudó a la producción nacional a estabilizarse y ordenar el mercado y los precios del producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria; sin embargo, indicaron que los precios de las importaciones examinadas siguen siendo inferiores a los precios nacionales por lo que la recuperación de la rama de producción nacional es lenta y no han logrado márgenes de utilidad razonables ni el volumen de venta adecuado.

165. Para sustentar sus afirmaciones Electrodo Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres aportaron información de sus indicadores económicos para el periodo analizado, así como estimaciones sobre el comportamiento que tendrían dichos indicadores económicos y financieros en el periodo proyectado julio de 2023 – junio de 2024. Por otra parte, aunque Clavos Nacionales México y Clavos Nacionales CN presentaron información de sus indicadores económicos para el periodo analizado no proporcionaron proyecciones sobre el comportamiento que tendrían sus indicadores en caso de eliminarse la cuota compensatoria, por lo que no se consideró en el análisis de los efectos de las importaciones sobre la rama de producción nacional.

166. La Secretaría analizó el desempeño de la rama de producción nacional de microalambre para soldar durante el periodo analizado, a partir de los indicadores económicos y financieros de Electrodo Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres, empresas que constituyen la rama de producción nacional. Asimismo, consideró las estimaciones que aportaron estas empresas sobre el comportamiento que tendrían sus indicadores en el periodo proyectado julio de 2023 – junio de 2024, en un escenario donde se elimina la cuota compensatoria.

167. Respecto de los indicadores financieros, Electrodo Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres proporcionaron sus estados financieros para los años terminados de 2018 al 2022 y estados financieros de carácter interno para los periodos de enero a junio de 2022 y 2023.

168. Adicionalmente, presentaron estados de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar vendida en el mercado interno, para los periodos que integran el analizado; así como proyecciones de sus resultados operativos para el periodo de julio de 2023 a junio de 2024, en un escenario de la eliminación de cuota compensatoria. Asimismo, exhibieron estados de costos unitarios de la producción y venta de la mercancía similar destinada al mercado interno, en pesos por tonelada, para dichos periodos.

169. Para aquellos factores que por razones contables no es factible identificar con el mismo nivel de especificidad como el flujo de caja, la capacidad de reunir capital o el rendimiento sobre la inversión, la Secretaría evaluó su comportamiento a partir de los estados financieros dictaminados de dichas empresas.

170. En lo relativo a proyectos de inversión, Electrodo Infra y Lincoln Electric señalaron que han invertido a lo largo del periodo analizado, con el fin de hacer mejoras cualitativas en la capacidad de producción para poder operar en forma competitiva y abastecer de manera adecuada a los sectores a los que se destina el producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria; en particular, Electrodo Infra proporcionó información de las inversiones erogadas que tuvieron como objetivo: la renovación tecnológica, el incremento de capacidad y el balanceo de línea.

171. La Secretaría actualizó la información financiera mediante el método de cambios en el nivel general de precios, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

172. Tal como se señaló en el punto 118 de la presente Resolución el CNA registró un crecimiento de 0.4% en el periodo analizado de punta a punta: disminuyó 25% en el periodo 2, pero creció 6% en el periodo 3, 18% en el periodo 4 y 7.5% en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria.

173. En este contexto, el volumen de producción de la rama de producción nacional se redujo 5.4% en el periodo analizado de punta a punta; disminuyó 22% en el periodo 2, creció 19% en el periodo 3, 2% en el periodo 4 y disminuyó 0.8% en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria.

174. Por su parte, la producción orientada al mercado interno de la rama de producción nacional, calculada como el volumen de la producción total menos las exportaciones totales, siguió un comportamiento similar a la producción nacional pues se redujo 9% en el periodo analizado de punta a punta; disminuyó 23% en el periodo 2, creció 16% en el periodo 3, 2% en el periodo 4 y disminuyó 0.3% en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria.

175. En términos de participación de mercado, la Secretaría observó que la PNOMI de la rama de producción nacional perdió de punta a punta 4.4 puntos porcentuales de participación en el CNA durante el periodo analizado, al pasar de 45.5% en el periodo 1 a 41.1% en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria. Por su parte, la participación en el CNA de las importaciones de microalambre para soldar originarias de China aumentaron su participación 0.2 puntos porcentuales de punta a punta durante el periodo analizado, al pasar de 1.8% en el periodo 1 a 2% en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria; mientras que las de origen distinto a China aumentaron 6.3 puntos porcentuales al representar 31.3% en el periodo 1 y 37.6% en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria.

176. El comportamiento del volumen de producción de la rama de producción nacional se reflejó en el desempeño de sus ventas totales, es decir, al mercado interno y externo, las cuales disminuyeron 2% en el periodo analizado de punta a punta, cayeron 21% en el periodo 2, pero aumentaron 20% en el periodo 3, 1% en el periodo 4 y 3% en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria.

177. La Secretaría observó que el desempeño que registraron las ventas totales de la rama de producción nacional se explica por el comportamiento que tuvieron las ventas al mercado interno:

- a. las ventas en el mercado interno disminuyeron 5% de punta a punta en el periodo analizado, se redujeron 22% en periodo 2, aumentaron 16% en el periodo 3, 0.4% en el periodo 4 y 4% en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria;
- b. las ventas al mercado externo tuvieron un crecimiento de punta a punta de 67% en el periodo analizado, disminuyeron 2% en el periodo 2, aumentaron 75% en el periodo 3, 3% en el periodo 4 y disminuyeron 6% en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria. Cabe señalar que, durante el periodo analizado las ventas al mercado externo de la rama de producción nacional representaron en promedio 8% de sus ventas totales, y
- c. en términos relativos, las ventas al mercado interno representaron en promedio 92% de las ventas totales y de la producción de la rama de producción nacional en el periodo analizado, lo que indica que la rama de producción nacional se orienta prácticamente al mercado interno, en el cual competiría con las importaciones del producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria en condiciones de dumping, en caso de eliminarse la cuota compensatoria.

178. La capacidad instalada de la rama de producción nacional para producir microalambre para soldar se incrementó 13% en el periodo analizado de punta a punta. Electrodo Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres manifestaron que dicho incremento se debió a mejoras cualitativas en la capacidad de producción para poder operar en forma competitiva y abastecer de manera adecuada a los sectores a los que se destina el producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria; sin embargo, este no se capitalizó con mayores niveles de ventas y de producción, de manera que no está operando con niveles adecuados de utilización en la capacidad instalada. La Secretaría observó como resultado del desempeño de la capacidad instalada y la producción, que la utilización del primer indicador disminuyó 10 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de 60% en el periodo 1 a 50% en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria.

179. Los inventarios promedio de la rama de producción nacional se redujeron 3% en el periodo analizado de punta a punta; disminuyeron 5% en el periodo 2 y 11% en el periodo 3, pero aumentaron 7% en los periodos 4 y en el de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria.

180. El empleo de la rama de producción nacional aumentó 12% en el periodo analizado de punta a punta; disminuyó 6% en el periodo 2, creció 4% en el periodo 3, se redujo 6% en el periodo 4 y aumentó 22% en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria.

181. La productividad de la rama de producción nacional disminuyó 16% en el periodo analizado de punta a punta; disminuyó 17% en el periodo 2, creció 15% en el periodo 3 y 9% en el periodo 4, pero se contrajo 19% en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria.

182. La masa salarial de la rama de producción nacional mostró un crecimiento de 60% en el periodo analizado de punta a punta; disminuyó 8% en el periodo 2, pero se incrementó 10% en el periodo 3, 18% en el periodo 4 y 34% en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria.

183. Como resultado del comportamiento de los volúmenes de venta en el mercado interno y de los precios nacionales, la Secretaría observó que los ingresos por ventas de la rama de producción nacional disminuyeron 22.4% en el periodo 2; sin embargo, incrementaron 17.8%, 17.4% y 0.1% en el periodo 3, 4 y en el de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria, respectivamente, dando lugar a un crecimiento de punta a punta de 7.4% en el periodo analizado. Por otra parte, los costos de operación u operativos (entendiendo éstos como la suma de los costos de venta más los gastos de operación) disminuyeron 23.7% en el periodo 2, pero incrementaron 17.7%, 17.4% y 2.2% en el periodo 3, 4 y en el de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria, respectivamente, reflejando un crecimiento de punta a punta de 7.7% en el periodo analizado.

184. Como resultado del comportamiento de los ingresos por ventas y de los costos operativos, señalado en el punto anterior, los resultados operativos en el mercado interno en el periodo 2 disminuyeron 17.5%, mientras que en los periodos 3 y 4 crecieron 18.2% y 17.6%, respectivamente; en tanto que, en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria disminuyeron 7.5%, dando lugar a un incremento en la utilidad operativa de punta a punta de 6.1% durante el periodo analizado.

185. En lo que respecta al margen operativo, la Secretaría observó crecimientos de 1.2, 0.1 y 0.03 puntos porcentuales en los periodos 2, 3 y 4, respectivamente, así como una reducción de 1.6 puntos porcentuales en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria, reflejando una disminución de 0.3 puntos porcentuales durante el periodo analizado de punta a punta, al pasar de un margen operativo de 19.8% en el periodo 1 a 19.5% en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria.

186. Por otra parte, la Secretaría evaluó las variables de rendimiento sobre la inversión en activos, en adelante ROA, por sus siglas en inglés de *Return on Assets*, flujo de caja y capacidad de reunir capital, a partir de los estados financieros de Electroodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres, tomando en cuenta que consideran el grupo o gama más restringido de productos que incluyen al producto similar, de conformidad con los artículos 3.6 del Acuerdo Antidumping y 66 del RLCE.

187. Respecto del rendimiento sobre los activos de la rama de producción nacional, calculado a nivel operativo, la Secretaría observó resultados positivos en los años 2018 a 2022, incluso para los periodos semestrales de enero a junio de 2022 y 2023, como se muestra en el siguiente cuadro:

Índice	2018	2019	2020	2021	2022	Ene-Jun 2022	Ene-Jun 2023
Rendimiento sobre la inversión	20%	18.8%	14.9%	32.5%	32.7%	14.2%	14.2%

Fuente: Elaboración de la Secretaría con base en estados financieros de Electroodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres.

188. Por otra parte, Electroodos Infra y Lincoln Electric señalaron que realizaron inversiones para incrementar su capacidad instalada durante el periodo analizado. Al respecto, la Secretaría observó lo siguiente:

- a. en el caso de Electroodos Infra, del total de las inversiones que realizó en capital fijo, 57.7% corresponden a la renovación tecnológica y el balanceo de líneas, mientras que 42.3% restante, corresponde al incremento de la capacidad productiva; sin embargo, Electroodos Infra no demostró que la totalidad de la inversión fue destinada exclusivamente a la producción de la mercancía similar. Además, la Secretaría contempla que los efectos financieros sobre dichas inversiones, ya se encuentran reflejadas en los estados financieros de la productora nacional, por lo que no pueden considerarse un proyecto de inversión afectado directamente por las importaciones chinas sino más bien su efecto se analiza a través de la evaluación del ROA en su conjunto, y

- b. en cuanto a las inversiones realizadas por Lincoln Electric, la Secretaría advierte que la propia productora nacional señaló que las inversiones fueron destinadas para atender sus mercados de exportación a Estados Unidos de América y Canadá, y no para cubrir al mercado nacional donde compiten con las importaciones chinas a precios desleales, por lo que, no debe analizarse algún efecto de las importaciones objeto de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria en el mercado interno.

189. En lo que se refiere al flujo de caja a nivel operativo de la rama de producción nacional, la Secretaría observó un comportamiento mixto, con una marcada tendencia a la baja, durante el periodo analizado; aumentando 20% y 14% en los años 2019 y 2020, respectivamente, pero disminuyeron 18% y 66% en los años 2021 y 2022, respectivamente; de manera que reflejó una baja de 61% de 2018 a 2022; finalmente, en el periodo semestral de enero a junio de 2023, el flujo de caja disminuyó 83%, respecto de su periodo comparable de 2022.

190. Por otra parte, la capacidad de reunir capital se mide a través de los niveles de solvencia a corto y largo plazo; la de corto plazo incluye los índices del circulante y liquidez inmediata o prueba de ácido, es decir, los activos circulantes menos el valor de los inventarios, en relación con los pasivos de corto plazo; mientras que, la solvencia de largo plazo incluye los índices de apalancamiento y deuda.

191. En general, una relación entre los activos circulantes y los pasivos a corto plazo se considera adecuada si guarda una relación de uno a uno o superior. Al respecto, la Secretaría observa que los niveles de solvencia a corto plazo son superiores a la unidad, para todos los años y periodos semestrales de enero a junio 2022 y de 2023.

192. En cuanto a la solvencia a largo plazo, el índice de apalancamiento muestra niveles adecuados, excepto para el periodo semestral de enero a junio de 2022 que refleja la unidad. Normalmente se considera que una proporción del pasivo total respecto del capital contable inferior a 100% es manejable. En tanto, al nivel de deuda o razón de pasivo total a activo total se mantiene en niveles aceptables inferiores a la unidad en todos los años y periodos semestrales de enero a junio de 2022 y de 2023.

193. A continuación, se muestra un resumen del comportamiento en estos indicadores:

Índice (en veces)	2018	2019	2020	2021	2022	Ene-Jun 2022	Ene-Jun 2023
Razón de circulante	5.07	7.11	8.00	2.93	3.44	1.68	1.69
Prueba de ácido	4.56	6.56	7.49	2.36	2.86	1.20	1.29
Apalancamiento	0.23	0.18	0.16	0.46	0.38	1.00	0.92
Deuda	0.18	0.15	0.14	0.31	0.28	0.50	0.48

Fuente: Elaboración de la Secretaría con base en estados financieros de Electrodo Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres.

194. Con base en el análisis descrito en los puntos anteriores, la Secretaría observó que en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria, así como en el periodo analizado, algunos indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional registraron un comportamiento negativo, entre ellos, producción, producción orientada al mercado interno, ventas al mercado interno, utilización de capacidad instalada, inventarios y productividad. A pesar de que en el periodo analizado de punta a punta los ingresos por ventas y los resultados operativos tuvieron un comportamiento positivo, se observó una disminución en el margen operativo en el periodo analizado de punta a punta. Aunado a lo anterior, la Secretaría considera que, dada la pérdida de participación de mercado observada en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria, así como en el periodo analizado, la rama de producción nacional se encuentra en un estado vulnerable ante la eliminación de cuota compensatoria y el reingreso de las importaciones de microalambre para soldar originarias de China en condiciones de dumping.

195. En cuanto a los efectos potenciales que tendría la eliminación de la cuota compensatoria sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, Electrodo Infra, Lincoln Electric y

Plásticos y Alambres señalaron que como consecuencia de los bajos precios a los que ingresarían las importaciones examinadas, su demanda se incrementaría, lo que obligaría a la rama de producción nacional a disminuir su precio para poder competir. En consecuencia, se observarían efectos negativos en el desempeño de indicadores relevantes como participación de mercado, producción, producción orientada al mercado interno, ventas al mercado interno, utilización de capacidad instalada, empleo, salarios, precios, ingresos por ventas y utilidades.

196. Clavos Nacionales CN coincidió con Electroodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres en que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, dado el crecimiento estimado que tendrían las importaciones examinadas y los bajos precios a los que concurrirían, desplazarían a la producción nacional y, en consecuencia, tendría efectos negativos en su producción y ventas al mercado interno, lo que impactará directamente en sus indicadores como utilidad operativa, utilidad neta y empleo, provocando su cierre de operación.

197. Para sustentar sus afirmaciones, Electroodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres presentaron proyecciones de sus indicadores económicos y financieros para el periodo proyectado julio de 2023 – junio de 2024, en un escenario sin cuota compensatoria. Proyectaron sus indicadores económicos con base en los porcentajes de participación de cada empresa productora en la producción nacional total, dichos porcentajes fueron estimados por la CANACINTRA, así como en el crecimiento esperado del CNA, estimado a partir de las expectativas de crecimiento promedio del PIB establecidas en los Criterios Generales de Política Económica. Para ello, procedieron de la siguiente forma:

- a. estimaron el tamaño del mercado considerando las expectativas de crecimiento del PIB establecidas en los Criterios Generales de Política Económica. Obtuvieron un promedio de las tasas de crecimiento esperadas para 2023 y 2024, 3.2% y 2.6%, respectivamente. Como resultado, indicaron que el CNA de microalambre para soldar crecería 2.6% en el periodo proyectado. Electroodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres consideraron razonable estimar el crecimiento del mercado a partir de los pronósticos del PIB, ya que comprende la industria manufacturera, cuya actividad es transformar materias primas en productos de consumo final o intermedio, en donde se encuentra la fabricación del producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria;
- b. para estimar el volumen de las exportaciones, consideraron el promedio del pronóstico de crecimiento de la producción industrial en Estados Unidos, principal destino de las exportaciones de la industria mexicana de microalambre para soldar, estimado en 0.5% para 2023 y 2% para 2024, en los Criterios Generales de Política Económica;
- c. determinaron la producción nacional como resultado de la estimación del CNA menos la proyección de las importaciones totales de microalambre para soldar más las exportaciones proyectadas;
- d. calcularon la PNOMI a partir de la producción y de las exportaciones proyectadas;
- e. para estimar las ventas al mercado interno, consideraron la variación estimada de la PNOMI proyectada, respecto del periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria (-28.3%), aplicaron dicha variación al volumen de ventas al mercado interno del periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria;
- f. consideraron que la capacidad instalada se mantendría en el mismo nivel del periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria;
- g. para estimar el empleo, consideraron la producción proyectada de Electroodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres entre su productividad en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria, y
- h. estimaron el salario a partir de los salarios unitarios de Electroodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria, al cual aplicaron su tasa media de crecimiento anual del periodo analizado. Finalmente, multiplicaron el empleo proyectado por el salario unitario proyectado.

198. Para estimar sus indicadores financieros, Electroodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres presentaron la metodología, la cual considera, entre otros parámetros, la subvaloración de precios reportada en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria, el incremento del volumen de las

importaciones chinas y su reflejo en la participación en el CNA; adicionalmente, utilizaron los tipos de cambio y los niveles de inflación estimados por la encuesta de especialistas en economía del sector privado publicado por Banxico.

199. Respecto del estado de costos, ventas y utilidades del periodo proyectado, para los ingresos por ventas se utilizan los volúmenes de ventas al mercado interno y los precios nacionales estimados; mientras que para los costos de producción de la materia prima, mano de obra, gastos de fábrica y gastos operativos (gastos de venta y administración) calculan valores unitarios para cada rubro en el periodo analizado y se aplica la tasa de crecimiento que registraron en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria, obteniendo los valores unitarios proyectados. En específico para la materia prima, mano de obra y los gastos de fábrica multiplicaron sus valores unitarios proyectados por el volumen de producción orientado al mercado interno proyectado; mientras que, para los gastos operativos se utilizó el volumen de ventas al mercado interno proyectado. Finalmente, Electroodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres utilizaron el efecto de los inventarios, por materia prima, mercancía en proceso y producto terminado, para la obtención del costo de ventas respectivo.

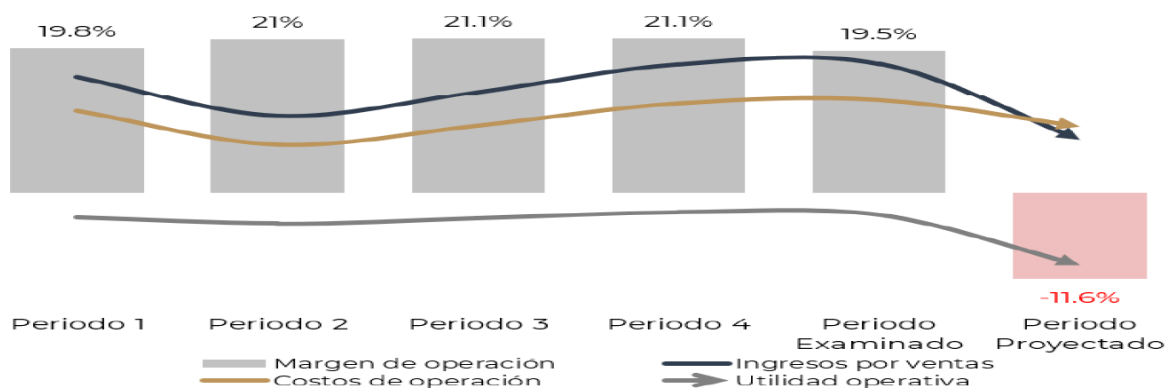
200. La Secretaría analizó las proyecciones que aportaron Electroodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres sobre sus indicadores económicos y financieros, y las consideró aceptables, pues se basan en criterios razonables y tienen como base el crecimiento esperado del CNA calculado a partir de las expectativas de crecimiento de la actividad productiva del PIB establecidas en los Criterios Generales de Política Económica, así como sus participaciones en la industria nacional estimada por la CANACINTRA y el comportamiento histórico de sus respectivos indicadores en el periodo analizado y de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria, así como en el volumen que alcanzarían las importaciones totales, en particular, la participación de mercado que tuvieron las importaciones examinadas en la investigación ordinaria. Respecto de los indicadores financieros, la Secretaría considera razonables la metodología de proyección y los parámetros utilizados por la rama de producción nacional para la obtención de sus resultados operativos proyectados.

201. Para evaluar el efecto que tendría el incremento de las importaciones examinadas sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional en un escenario sin cuota compensatoria, la Secretaría consideró los valores y volúmenes de las importaciones en el periodo analizado calculadas con información del SIC-M, replicó las proyecciones que presentaron Electroodos Infra, Lincoln Electric, así como Plásticos y Alambres y observó una afectación en los indicadores relevantes de la rama de producción nacional en el periodo proyectado respecto de los niveles que registraron en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria .

202. Las afectaciones más importantes se registrarían en el volumen de producción total (-26%), producción orientada al mercado interno (-28%), ventas al mercado interno (-28%), participación de mercado (-12.5 puntos porcentuales), utilización de la capacidad instalada (-13 puntos porcentuales), empleo (-16%), salarios (-4.5%), productividad (-11%) y precios (-5%).

203. En cuanto al comportamiento de los resultados operativos en el periodo proyectado de la rama de producción nacional, la Secretaría observa que los ingresos por ventas en el mercado interno y los costos de operación disminuirían 40.4% y 17.4%, respectivamente, dando como resultado una baja de 1.4 veces en la utilidad operativa; lo que daría lugar a una disminución del margen de operación de 31.1 puntos porcentuales al pasar de un margen de 19.5% en el periodo examinado a 11.6% negativo en el periodo proyectado, tal como se observa en la siguiente gráfica:

Resultados operativos proyectados en el mercado interno de las empresas productoras nacionales



Fuente: Elaborado por la Secretaría con información financiera proporcionada por Electroodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres.

204. Adicionalmente, Electroodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres señalaron que la rama de producción nacional se vería en la necesidad de disminuir su precio de venta al mercado interno en el periodo proyectado, repercutiendo en sus resultados operativos (utilidades y margen operativo) reflejando pérdidas operativas. En ese sentido, Electroodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres presentaron proyecciones de los estados de costos y gastos unitarios de microalambre para soldar. Al respecto, la Secretaría ponderó la información de los costos unitarios de cada empresa productora respecto de su participación en el volumen de producción de la rama de producción nacional, y observó que en el periodo proyectado los costos unitarios totales aumentarían 1.5%, mientras que el precio nacional disminuiría 24.7%, por lo que la relación costo-precio unitario sería de 1.07 veces y no alcanzaría a cubrir sus costos.

205. A partir de lo anterior, la Secretaría observó que de eliminarse la cuota compensatoria vigente, se observaría que los costos unitarios serían mayores al precio de venta nacional para el periodo proyectado, principalmente porque el precio nacional disminuiría 24.7%, para situarse a un nivel similar a los precios a los que ingresarían las importaciones de microalambre originarias de China.

206. Con base en la información y los resultados del análisis descrito en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que los volúmenes potenciales de las importaciones de microalambre para soldar originarias de China, así como el margen de subvaloración que podría alcanzar respecto del precio nacional, constituyen elementos objetivos que permiten establecer la probabilidad fundada de que, ante la eliminación de la cuota compensatoria, la rama de producción nacional registraría efectos negativos en indicadores económicos y financieros relevantes, lo que daría lugar a la repetición del daño a la industria nacional de microalambre para soldar.

10. Potencial exportador de China

207. Electroodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres manifestaron que China cuenta con una capacidad libremente disponible y un potencial exportador con asimetrías importantes respecto del tamaño de la producción y el mercado mexicano, lo cual permite prever que ante un escenario de eliminación de la cuota compensatoria la industria China podría reorientar una parte de dichos indicadores e incrementar sus exportaciones al mercado mexicano.

208. Para sustentar sus afirmaciones Electroodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres proporcionaron información sobre la capacidad instalada, producción y consumo interno de "alambre de soldadura" de China, que incluye al microalambre para soldar, para el periodo 2018 a 2022. Obtuvieron estas cifras del reporte "Análisis del mercado de materiales para soldar, incluyendo el microalambre para soldar, en China", de la consultora Yan Xu Marketing; así como estadísticas de importaciones y exportaciones de UN Comtrade sobre "alambres y productos de soldadura", que incluyen también al producto examinado, correspondientes a las subpartidas 7229.20, 7229.90, 8311.10, 8311.30 y 8311.90.

209. Con base en dicha información argumentaron que México constituye un destino real para exportaciones de microalambre para soldar de China, si se elimina o reduce la cuota compensatoria, considerando los siguientes factores:

- a. durante el periodo analizado las exportaciones de China a México registraron una tendencia creciente al pasar de 5,081 toneladas en 2021 a 7,196 toneladas en 2022 (un incremento de 42%); no obstante, sus exportaciones totales registraron una disminución de 7% en el mismo periodo, lo que muestra que, aún con la cuota compensatoria, China mantiene una clara vocación exportadora hacia el mercado mexicano;
- b. el mercado mexicano ocupó el lugar número 29 como destino de las exportaciones objeto de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria, por encima de más de 200 países a los que China efectuó exportaciones durante el periodo analizado;
- c. el potencial exportador de China, equivalente a 1,640 miles de toneladas, creció 37% en 2022 y es 24 veces superior al tamaño del mercado nacional y 29 veces a la producción nacional del periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria, lo que demuestra la capacidad con que cuenta China para desplazar la producción nacional del mercado, y
- d. la capacidad libremente disponible de China, equivalente a 1,290 miles de toneladas, creció 59% en 2022 y sería suficiente para abastecer la demanda interna y desplazar en su totalidad a la producción nacional, pues es 18 veces superior al CNA de México y equivale a más de 23 veces el tamaño de la producción nacional del periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria.

210. Por su parte, Clavos Nacionales México y Clavos Nacionales CN señalaron que, con base en información recabada en páginas de Internet de las empresas Tecnología de Soldadura Co., Ltd. de Taizhou Hongben, Materiales de Soldadura Co., Ltd. de Hebei Yuebang, Materiales de Soldadura Co., Ltd. de Hebei Jinghang, Boletisen (Tianjin) Co., Ltd., Shandong Zhongao Acero Co., Ltd. y Baoding Nine Bridge Import & Export Trading Co., Ltd., tanto productoras como comercializadoras de microalambre para soldar, China cuenta con una capacidad de producción anual de 93,400 toneladas, capacidad que supera a la producción nacional. Al respecto, la Secretaría no tuvo certeza de que dicha información correspondiera solo a productos de alambre para soldadura, ya que incluye una gama más amplia de productos.

211. En consecuencia, para analizar el comportamiento de la industria de China fabricante de alambre de soldadura y evaluar si cuenta con capacidad disponible o potencial exportador que permita suponer que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, podrían destinar al mercado mexicano exportaciones del producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria, la Secretaría consideró como mejor información disponible la que aportaron Electrodo Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres.

212. De acuerdo con la información del reporte obtenido de la consultora Yan Xu Marketing, entre 2018 y 2022, la producción y el consumo interno de alambre de soldadura de China tuvieron un comportamiento similar, pues crecieron 12% y 13%, respectivamente; disminuyeron 10% en 2022 en relación con 2021. Destaca que, la producción de China fue superior a su consumo interno, su excedente de producción alcanzó 12% en el periodo analizado, porcentaje que es equivalente a más de 6 veces el tamaño de la producción nacional.

213. La capacidad instalada de China se incrementó 18% entre 2019 y 2022, en este último año creció 4%, alcanzando 4.2 millones de toneladas, volumen que representó más de 56 veces la capacidad instalada nacional en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria. En cuanto a la utilización de dicha capacidad, la Secretaría observó que, en 2022 China utilizó en promedio 69%. De esta manera, tanto los niveles de utilización de la capacidad instalada, como su excedente de producción indica que podría destinar un volumen importante de exportaciones del producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria al mercado mexicano en caso de que se elimine la cuota compensatoria.

214. Los resultados anteriores indican que la industria fabricante de alambre de soldadura de China cuenta con un potencial exportador y una capacidad libremente disponible considerables, en relación con el tamaño de la producción y el mercado nacional del producto similar:

- a. el potencial exportador (capacidad instalada menos consumo) tuvo un crecimiento del 40% entre 2019 y 2022, al pasar de 1.17 millones de toneladas en 2019 a 1.64 en 2022; este último volumen fue equivalente a más de 19 y 29 veces el tamaño del CNA y de la producción nacional en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria, respectivamente, y
- b. la capacidad libremente disponible (capacidad instalada menos producción) creció 52% entre 2019 y 2022; en este último año fue de 1.29 millones de toneladas, volumen que representó más de 15 veces el CNA y más de 23 veces el tamaño de la producción nacional de alambre de soldadura en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria.

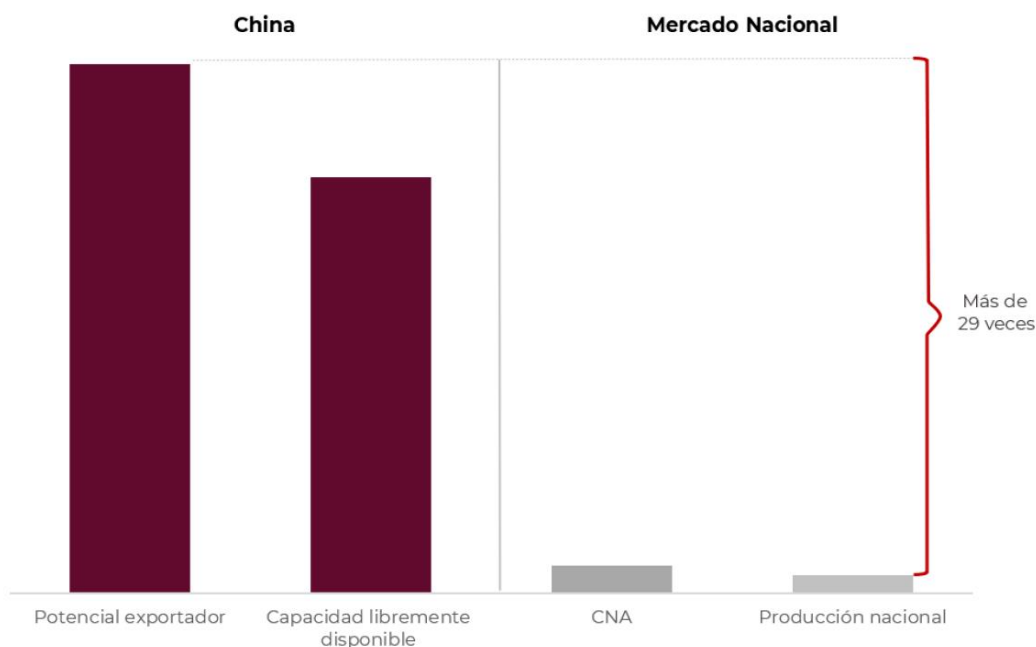
215. Respecto del perfil exportador de China, la Secretaría observó que de acuerdo con los datos de exportaciones de UN Comtrade, correspondiente a las subpartidas 7229.20, 7229.90, 8311.10, 8311.30 y 8311.90, por las que ingresa el producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria, registraron una caída de 6% entre 2018 y 2022: pasaron de 772 mil toneladas en 2018 a 723 mil toneladas en 2022; sin embargo, este último volumen representó más de 8 veces el CNA y más de 13 veces la producción nacional del periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria, respectivamente. Destaca que, de acuerdo con lo señalado en el punto 111 de la presente Resolución, China se posicionó como principal país exportador a nivel mundial, tanto en el periodo analizado como en el de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria.

216. Asimismo, la información de la UN Comtrade indica que México aumentó su importancia como destino de productos de alambre de acero del país examinado. En efecto, las exportaciones de China al mercado mexicano registraron un incremento de 8% entre 2018 y 2022; en este último año creció 42%.

217. Los resultados descritos en los puntos anteriores sustentan que China cuenta con una capacidad libremente disponible y un potencial exportador que superan varias veces el tamaño del mercado nacional. Estas asimetrías aportan elementos suficientes que indican que la reorientación de una parte de la capacidad libremente disponible con que cuenta la industria china, fabricante del producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria, o bien, de su potencial exportador, podría ser significativa para la producción y el mercado mexicano.

Potencial exportador y capacidad libremente disponible de China vs el mercado nacional en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de la cuota compensatoria

(miles de toneladas)



Fuente: Electroodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres, SIC-M y estimaciones de la Secretaría.

218. Por otra parte, Electroodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres, argumentaron que México es un destino real para las exportaciones de microalambre para soldar originarias de China si se elimina la cuota compensatoria, considerando la existencia de otros mercados, pues basándose en las proyecciones, China buscará colocar sus excedentes de exportación con precios dumping en mercados externos como el mexicano, en detrimento de la rama de producción nacional. Destacaron que las expectativas de crecimiento del mercado mexicano, ante un escenario sin cuota compensatoria, alientan nuevamente las exportaciones chinas de microalambre para soldar en volúmenes significativos.

219. Clavos Nacionales México y Clavos Nacionales CN coincidieron en que debido a que las importaciones del producto examinado no cesaron a lo largo del periodo analizado y continúan utilizando los mismos canales de distribución a México, China cuenta con la capacidad productiva para inundar el mercado nacional en caso de la eliminación de la actual cuota compensatoria.

220. Con base en la información y el análisis descrito en los puntos anteriores, la Secretaría concluyó que la industria fabricante de microalambre para soldar de China cuenta con una capacidad libremente disponible y un potencial exportador superiores a la producción nacional y el tamaño del mercado mexicano del producto similar. Lo anterior, aunado a los bajos precios a los que concurrirían las importaciones objeto de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria, por las condiciones de dumping en que ingresarían al mercado nacional, constituyen elementos suficientes para determinar que la eliminación de la cuota compensatoria incentivaría el retorno de las exportaciones de microalambre para soldar de China al mercado mexicano en volúmenes significativos, lo que daría lugar a la repetición del daño a la rama de producción nacional.

B. Conclusiones

221. Con base en el análisis y los resultados descritos en la presente Resolución, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes para determinar que la eliminación de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de microalambre para soldar originarias de China, daría lugar a la repetición del dumping y el daño a la rama de la producción nacional. Entre los elementos que llevaron a esta conclusión, sin que sean limitativos de aspectos que se señalaron a lo largo de la presente Resolución, se encuentran los siguientes:

- a. Existen elementos suficientes para sustentar que de eliminarse la cuota compensatoria se repetiría la práctica de dumping en las exportaciones a México de microalambre para soldar originarias de China.
- b. No obstante que la aplicación de la cuota compensatoria desincentivó la concurrencia de las importaciones examinadas al mercado nacional durante el periodo analizado, la información que consta en el expediente administrativo del caso indica la probabilidad fundada de que, ante la eliminación de la cuota compensatoria, estas concurrirían de nueva cuenta al mercado nacional en volúmenes considerables, que desplazarían a la producción nacional y alcanzarían una participación significativa de mercado.
- c. El precio de las exportaciones potenciales de microalambre para soldar originarias de China puestas en el mercado nacional, registrarían una subvaloración respecto de los precios nacionales de 13% en el periodo proyectado, lo que repercutiría de manera negativa en los precios internos, toda vez que obligaría a la rama de producción nacional a disminuirlos 5% en el periodo proyectado, a fin de competir para mantenerse en el mercado ante el incremento de la demanda por nuevas importaciones.
- d. Dados los precios a que concurrirían las importaciones examinadas, es previsible que distorsionen los precios nacionales y desplacen de manera significativa al producto nacional del mercado, lo que afectaría el desempeño de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional.
- e. Entre las afectaciones más importantes a la rama de producción nacional que causaría la eliminación de la cuota compensatoria en el periodo proyectado, respecto de los niveles registrados en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria, destacan: volumen de producción total (-26%), producción orientada al mercado interno (-28%), participación de mercado (-12.5 puntos porcentuales), ventas al mercado interno (-28%), utilización de la capacidad instalada (-13 puntos porcentuales), empleo (-16%), salarios (-4.5%), productividad (-11%), precios (-5%) y utilidades operativas (-1.4 veces).
- f. China cuenta con un potencial exportador considerable en relación con el tamaño del mercado mexicano. Este indicador fue equivalente a más de 19 y 29 veces el tamaño del CNA y de la producción nacional en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria.
- g. China es el principal país exportador de microalambre para soldar en el periodo de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria; sus exportaciones representaron 24% de las totales a nivel mundial.
- h. México aumentó su importancia como destino de productos de alambre de acero de China. Las exportaciones de China al mercado mexicano registraron un incremento de 8% entre 2018 y 2022. En particular en 2022 las exportaciones a México crecieron 42%.

C. Cuota Compensatoria

222. Electroodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres manifestaron que han acreditado que las exportaciones de microalambre para soldar efectuadas durante el periodo objeto de examen de vigencia y de la revisión de cuota compensatoria se realizaron en condiciones de discriminación de precios y en niveles superiores a los observados en la investigación ordinaria, por lo que solicitan a la Secretaría conforme a lo dispuestos en el artículo 59, fracción I de la LCE, modificar la cuota compensatoria vigente, conforme al margen de dumping estimado por Electroodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres.

223. Conforme al análisis de la información y pruebas aportadas por las partes comparecientes durante este procedimiento, la Secretaría determinó con base en los hechos de los que tuvo conocimiento, modificar la cuota compensatoria de 0.57 dólares por kilogramo a una cuota compensatoria *ad valorem* de 18.97% a las importaciones de microalambre para soldar originarias de China equivalente al margen de discriminación de precios señalado en el punto 97 de la presente Resolución.

224. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11.1, 11.2, 11.3 y 11.4 del Acuerdo Antidumping; 59, fracción I, 67, 68, 70, 87 y 89 F de la LCE, y 99 y 100 del RLCE, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCIÓN

225. Se declara concluido el procedimiento administrativo de examen de vigencia y de la revisión de oficio de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de microalambre para soldar originarias de China, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7229.20.01, 7229.90.99 y 8311.90.01 de la TIGIE, o por cualquier otra.

226. Se modifica la cuota compensatoria a las importaciones de microalambre para soldar originarias de China, independientemente del país de procedencia, señalada en el punto 1 de esta Resolución, de 0.57 dólares por kilogramo a una cuota compensatoria *ad valorem* de 18.97% y se prórroga su vigencia por cinco años más contados a partir del 6 de octubre de 2023.

227. Con fundamento en el artículo 87 de la LCE la cuota compensatoria se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el pedimento correspondiente.

228. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria a que se refiere el punto anterior de la presente Resolución, en todo el territorio nacional.

229. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria definitiva, no estarán obligados a su pago si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a China. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las Normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus posteriores modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión oficial.

230. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas comparecientes.

231. Comuníquese esta Resolución a la Agencia Nacional de Aduanas de México y al Servicio de Administración Tributaria para los efectos legales correspondientes.

232. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOF.

233. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

Ciudad de México, a 20 de agosto de 2024.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez**.-
Rúbrica.

RESOLUCIÓN Final del procedimiento administrativo de examen de vigencia y de la revisión de oficio de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de ferromanganeso alto carbón originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EXAMEN DE VIGENCIA Y DE LA REVISIÓN DE OFICIO DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE FERROMANGANESO ALTO CARBÓN ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa final el expediente administrativo E.C.Rev. 16/23 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS**A. Resolución final de la investigación antidumping**

1. El 25 de septiembre de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en adelante DOF, la “Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de ferromanganeso alto carbón, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7202.11.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia”, mediante la cual la Secretaría determinó una cuota compensatoria definitiva de 54.34%.

B. Aclaración

2. El 21 de septiembre de 2006, se publicó en el DOF la “Resolución por la que se aclara la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de ferromanganeso alto carbón, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7202.11.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada el 25 de septiembre de 2003”, mediante la cual la Secretaría aclaró que la cuota compensatoria definitiva de 54.34% señalada en el punto anterior, aplica a las importaciones que ingresen por los regímenes aduaneros temporal y definitivo, incluidas las que ingresen al amparo de la Regla 8ª de las Complementarias para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en adelante Regla Octava.

C. Exámenes de vigencia previos

3. El 8 de febrero de 2010, se publicó en el DOF la “Resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de ferromanganeso alto carbón originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 7202.11.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación”, mediante la cual la Secretaría determinó modificar la cuota compensatoria de 54.34% a 21% y mantenerla vigente por cinco años más, contados a partir del 26 de septiembre de 2008.

4. El 30 de julio de 2014, se publicó en el DOF la “Resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de ferromanganeso alto carbón, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por la fracción arancelaria 7202.11.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación”, mediante la cual la Secretaría determinó prorrogar por cinco años más la vigencia de la cuota compensatoria de 21%, señalada en el punto 3 de la presente Resolución, contados a partir del 26 de septiembre de 2013.

5. El 20 de agosto de 2019, se publicó en el DOF la “Resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de ferromanganeso alto carbón originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia”, mediante la cual la Secretaría determinó prorrogar por cinco años más la vigencia de la cuota compensatoria de 21%, señalada en los puntos 3 y 4 de la presente Resolución, contados a partir del 26 de septiembre de 2018.

D. Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias

6. El 2 de noviembre de 2022, se publicó en el DOF el “Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias”, mediante el cual se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional manifestara por escrito su interés en que se iniciara un procedimiento de examen. El listado incluyó el ferromanganeso alto carbón, en adelante ferromanganeso, originario de la República Popular China, en adelante China, objeto del presente procedimiento.

E. Manifestación de interés

7. El 21 de agosto de 2023, Compañía Minera Autlán, S.A.B. de C.V., en adelante Minera Autlán, manifestó su interés en que la Secretaría iniciara el examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de ferromanganeso originarias de China.

F. Resolución de inicio del examen de vigencia y de la revisión de oficio

8. El 25 de septiembre de 2023, se publicó en el DOF la “Resolución por la que se declara el inicio del procedimiento administrativo de examen de vigencia y de la revisión de oficio de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de ferromanganeso alto carbón originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia”, en adelante Resolución de Inicio, mediante la cual la Secretaría fijó como periodo objeto de examen y de la revisión de oficio el comprendido del 1 de julio de 2022 al 30 de junio de 2023, en adelante periodo de examen y de la revisión, y como periodo de análisis el comprendido del 1 de julio de 2018 al 30 de junio de 2023.

G. Producto objeto de examen y de la revisión de oficio**1. Descripción del producto**

9. El ferromanganeso es una ferroaleación compuesta de manganeso, carbón y hierro. Normalmente contiene pequeños porcentajes de carbón, fósforo y azufre. El nombre genérico y comercial es ferromanganeso alto carbón y se conoce con el nombre técnico de ferromanganeso estándar.

2. Tratamiento arancelario

10. Actualmente, el producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de oficio ingresa al mercado nacional a través de la fracción arancelaria 7202.11.01 Número de Identificación Comercial, en adelante NICO, 00 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE, cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero.
Partida 7202	Ferroaleaciones.
	- Ferromanganeso:
Subpartida 7202.11	-- Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.
Fracción 7202.11.01	Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.
NICO 00	Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.

Fuente: “Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación”, en adelante Decreto LIGIE 2022 y “Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación”, publicados en el DOF el 7 de junio y el 22 de agosto de 2022, respectivamente.

11. El producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de oficio también ingresa al amparo de la Regla Octava, a través del capítulo 98 (Operaciones Especiales), fundamentalmente, a través de la fracción arancelaria 9802.00.13 (Industria Siderúrgica) de la TIGIE.

12. La unidad de medida para el ferromanganeso que utiliza la TIGIE es el kilogramo, mientras que en las operaciones comerciales prevalece la tonelada.

13. De acuerdo con el Decreto LIGIE 2022 y el “Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación”, publicado en el DOF el 22 de abril de 2024, las importaciones que ingresan a través de la fracción arancelaria 7202.11.01 de la TIGIE están sujetas a un arancel del 35%, aplicable a partir del 23 de abril de 2024 con una vigencia de dos años, mientras que la fracción arancelaria 9802.00.13 de la TIGIE se encuentra exenta del pago de arancel.

14. El 9 de mayo de 2022, se publicó en el DOF el “Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior” y el 25 de noviembre de 2022, se publicó en el mismo órgano de difusión oficial el “Acuerdo por el que se modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior”, mediante el cual, en su Anexo 2.2.1, numeral 8, fracción II, se sujetan a la presentación de un aviso automático ante la Secretaría las mercancías que ingresan por la fracción arancelaria 7202.11.01 de la TIGIE, para efectos de monitoreo estadístico comercial cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva.

3. Proceso productivo

15. El proceso productivo del ferromanganeso es similar en todo el mundo. Se lleva a cabo en hornos eléctricos que constan de una coraza cilíndrica de acero de aproximadamente 19 milímetros de espesor, forrada en su interior por tabique refractario y una pared de *blocks* o pasta de carbón que forman el crisol en donde se lleva a cabo la fusión y las reacciones químicas de la materia prima alimentada. La energía calorífica se introduce al horno por medio de tres electrodos de carbón, que reciben la electricidad a través de unas barras de cobre provenientes del transformador correspondiente. El horno se alimenta de materia prima por medio de tolvas y tubos de carga y tiene un orificio a través del cual se realiza periódicamente el vaciado del ferromanganeso y la escoria.

16. Los insumos utilizados en la elaboración del ferromanganeso son el mineral de manganeso, coque, piedra caliza, electricidad y mano de obra. El mineral de manganeso es la principal materia prima de la cual se obtiene el manganeso y el hierro.

4. Usos y funciones

17. El producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de oficio se usa básicamente en la industria siderúrgica y de fundición. Es una materia prima indispensable para producir acero. Se utiliza principalmente como aleante, desoxidante y desulfurizante en la fabricación de aceros estructurales y especiales, aunque puede ser ocupado en otro tipo de aceros. También sirve, en menor medida, como elemento de aleación en los productos de soldadura para el acero.

18. Aunque el ferromanganeso es indispensable en la cadena productiva de la industria siderúrgica, su participación en el costo de producción de acero es muy baja. En la industria de la fundición tiene un campo de aplicación más limitado, pues se utiliza como elemento aleante en los llamados "hierro gris" y "hierro nodular".

19. El producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de oficio sirve como insumo para la fabricación de varillas, alambros, planchón, placa, lámina, perfiles estructurales, tubos sin costura, barras de acero grado maquinaria, barras de acero de baja aleación, piezas de acero moldeado y electrodos para soldadura de acero.

H. Convocatoria y notificaciones

20. Mediante la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a las importadoras y exportadoras del producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de oficio y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado del procedimiento para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

21. La Secretaría notificó el inicio del procedimiento de examen de vigencia y de la revisión de oficio al productor nacional y al gobierno de China.

I. Partes interesadas comparecientes

22. Las partes interesadas que comparecieron en tiempo y forma al presente procedimiento son las siguientes:

1. Productor nacional

Compañía Minera Autlán, S.A.B. de C.V.
Av. Revolución no. 1267, piso 19, oficina A
Torre IZA BC, Portal San Ángel
Col. Alpes
C.P. 01010, Ciudad de México

J. Primer periodo de ofrecimiento de pruebas

23. A solicitud de Minera Autlán, la Secretaría otorgó una prórroga de 15 días hábiles para que presentara su respuesta a los formularios del examen de vigencia y de la revisión de cuotas compensatorias, así como los argumentos y pruebas que a su derecho conviniera. El plazo venció el 27 de noviembre de 2023.

24. El 27 de noviembre de 2023, Minera Autlán presentó su respuesta a los formularios de examen de vigencia y revisión de cuota compensatoria, los argumentos y pruebas que a su derecho convino, los cuales constan en el expediente administrativo del caso y fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

K. Réplicas

25. Debido a que no comparecieron contrapartes del productor nacional, no hubo lugar a la presentación de réplicas.

L. Requerimientos de información

1. Prórroga

26. A solicitud de Minera Autlán, la Secretaría otorgó una prórroga de cinco días hábiles para presentar su respuesta al requerimiento de información. El plazo venció el 15 de enero de 2024.

2. Partes

a. Productor nacional

i. Minera Autlán

27. El 15 de enero de 2024, Minera Autlán respondió el requerimiento de información que la Secretaría formuló el 7 de diciembre de 2023 para que, entre otras, subsanara diversos aspectos de forma; indicara la metodología del Instituto Internacional del Manganese, en adelante IMnI, por las siglas en inglés de International Manganese Institute, para recabar los precios de exportación de la mercancía objeto de examen y de la revisión de oficio y exhibiera las pruebas correspondientes; proporcionara las estadísticas de exportación de China al mundo reportadas por la Administración General de Aduanas de China, durante el periodo de examen y de la revisión, y aclarara a qué se deben las diferencias en volúmenes y valores; justificara las ubicaciones reportadas en la cotización de flete interno; demostrara la fecha del flete reportado y, de ser procedente, la información económica para llevar el monto del ajuste al periodo de examen y de la revisión; presentara las capturas de pantalla del sistema del que obtuvo el flete interno y el proceso de descarga de la información; explicara de qué manera se aplica el impuesto a la exportación, cuál es la base gravable y acreditará su vigencia hasta junio de 2023; demostrara que en el precio reportado el impuesto a la exportación está incluido, así como el cobro del mismo por el gobierno de China; exhibiera la metodología de la empresa FerroAlloyNet (firma especializada en información e inteligencia de mercado de distintos *commodities* en China, la cual es proveedora de precios, noticias, datos, análisis y conferencias para la industria del hierro y el acero) para recopilar la información de los precios en el mercado interno de China; proporcionara los precios de todos los días de cada mes del periodo de examen y de la revisión con el soporte documental; sustentara que Shanxi Dongfang Resources Development Co., Ltd., en adelante Shanxi, es la empresa fabricante de ferromanganese más grande en China y que los precios reportados por FerroAlloyNet se basan en cotizaciones de transacciones reales; aclarara si los costos de producción reportados corresponden a la empresa Shanxi y por qué indica que esta produce ferromanganese con un contenido de 75%, mientras que los precios internos propuestos indican un contenido diferente; proporcionara capturas de pantalla del proceso de descarga de los precios internos y aportara las pruebas que permitan corroborar las cifras y que se trata de precios del mercado interno de China; demostrara el contenido de manganese correspondiente al precio de exportación; justificara por qué sería pertinente considerar el contenido de manganese de 73.31%; describiera los conceptos y la metodología para determinar el monto del ajuste y presentara las pruebas correspondientes; demostrara el contenido de manganese del producto similar; aclarara por qué hace referencia a dos porcentajes diferentes de contenido de manganese para los precios originarios de China a su principal destino; justificara que los precios presentados están dados en el curso de operaciones comerciales normales y presentara las pruebas y la metodología utilizada; proporcionara nuevamente el cálculo del margen de discriminación de precios; exhibiera capturas de pantalla y la secuencia que siguió para obtener la información de los países productores, consumidores, exportadores e importadores en el periodo analizado; aclarara la metodología de depuración de las importaciones; justificara las operaciones incluidas como producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de oficio y aquellas que no forman parte del mismo; presentara nuevamente la base de importaciones de las fracciones arancelarias por las que ingresa el producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de oficio que permita identificar y obtener las cifras específicas del mismo; calculara nuevamente las cifras reportadas en las que incluya únicamente al ferromanganese; aclarara las inconsistencias en el volumen de las importaciones con el total reportado para el periodo analizado y realizara las modificaciones en los argumentos y cifras afectadas por su respuesta; verificara los datos de las ventas en México y los reportados de sus ventas a sus principales clientes por las diferencias observadas; explicara cómo obtuvo su capacidad instalada en el periodo analizado y proporcionara las hojas de trabajo; exhibiera el balance general para el primer semestre de 2022, los estados de flujo de efectivo para 2020 a 2022, los balances para 2020 y 2021 con el capital contable desglosado, así como, los estados de variaciones en el capital contable para 2020 a 2021; aportara un estado de costos y gastos a nivel unitario; esclareciera los cálculos y fuentes que utilizó en la determinación de los costos y gastos unitarios, históricos y proyectados; justificara los volúmenes proyectados de las exportaciones de ferromanganese originarias de China que ingresarían al mercado mexicano en caso de que la cuota compensatoria fuera eliminada; proporcionara las publicaciones o capturas de pantalla y la secuencia para obtener la producción y capacidad de producción de ferromanganese de la industria en China; presentara las cifras de importaciones de ferromanganese realizadas por China en el periodo analizado y considerara dichas cifras para calcular el consumo interno y el potencial exportador de ferromanganese de China; proporcionara información sobre posibles incrementos de capacidad para producir ferromanganese en China con los cálculos, fórmulas y fuentes utilizadas; justificara por qué sería razonable la proyección del volumen de importaciones de China, en caso de eliminar la cuota compensatoria; aclarara por qué el precio proyectado internado a México

de las importaciones de China es distinto en varios apéndices y, de ser el caso, realizara las modificaciones en las cifras proyectadas y en sus argumentos; explicara los factores y mecanismos mediante los cuales las importaciones objeto de la revisión de oficio afectarían a los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional de ferromanganeso, en caso de que la cuota compensatoria fuera eliminada y, de ser el caso, rectificara sus proyecciones y los supuestos utilizados en sus cálculos; aclarara por qué utilizó la información del costo de la mercancía vendida del periodo julio 2018 a junio 2019 y no la del periodo de examen y de la revisión; indicara por qué en la determinación de las proyecciones del estado de costos, ventas y utilidades no consideró ningún otro parámetro, y para que en caso de modificar las proyecciones de los indicadores económicos, también lo haga en el estado de costos, ventas y utilidades orientado al mercado interno a nivel total y unitario.

3. No partes

28. El 7 de diciembre de 2023, la Secretaría requirió a la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero, en adelante CANACERO, para que proporcionara las cifras del volumen de producción nacional de ferromanganeso de cada uno de los productores nacionales de los que tuviera conocimiento, durante el periodo de análisis. La CANACERO presentó su respuesta el 19 de diciembre de 2023 y se tuvo por presentada el 3 de enero de 2024, de conformidad con el “Acuerdo por el que se dan a conocer los días que no se considerarán hábiles por la Secretaría de Economía”, publicado en el DOF 4 de diciembre de 2023.

M. Resolución Preliminar de la revisión de oficio

29. El 25 de marzo de 2024, se publicó en el DOF la “Resolución preliminar del procedimiento administrativo de la revisión de oficio de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de ferromanganeso alto carbón originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia”, en adelante Resolución Preliminar, mediante la cual la Secretaría determinó continuar el procedimiento administrativo de la revisión de oficio sin modificar la cuota compensatoria de 21% señalada en el punto 5 de la presente Resolución.

30. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría notificó la Resolución Preliminar a Minera Autlán y la convocó para que presentara los argumentos y las pruebas complementarias que estimara pertinentes.

N. Argumentos y pruebas complementarias

31. El 4 de marzo de 2024, la Secretaría notificó a Minera Autlán la apertura del segundo periodo de ofrecimiento de pruebas del examen de vigencia y la convocó para que presentara los argumentos y las pruebas complementarias que estimara pertinentes.

32. El 16 de abril de 2024, Minera Autlán presentó sus argumentos y pruebas complementarias correspondientes al procedimiento de examen de vigencia y el 24 de abril de 2024, los correspondientes a la revisión de oficio.

O. Requerimientos de información

1. Prórrogas

33. A solicitud de Minera Autlán, la Secretaría otorgó una prórroga de tres días hábiles para presentar su respuesta al requerimiento de información. El plazo venció el 23 de mayo de 2024.

2. Partes

a. Productor nacional

i. Minera Autlán

34. El 23 de mayo de 2024, Minera Autlán respondió al requerimiento de información que la Secretaría formuló el 6 de mayo de 2024 para que, entre otras, aclarara por qué de las cotizaciones presentadas sobre flete interno solo utilizó una de ellas para su cálculo; confirmara que el artículo 13 del Reglamento sobre Estadísticas Aduaneras de China se refiere a la fecha de liberación de la mercancía, y no sobre el valor que reporta la estadística de la Administración General de Aduanas de China; acreditara que el artículo 8 del Reglamento sobre Estadísticas Aduaneras de China se refiere específicamente al valor estadístico de las exportaciones; explicara si el contenido de manganeso utilizado en la estimación de los costos de producción se encuentra en la misma base que los precios internos, es decir, si tienen el mismo contenido de manganeso y, por lo tanto, son comparables; proporcionara el informe “Servicio de datos de costos de ferroaleaciones de manganeso” publicado en septiembre de 2023, por CRU International, Ltd., en adelante CRU; aportara la información financiera sobre los gastos generales de productores chinos de ferromanganeso que demostrara que los precios se dieron en el curso de operaciones comerciales normales; justificara los contenidos de manganeso del producto similar; presentara la formulación de las operaciones que realizó para obtener la capacidad instalada; exhibiera los estados de costos, ventas y utilidades totales y unitarias correspondientes al periodo analizado y explicara a qué se refiere el concepto “Efecto de Conversión”; explicara y presentara los

cálculos empleados en la determinación de los precios y los costos unitarios del rubro "Costos de Fabricación" y de los elementos que lo integran e incluyera la metodología de determinación y proyección de todos los elementos del estado de costos, ventas y utilidades unitarios; sustentara su estimación del volumen de las importaciones de ferromanganeso de China y de los otros orígenes en caso de la eliminación de la cuota compensatoria, e incluyera las similitudes y diferencias en el comportamiento en volúmenes y precios, así como la participación de China y del resto de los países en el periodo de examen y de la revisión; respecto del periodo investigado, señalara por qué las importaciones de China volverían al mercado mexicano con el mismo nivel que hace 22 años; demostrara por qué, de mantenerse constantes sus inventarios y exportaciones, su Producción Nacional Orientada al Mercado Interno, en adelante PNOMI, sería igual a las ventas del mercado interno; en el cálculo del precio de exportación de China, confirmara si es correcto su cálculo del derecho de trámite aduanero y, en su caso, corrigiera los que se hayan visto afectados; respecto de la información proyectada para el estado de costos, ventas y utilidades totales en el periodo julio de 2023 a junio de 2024, modificara el inventario final de la mercancía terminada o el costo de la mercancía vendida, ya que no corresponde con la cifra reportada en la proyección, y exhibiera los cálculos empleados en la determinación de los precios y los costos unitarios del rubro "Costos de Fabricación" y de los elementos que lo integran, e incluyera la metodología de determinación y proyección.

b. No partes

i. Embajada de China en México

35. El 6 de mayo de 2024, la Secretaría requirió a la Embajada de China en México para que explicara, entre otras, cómo el gobierno de China calculó el impuesto a la exportación del ferromanganeso señalado en el "Anuncio de la Comisión de Tarifas del Consejo de Estado sobre el Plan de Ajuste Tarifario 2023" de la página de Internet https://www.gov.cn/zhengce/zhengceku/2022-12/29/content_5734125.htm; ejemplificara su aplicación al ferromanganeso, señalando la tasa y base gravable, así como el procedimiento del pago ante la Administración General de Aduanas de China e indicara cómo se reporta dicho impuesto en el documento que avala la exportación de la mercancía; respecto de la información publicada en la página de Internet de la Administración General de Aduanas de China <http://stats.customs.gov.cn/indexEn>, aclarara si el valor reportado para las exportaciones es Libre a Bordo, en adelante FOB, por las siglas en inglés de *Free on Board*, y si incluye el impuesto a la exportación o es la base para determinar el monto del impuesto a la exportación; presentara la legislación aplicable indicando los artículos correspondientes, con su traducción al español, y aclarara si el valor estadístico al que refiere el artículo 55 de la Ley Aduanera de China <http://english.customs.gov.cn/Statics/644dcaee-ca91-483a-86f4-bdc23695e3c3.html>, corresponde al valor reportado en la página de Internet de Administración General de Aduanas de China. La Embajada de China en México presentó su respuesta el 30 de mayo de 2024.

P. Hechos esenciales

36. El 5 de junio de 2024, la Secretaría notificó a Minera Autlán los hechos esenciales del presente procedimiento, los cuales sirvieron de base para emitir la presente Resolución, de conformidad con los artículos 6.9 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en adelante Acuerdo Antidumping. El 19 de junio de 2024, Minera Autlán presentó argumentos a los hechos esenciales, los cuales constan en el expediente administrativo del caso y se consideraron para emitir la presente Resolución.

Q. Audiencia pública

37. El 12 de junio de 2024, se celebró la audiencia pública de este procedimiento, la cual contó con la participación de Minera Autlán, quien tuvo la oportunidad de exponer sus argumentos, según consta en el acta que se levantó con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en adelante LFPCA.

R. Alegatos

38. El 19 de junio de 2024, Minera Autlán presentó sus alegatos, los cuales constan en el expediente administrativo del caso y fueron considerados para emitir la presente Resolución.

S. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

39. Con fundamento en los artículos 68, último párrafo y 89 F, fracción III de la Ley de Comercio Exterior, en adelante LCE, y 19, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, en adelante RISE, el proyecto de la presente Resolución se sometió a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, que lo consideró en su sesión ordinaria del 2 de agosto de 2024. El proyecto fue opinado favorablemente por mayoría.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

40. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 11.1, 11.2, 11.3, 11.4, 12.2 y 12.3 del Acuerdo Antidumping; 16 y 34, fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción VII, 59, fracción I, 67, 68, 70 y 89 F de la LCE; 80, 83, fracción I, 99 y 100 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en adelante RLCE, y 1, 2, apartado A, fracción II, numeral 7 y 19, fracciones I y IV del RISE.

B. Legislación aplicable

41. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles, y la LFPCA; estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

42. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presentaron, ni la información confidencial que ella misma se allegó, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping; 80 de la LCE, y 152 y 158 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

43. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Análisis sobre la continuación o repetición del dumping

44. En el presente procedimiento, no compareció ninguna empresa productora exportadora de China, ni alguna empresa importadora de la mercancía objeto de examen y de la revisión de oficio. Tampoco compareció el gobierno de China; sin embargo, la Secretaría le formuló un requerimiento para que proporcionara información respecto del impuesto a la exportación; en consecuencia, la Secretaría realizó el análisis de discriminación de precios a partir de la información y pruebas presentadas por Minera Autlán, así como con la que ella misma se allegó, de conformidad con los artículos 6.8, 11.3, 11.4 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, 54, segundo párrafo y 64, último párrafo de la LCE.

45. Minera Autlán argumentó que el examen quinquenal no necesariamente tiene por objeto demostrar que en el periodo de examen se registraron importaciones en condiciones de discriminación de precios, ya que pueden no existir importaciones originarias del país sujeto a examen, tal y como sucedió en el presente procedimiento. Añadió que, ante la ausencia de importaciones, el objetivo del examen quinquenal es determinar que la eliminación de cuotas compensatorias definitivas daría lugar a la repetición del dumping, de conformidad con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. Presentó las estadísticas de importación de las fracciones arancelarias 7202.11.01 NICO 00 y 9802.00.13 de la TIGIE, que obtuvo de la Agencia Nacional de Aduanas de México, en adelante ANAM.

46. De acuerdo con Minera Autlán "en China persisten las mismas condiciones económicas generales y específicas del sector de ferroaleaciones", que dieron lugar a la cuota compensatoria vigente". De forma que China continúa teniendo un comportamiento discriminador de precios en sus exportaciones de ferromanganeso en el mercado internacional. En particular hacia Mongolia, siendo su principal mercado de exportación, lo que confirma que prevalecen las condiciones que dieron lugar a la práctica de dumping.

47. Minera Autlán manifestó que China exporta a precios dumping con márgenes significativos en un mercado de *commodities*. Aunado a que los volúmenes exportados de China al mundo han aumentado con una tendencia de los precios a la baja, su comportamiento como discriminador de precios se realza aún más. Otra condición señalada por Minera Autlán fue la ratificación de los derechos antidumping al ferrosilicomanganeso por parte del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América, en adelante Estados Unidos, el cual concluyó que de eliminarse tales derechos se repetiría un margen de dumping de 150%. Igualmente aclaró que no se trata de un producto idéntico; sin embargo, al tratarse de un producto similar se dirige al mismo mercado consumidor, es decir, la industria del acero. Presentó los "Resultados finales del quinto examen por extinción de las órdenes de derechos antidumping aplicados al silicomanganeso de la República Popular de China y Ucrania", publicados el 7 de marzo de 2024 por dicho Departamento.

1. Cambio de circunstancias

48. Minera Autlán afirmó que la revisión de la cuota compensatoria fue iniciada de oficio por la Secretaría e indicó que ella no lo solicitó; sin embargo, aportó la información que tuvo disponible para cooperar con la misma.

Agregó que el supuesto legal de la revisión es el artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping, el cual presupone la existencia de exportaciones del producto al país que impuso el derecho antidumping. De manera que, al no existir exportaciones a México, la Secretaría no puede calcular márgenes de dumping reales y solo puede evaluar si el dumping y el daño se repetirían al eliminarse la cuota compensatoria, conforme al artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.

2. Precio de exportación

49. Minera Autlán reiteró que durante el periodo de examen y de la revisión no se registraron importaciones de ferromanganeso y aportó las estadísticas de importación de las fracciones arancelarias 7202.11.01 NICO 00 y 9802.00.13 de la TIGIE, señaladas en el punto 45 de la presente Resolución. De igual forma, señaló que al no registrarse importaciones del producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de oficio no es posible calcular el precio de exportación de China a México ni un margen de discriminación de precios real a México.

50. Minera Autlán propuso calcular el precio de exportación con base en las exportaciones realizadas por China a su principal país de destino, Mongolia. Proporcionó las estadísticas de exportación de China al mundo de la subpartida 7202.11 que obtuvo del IMnl, del cual afirmó representa a los productores del mineral y ferroaleaciones de manganeso a nivel mundial, cuya función principal es recabar información verídica y verificable de las fuentes. Agregó que es una fuente confiable, conforme a la información consultada en la página de Internet <http://www.manganese.org/about-us/>.

51. Por su parte, la Secretaría se allegó de las estadísticas de exportación del código arancelario 7202.11.00.00 referente al ferromanganeso exportado por China al mundo y reportadas por la Administración General de Aduanas de China. Al cotejar tal información con la reportada por el IMnl, la Secretaría encontró algunas diferencias respecto de los volúmenes y valores de las exportaciones reportadas por Minera Autlán en la etapa preliminar de este procedimiento. Por lo anterior, la Secretaría solicitó a Minera Autlán aclarara dicha situación e indicara la metodología empleada por el IMnl en la recopilación de la información referente a los precios de exportación.

52. En respuesta al requerimiento de información señalado en el punto 27 de la presente Resolución, Minera Autlán manifestó que es común que las estadísticas de aduanas se revisen y corrijan, ya sea por duplicidad de datos o porque contengan algún error de captura. Igualmente, señaló que puede haber variaciones dependiendo de la fecha de consulta o debido a los ajustes y correcciones realizadas con posterioridad. Agregó que las diferencias entre ambas fuentes no son importantes y el impacto de las diferencias es mínima. No obstante, aportó las estadísticas de exportación de China al mundo realizadas por el código arancelario 7202.11.00.00, reportadas por la Administración General de Aduanas de China.

53. De la metodología utilizada por el IMnl, indicó que recopila la información de las operaciones de comercio exterior de los países involucrados y la obtiene de las instituciones encargadas de la emisión de las estadísticas oficiales de cada país. En el caso particular de China, es la Administración General de Aduanas la encargada de emitir dicha estadística. Presentó impresiones de pantalla del proceso de descarga de los datos para acreditar el precio de exportación presentado.

54. Ante la ausencia de empresas productoras exportadoras del producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de oficio, la Secretaría se allegó de las estadísticas de importación de las fracciones arancelarias 7202.11.01 NICO 00 y 9802.00.13 de la TIGIE, reportadas en el Sistema de Información Comercial de México, en adelante SIC-M, la cual es revisada por el Banco de México. Con base en esta información, la Secretaría corroboró que durante el periodo de examen y de la revisión no se registraron importaciones de ferromanganeso, originarias de China. Por lo tanto, al no contar con uno de los elementos necesarios para determinar un cambio de circunstancias en el margen de dumping, la Secretaría analizó la propuesta de Minera Autlán para calcular el precio de exportación de China a un tercer mercado.

55. Como se mencionó en el punto 51 de la presente Resolución, la Secretaría se allegó de las estadísticas reportadas por la Administración General de Aduanas de China. Debido a las diferencias encontradas en términos de volumen y valor, respecto de los datos reportados por el IMnl y la Administración General de Aduanas de China, la Secretaría determinó utilizar esta última, al tratarse de una fuente oficial del gobierno de China, y corroboró que Mongolia fue el principal destino de las exportaciones de ferromanganeso originarias de China.

i. Ajustes al precio de exportación

56. Debido a que el precio de exportación correspondió a un precio FOB, Minera Autlán propuso ajustar dicho precio, específicamente por conceptos de flete interno e impuesto a la exportación.

(i) Flete interno

57. Para acreditar el ajuste por flete interno, Minera Autlán proporcionó el costo de transportación de ferromanganeso de la Provincia Pinglu, Ningxia al puerto de Nanjing, así como de la Provincia de Zhongwei, Ningxia al puerto de Tianjin. Respecto de las ubicaciones consideradas, afirmó que corresponde al traslado de la principal zona de producción de ferromanganeso a los puertos de China. El costo de transportación lo obtuvo de la empresa FerroAlloyNet, y aportó la comunicación electrónica entre dicha empresa y Minera Autlán.

58. Al respecto, la Secretaría revisó el correo electrónico y observó que la empresa que proporcionó el costo del flete interno es una plataforma electrónica de comercio, especializada en acero, ferroaleaciones y minerales, de acuerdo con información de su página de Internet <https://www.ferroalloynet.com/pages/aboutferroalloynet.html>. Asimismo, corroboró que la comunicación electrónica indica que la información del costo de transportación es de la principal zona de producción de ferromanganeso a los puertos chinos de mayor afluencia. En respuesta al requerimiento de información señalado en el punto 34 de la presente Resolución, Minera Autlán calculó un flete promedio, el cual incluyó el costo al puerto de Tianjin.

(ii) Impuesto a la exportación

59. Minera Autlán mencionó que aplicó un ajuste al precio FOB por concepto de impuesto a la exportación, debido a que dicho precio incluye el pago del impuesto que realizó el exportador. Para sustentar la tasa del impuesto a la exportación presentó el artículo "2022 Impuestos y aranceles de importación y exportación en China", publicado por la revista China Briefing, en diciembre de 2022, el cual incluye la "Tabla de tasas impositivas a las exportaciones de productos básicos". En respuesta al requerimiento de información señalado en el punto 27 de la presente Resolución, proporcionó el documento "Anuncio de la Comisión de Tarifas del Consejo de Estado sobre el Plan de Ajuste Tarifario 2023", obtenido de la página de Internet https://www.gov.cn/zhengce/zhengceku/2022-12/29/content_5734125.htm, así como la impresión de pantalla relativa a la vigencia del impuesto a la exportación que obtuvo de la Administración General de Aduanas de China, de la página de Internet <http://online.customs.gov.cn/ociswebserver/pages/jckspsl/index.html>, y afirmó que el impuesto a la exportación aplicado al ferromanganeso, estuvo vigente durante el periodo de examen y de la revisión.

60. Minera Autlán reiteró que el impuesto a la exportación está incluido en el precio FOB y que, conforme a ese término de venta, la responsabilidad de realizar el pago de dicho impuesto recae en el vendedor. Para sustentarlo, presentó una tabla de los *incoterms* que obtuvo de la página de Internet <https://guidedimports.com/wp-content/uploads/2020/08/incoterms-2020-guide.pdf>. Asimismo, manifestó que el artículo 13 del Reglamento sobre Estadísticas Aduaneras de China dispone que la fecha de exportación de las mercancías se registrará en términos de la fecha en que se cumplan los trámites aduaneros, lo cual indica que las mercancías que se encuentran en la base de exportación estadística ya cumplieron, entre otros, con el pago del impuesto de exportación, de acuerdo con información de la página de Internet <http://english.customs.gov.cn/Statics/55dd0995-11de-4e05-a7e3-0dd5c4364f27.html>.

61. Igualmente, argumentó que el artículo 29 de la Ley Aduanera de China señala que una mercancía se libera en aduana hasta que se hayan cumplido todos los requisitos exigidos para su exportación, lo cual incluye el pago del impuesto a la exportación, de acuerdo con información de la página de Internet <http://english.customs.gov.cn/Statics/644dcaee-ca91-483a-86f4-bdc23695e3c3.html>. Por lo anterior, Minera Autlán manifestó que la comparabilidad de precios está afectada y que el precio FOB debe ser ajustado. Explicó que la base gravable del impuesto es el precio de transacción, que es el monto total que recibe el vendedor, en donde los impuestos a la exportación, gastos de envío y seguros hasta el punto de exportación, así como las comisiones, están excluidas. Es decir, es el precio de las mercancías sin haber sido afectados por los términos de venta, pero acotó que dicho precio solo lo tienen los vendedores y compradores del producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de oficio. Agregó que Minera Autlán tiene que estimar un precio no disponible para terceros y la forma en que lo realizó fue aplicando los ajustes conocidos con base en información disponible. Para sustentar su aseveración relativa a la base gravable, citó un fragmento de la revista China Briefing, señalada en el punto 59 de la presente Resolución.

62. Minera Autlán manifestó que en la Resolución Preliminar la Secretaría determinó no aplicar el ajuste por impuesto a la exportación porque consideró que los artículos 8 del Reglamento sobre Estadísticas Aduaneras de China, y 55 de la Ley Aduanera de China disponen que el valor de los bienes exportados será registrado en términos de la suma del valor de los bienes, el costo del transporte, los cargos asociados al transporte y el costo

del seguro que serán pagados, antes de que los bienes sean cargados en el punto de partida del territorio de China, de los cuales se deducirán los impuestos a la exportación.

63. Minera Autlán afirmó que no observó ninguna contradicción al respecto, puesto que refieren conceptos diferentes al indicado en artículo 13 del Reglamento sobre Estadísticas Aduaneras de China. Los artículos 8 y 15 de dicho Reglamento refieren al valor en aduana, el cual no incluye el pago del impuesto a la exportación. El artículo 55 de la Ley Aduanera de China se refiere al valor antes de que las mercancías sean cargadas en el punto de salida de China. Por su parte, el valor reportado en las estadísticas por la Administración General de Aduanas de China es un precio FOB de una transacción ya realizada y liberada por la autoridad competente, es decir, que incluye los conceptos que prevé el artículo 8 del Reglamento sobre Estadísticas Aduaneras de China y el 55 de la Ley Aduanera de China (valor de los bienes, el costo del transporte, los cargos asociados al transporte y el costo del seguro), más el pago de los impuestos correspondientes, al ser mercancías ya liberadas.

64. La Secretaría solicitó a Minera Autlán que explicara nuevamente la pertinencia de este ajuste, ya que el artículo 13 del Reglamento sobre Estadísticas Aduaneras de China, hace referencia a la fecha de liberación de las mercancías y no al valor reportado en las estadísticas. En respuesta al requerimiento de información señalado en el punto 34 de la presente Resolución, Minera Autlán reiteró que la fecha de exportación reportada en las estadísticas de la Administración General de Aduanas de China se refiere a las operaciones efectivamente realizadas, es decir, que ya cumplieron con todos los requisitos aduaneros, incluyendo el pago de los impuestos correspondientes.

65. Agregó que el valor a que se refiere el artículo 8 del Reglamento sobre Estadísticas Aduaneras de China está relacionado con el artículo 55 de la Ley de Aduanas de China y que este último dispone que el valor en aduana de los bienes exportados es la suma del valor de los bienes, el costo del transporte, los cargos asociados al transporte y el costo del seguro que serán pagados, antes de que los bienes sean cargados en el punto de partida del territorio de China. Por su parte, la estadística refiere a un valor FOB cuando los bienes ya cargados en el punto de partida han cubierto todos los pagos, derechos e impuestos correspondientes en el país de salida de la mercancía, tal como lo indica el artículo 8 del Reglamento sobre Estadísticas Aduaneras de China.

66. La Secretaría solicitó a la Embajada de China en México, información sobre la aplicación del impuesto a la exportación, incluida la tasa y base gravable; aclarara si el valor reportado para las exportaciones corresponde al valor FOB y si incluye el impuesto a la exportación, así como confirmara si el valor estadístico al que se refiere el artículo 55 de la Ley de Aduanas de China corresponde al valor reportado en las estadísticas publicadas en la página de Internet de la Administración General de Aduanas de China. En respuesta al requerimiento de información señalado en el punto 35 de la presente Resolución, la Embajada de China en México sugirió que la consulta se hiciera a las empresas exportadoras involucradas como partes interesadas. Además, no proporcionó los detalles específicos solicitados ni aclaró completamente las cuestiones planteadas que permitieran a la Secretaría obtener una comprensión completa sobre el funcionamiento del impuesto.

67. La Secretaría analizó los argumentos y pruebas aportadas por Minera Autlán. Corroboró que la página de Internet de la Administración General de Aduanas de China <http://online.customs.gov.cn/ociswebserver/pages/jckpspl/index.html> indica un impuesto a la exportación de 20% aplicado al ferromanganeso exportado con el código arancelario 7202.11.00.00. Por lo anterior, la Secretaría consideró pertinente ajustar el precio de exportación a partir de la información que Minera Autlán tuvo razonablemente a su alcance.

ii. Determinación

68. Con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping; 36 de la LCE, y 40, 53 y 54 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación en dólares de Estados Unidos, en adelante dólares, por kilogramo para el ferromanganeso exportado por China a partir de las estadísticas de exportación reportadas por la Administración General de Aduanas de China, y lo ajustó por los conceptos de flete interno e impuesto a la exportación, como se indica en los puntos 56 a 67 de la presente Resolución.

3. Valor normal

69. Minera Autlán presentó referencias de precios internos de ferromanganeso de la empresa Shanxi, de la cual afirmó es la productora más grande en China. Manifestó que obtuvo los precios a través de la empresa FerroAlloyNet. Precisó que se encuentran a nivel ex fábrica y que se basan en cotizaciones de transacciones

reales recopiladas mediante consultas realizadas a los principales participantes del mercado, de acuerdo con la información de la página de Internet <https://www.ferroalloynet.com/pages/services.html>.

70. Para sustentar que la empresa Shanxi es la más grande en China, presentó una captura de pantalla del IMnl en la que se menciona que esa empresa productora es la más grande en China, así como su capacidad productiva anual. También proporcionó los volúmenes, costos de operación y el contenido de manganeso con el que fabrican las plantas productoras chinas, conforme el estudio “Servicio de datos de costos de ferroaleaciones de manganeso”, publicado en septiembre de 2023, por CRU.

71. Respecto del contenido de manganeso, Minera Autlán presentó su comunicación electrónica con FerroAlloyNet, en la que se indica que los precios tienen un contenido de manganeso de 65% y que son para la venta en el mercado interno de China. Añadió que los precios son una base razonable para el cálculo del valor normal, al provenir de una fuente especializada y dado que los precios son transacciones reales de la empresa más grande de China.

72. Debido a que los precios se reportaron en yuanes, Minera Autlán utilizó el tipo de cambio de yuanes a dólares, con base en los datos reportados por la Reserva Federal de Estados Unidos, que obtuvo de la página de Internet https://www.federalreserve.gov/releases/h10/hist/dat00_ch.htm.

73. La Secretaría requirió a Minera Autlán justificara que los precios se dieron en el curso de operaciones comerciales normales, como se solicita en el formulario de la revisión de cuota compensatoria. En respuesta al requerimiento de información señalado en el punto 27 de la presente Resolución, Minera Autlán manifestó que no aplica en el presente caso, ya que ninguna parte compareciente alegó que no existan operaciones comerciales normales en el país exportador, es decir, que las ventas internas no cubran los costos de producción, de conformidad con los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping; 31 de la LCE, y 42 del RLCE. Agregó que la información aportada cumple con el estándar probatorio que establece el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping, ya que los precios internos debieron aportar los exportadores, los cuales no comparecieron.

74. Minera Autlán presentó los costos de producción de varios fabricantes chinos de ferromanganeso, entre los que se encuentra la empresa Shanxi de la cual reportó los precios internos. Los datos de los costos de producción los obtuvo del “Servicio de datos de costos de ferroaleaciones de manganeso”, publicado en 2023, por CRU. Sin embargo, no aportó la información financiera referente a los gastos generales.

75. En respuesta al requerimiento de información señalado en el punto 34 de la presente Resolución, Minera Autlán afirmó que los costos de producción los estimó a una base de 73.31% de contenido de manganeso, al igual que los precios internos de la empresa Shanxi. Por otro lado, en relación con los gastos generales, indicó que utilizó la información financiera de su empresa para estimar dichos gastos, al ser la mejor información disponible. Igualmente, manifestó que realizó una búsqueda de información financiera de las empresas chinas fabricantes del producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de oficio, pero no le fue posible obtenerla. Proporcionó datos del precio de venta, costos de fabricación y gastos de operación correspondientes al periodo de examen y de la revisión.

76. En el presente procedimiento no compareció ninguna empresa exportadora del producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de oficio; en consecuencia, la Secretaría analizó la propuesta de los precios internos aportados por Minera Autlán. Por lo que, de acuerdo con las pruebas exhibidas, los precios corresponden al ferromanganeso destinado al mercado interno de China con una concentración de 65% de contenido de manganeso. La Secretaría corroboró que la empresa FerroAlloyNet recopila información de minas, acerías, plantas de ferroaleaciones y comercializadores. De igual manera, observó en la información de CRU que la Región Shanxi cuenta con 43% de la producción del producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de oficio.

77. En relación con los costos de producción, la Secretaría observó que Minera Autlán no llevó tales costos a una base de contenido de manganeso de 73.31% y en el caso de los gastos generales consideró el precio de venta y no el costo de venta. Para los costos de producción, la Secretaría consideró utilizar únicamente los costos de la empresa Shanxi dado que los precios correspondieron a esa empresa. Asimismo, utilizó el costo de venta para estimar los gastos financieros aplicables con base en la información que Minera Autlán tuvo razonablemente a su alcance.

i. Ajustes al valor normal

78. Debido a que los precios internos aportados por Minera Autlán se dieron a nivel ex fábrica, únicamente propuso ajustar el valor normal por concepto de diferencias físicas.

(i) Ajuste por diferencias físicas

79. Para el ajuste por diferencias físicas, Minera Autlán argumentó que el manganeso es el principal componente del ferromanganeso, por lo que el porcentaje de contenido es lo que define el precio de la ferroaleación. Explicó que los precios en el mercado interno de China correspondieron al ferromanganeso con un contenido de manganeso de 65%, mientras que el precio de exportación se estimó con un contenido promedio de manganeso de 73.31%. Lo anterior, debido a que el precio de exportación no reportó contenido de manganeso y a que Minera Autlán estimó dicho contenido a partir de la información publicada por el CRU referente a las plantas productoras. Añadió que es pertinente dicha estimación al considerar todas las plantas que producen ferromanganeso en China y que las cifras provienen de una fuente especializada y son del periodo de examen y de la revisión.

80. Ahora bien, como se mencionó anteriormente, en el presente procedimiento no compareció ninguna empresa que indicara el contenido de manganeso de las exportaciones. Por lo anterior, la Secretaría consideró razonable estimar el contenido de manganeso de las exportaciones de China, con base en el promedio de contenido de manganeso de las plantas productoras chinas. Asimismo, aceptó la metodología para realizar el ajuste por diferencias físicas, al considerar el costo del principal insumo (manganeso) y, dado que conforme a la información de CRU, dicha publicación utiliza la metodología para llevar los costos de operación de todas las plantas productoras a una misma base de contenido de manganeso de 78%.

ii. Determinación

81. De conformidad con los artículos 2.1 y 2.4 del Acuerdo Antidumping; 31 y 36 de la LCE, y 53, 54 y 56 del RLCE, la Secretaría calculó el precio en dólares por kilogramo del ferromanganeso vendido en el mercado interno de China; asimismo, ajustó el valor normal por concepto de diferencias físicas; tal como se indica en los puntos 69 a 80 de la presente Resolución.

4. Margen de discriminación de precios

82. La Secretaría no contó con información pertinente para determinar un cambio de circunstancias en el margen de dumping, como lo establecen los artículos 99, 100 y 105 del RLCE. Aunque el transcurso del tiempo constituye un elemento para inferir un cambio de circunstancias, en este procedimiento no se vio reflejado debido a la ausencia de importaciones de la mercancía investigada. No obstante, con base en la información y metodologías descritas anteriormente y, de conformidad con los artículos 6.8, 11.2, 11.3, 11.4 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, y 54, segundo párrafo, 64, último párrafo y 89 F de la LCE, la Secretaría determinó que existen elementos suficientes para sustentar que, de eliminarse la cuota compensatoria se repetiría la práctica de discriminación de precios en las importaciones de ferromanganeso originarias de China.

F. Aspectos sobre la continuación o repetición del daño

83. La Secretaría analizó la información que Minera Autlán aportó en el procedimiento, así como la que ella misma se allegó, y que consta en el expediente administrativo del caso. Lo anterior, a fin de determinar si existen elementos para sustentar que la eliminación de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de ferromanganeso originarias de China, daría lugar a la repetición del daño a la rama de producción nacional del producto similar.

84. El análisis de los indicadores económicos y financieros comprende la información que Minera Autlán aportó, ya que esta empresa constituye la rama de producción nacional del producto similar, tal como se determina en el punto 90 de la presente Resolución.

85. Para tal efecto, la Secretaría consideró datos de los siguientes periodos:

Periodo analizado					Periodo proyectado
julio de 2018 - junio de 2023					
Periodo 1	Periodo 2	Periodo 3	Periodo 4	Periodo 5 o periodo de examen y de la revisión	
julio de 2018–junio de 2019	julio de 2019–junio de 2020	julio de 2020–junio de 2021	julio de 2021–junio de 2022	julio de 2022–junio de 2023	julio de 2023–junio de 2024

86. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros en un determinado año o periodo se analiza respecto del inmediato anterior comparable.

1. Rama de producción nacional

87. Minera Autlán indicó que es el único productor nacional de ferromanganeso, por lo que su producción constituiría el 100% de la producción nacional. Para sustentarlo, presentó una carta de la CANACERO de fecha

17 de julio de 2023, así como facturas de venta del producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de oficio.

88. Como se señaló en el punto 28 de la presente Resolución, la Secretaría solicitó a la CANACERO proporcionara las cifras del volumen de la producción nacional del producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de oficio, de todos los productores que tuviera conocimiento respecto del periodo analizado. La respuesta de CANACERO confirma lo señalado por Minera Autlán al identificarla como único productor nacional de ferromanganeso durante los cinco años comprendidos en el periodo analizado.

89. De acuerdo con el listado oficial de operaciones de importación del SIC-M, correspondiente a la fracción arancelaria 7202.11.01 NICO 00 de la TIGIE la Secretaría observó que Minera Autlán no realizó importaciones del producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de oficio, durante el periodo analizado, y obtuvo las cifras de los volúmenes de producción para dicho periodo.

90. Con base en la información anterior, la Secretaría determina que, para efectos del presente procedimiento, Minera Autlán constituye la rama de producción nacional de ferromanganeso, toda vez que produjo la totalidad de este producto, de conformidad con los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping; 40 y 50 de la LCE, y 60 y 61 del RLCE.

2. Mercado internacional

91. Para describir el mercado internacional de ferromanganeso, Minera Autlán aportó una base de datos con información del reporte "Matrices de comercio mensuales de manganeso" publicado el 25 de septiembre de 2023 por el IMnI, el cual es un organismo que representa a los productores de mineral y ferroaleaciones de manganeso a nivel mundial. En dicha base proporcionó información mensual para los principales países exportadores e importadores de ferromanganeso correspondientes al periodo analizado. Para identificar los principales países productores y consumidores de ferromanganeso, aportó cifras que obtuvo de la publicación "*Manganese Market Outlook*" publicada en agosto de 2023 por CRU, una empresa dedicada a la consultoría, análisis de mercado y datos de los mercados globales de minería, metales y fertilizantes.

92. Por su parte, la Secretaría se allegó de las estadísticas de importaciones y exportaciones mundiales de la subpartida 7202.11, obtenidas de Trade Map que incluye el producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de oficio, y observó que eran consistentes con las proporcionadas por Minera Autlán del IMnI, por lo que determinó utilizar esta última, debido a que es información que proviene de un organismo internacionalmente reconocido que agrupa a los productores de ferroaleaciones. Asimismo, la Secretaría considero como la mejor información disponible los datos de producción y consumo presentados a partir de la publicación del CRU.

93. De acuerdo con la información anterior, la Secretaría observó que la producción mundial de ferromanganeso disminuyó 8.5% en el periodo analizado, al pasar de 5.1 millones de toneladas en el periodo 1 a 4.7 millones de toneladas en el periodo de examen y de la revisión. Los principales países productores fueron China con una participación de 40.8%, seguido de la República de la India, en adelante India, (24.2%), Japón (5.9%), la Federación de Malasia, en adelante Malasia, (5.5%), la Federación de Rusia, en adelante Rusia, (5%), la República de Corea, en adelante Corea, (4%) y la República Francesa, en adelante Francia, (2.3%).

94. El consumo mundial de ferromanganeso tuvo un comportamiento similar en tendencia al de la producción, ya que disminuyó 13.8% en el periodo analizado, al pasar de 5.2 millones de toneladas en el periodo 1 a 4.5 millones de toneladas en el periodo de examen y de la revisión. En este último periodo, el consumo mundial se contrajo 5.1%; los principales países consumidores fueron China con una participación de 42.7%, seguido de India (14.8%), Japón (7.8%), Estados Unidos (4.3%), Rusia (3.7%), la República Islámica de Irán, en adelante Irán, (3.6%) y Corea (3.5%).

95. Las exportaciones mundiales de ferromanganeso disminuyeron un 10% en el periodo analizado, al pasar de un volumen de 1.2 millones de toneladas en el periodo 1 a un millón de toneladas en el periodo de examen y de la revisión. En el periodo de examen y de la revisión, las exportaciones se redujeron 13.7%; los principales países exportadores fueron India con una participación de 41.3%, seguida de Malasia (26.1%), el Reino de los Países Bajos, en adelante Países Bajos, (9.6%), Francia (5.9%), la República de Sudáfrica (3.7%) y la República Italiana, en adelante Italia, (3.3%).

96. Las importaciones mundiales se redujeron 17% en el periodo analizado al pasar de 1.4 millones de toneladas en el periodo 1 a 1.1 millones de toneladas en el periodo de examen y de la revisión. En este último, las importaciones mundiales también registraron una caída de 8% y los principales países importadores fueron Estados Unidos con una participación de 17.3%, seguido de Países Bajos (10.6%), la República Federal de Alemania (9.6%), Irán (7.6%), Italia (6.6%) y Japón (6.5%).

3. Mercado nacional

97. Minera Autlán indicó que el ferromanganeso es una ferroaleación que sirve como uno de los principales insumos en la producción de acero, por lo cual los mercados de ambos productos están relacionados. También aclaró que pueden existir factores externos que influyan en ambos mercados.

98. La Secretaría evaluó el comportamiento del mercado nacional de ferromanganeso con base en la información que consta en el expediente administrativo del caso, incluidas las cifras nacionales de producción, ventas al mercado interno y de exportaciones presentadas por Minera Autlán, así como importaciones de ferromanganeso realizadas a través de la fracción arancelaria 7202.11.01 de la TIGIE obtenidas del listado de operaciones de importación del SIC-M para el periodo analizado, las cuales fueron calculadas por la Secretaría conforme a lo señalado en el punto 110 de la presente Resolución.

99. Considerando la información señalada en el punto anterior, la Secretaría observó que el mercado nacional de ferromanganeso medido a través del Consumo Nacional Aparente, en adelante CNA, (calculado como la producción nacional más las importaciones menos las exportaciones), de punta a punta tuvo una disminución de 22% en el periodo analizado: disminuyó 26% en el periodo 2 respecto del periodo 1, aumentó 3% en el periodo 3 y 13% en el periodo 4, y disminuyó 10% en el periodo de examen y de la revisión.

100. La producción nacional de ferromanganeso disminuyó 23% en el periodo 2, e igualmente cayó 2% en el periodo 3, y se incrementó 16% en el periodo 4, y disminuyó 12% en el periodo de examen y de la revisión, lo que significó una disminución de punta a punta de 23% en el periodo analizado.

101. La PNOMI, (medida como la producción nacional menos las exportaciones) tuvo un comportamiento parecido a la producción nacional, pues disminuyó 26% y 3% en los periodos 2 y 3, recuperó 19% en el periodo 4 y cayó 9% en el periodo de examen y de la revisión, lo cual significó una disminución acumulada de 23% en el periodo analizado.

102. El comportamiento de las importaciones totales de ferromanganeso corresponde únicamente a las originarias de países diferentes de China, ya que durante el periodo analizado no se registraron operaciones de importación de China, tal como se indica en los puntos 106 a 112 de la presente Resolución.

103. De acuerdo con lo anterior, la Secretaría observó que las importaciones totales disminuyeron en 13% durante el periodo analizado, tuvieron un crecimiento de 74% en el periodo 3, una caída de 18% en el periodo 2, misma tendencia a la baja que se observó en el periodo 4 donde disminuyó 26% y 17% en el periodo de examen y de la revisión.

104. Durante el periodo analizado la oferta de importaciones en el mercado nacional de ferromanganeso provino de 11 países. En particular, en el periodo de examen y de la revisión, los principales proveedores fueron República de Zambia con una participación de 50.2%, República Socialista de Vietnam con 43.7%, el Reino de Noruega con 3.8% e India con 1.9%, en conjunto estos países representaron 99.6% del volumen total importado en dicho periodo.

105. Las exportaciones totales aumentaron: 4.7 veces en el periodo 2, y 24% en el periodo 3. Para los periodos 4 y de examen y de la revisión, reportaron una contracción de 25% y 89% en cada caso, en tanto que para el periodo analizado se observó una disminución de 43%. No obstante, se percibe que el impacto por la caída en las ventas externas, no fue significativo en la participación de la producción nacional, ya que reportó que esta fue de solo 3% en promedio durante el periodo analizado.

4. Análisis real y potencial de las importaciones

106. Minera Autlán señaló que debido a la aplicación de la cuota compensatoria definitiva no se registraron importaciones de ferromanganeso originarias de China, durante el periodo analizado. Por lo que se refiere al resto de países, proporcionó las cifras de importación del periodo analizado de la fracción arancelaria 7202.11.01 de la TIGIE con base en las estadísticas de importación de la ANAM. Asimismo, señaló que el producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de oficio también ingresa al amparo de la Regla Octava a través de la fracción arancelaria 9802.00.13.

107. Minera Autlán indicó que al revisar la base de datos de importación que había aportado ella misma observó que durante el periodo de análisis ingresaron importaciones de producto distinto al de examen y de la revisión de oficio por la fracción arancelaria 7202.11.01, por lo que aportó la metodología de depuración de esta con la finalidad de analizar únicamente el producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de oficio.

108. La Secretaría revisó la base de datos que proporcionó Minera Autlán y observó que había operaciones de productos no clasificados según la metodología propuesta, por lo cual requirió a Minera Autlán para que revisara la aplicación de su metodología, a fin de excluir dichas mercancías de las importaciones objeto de análisis. En respuesta al requerimiento señalado en el punto 27 de la presente Resolución, Minera Autlán corrigió su clasificación y realizó las modificaciones pertinentes.

109. Respecto de la fracción arancelaria 9802.00.13, Minera Autlán indicó que no se realizaron operaciones de importación del producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de oficio durante el periodo analizado, pero estableció que también podrían ingresar importaciones al amparo de la Regla Octava, a través de la fracción indicada.

110. A fin de tener mayor certeza del volumen y valor de las importaciones de ferromanganeso que ingresaron al mercado nacional durante el periodo analizado, la Secretaría replicó la metodología propuesta por Minera Autlán para depurar las importaciones de otros países y obtuvo cifras similares, por lo que la consideró razonable y determinó aplicarla a la base de importaciones de la que se allegó proveniente del SIC-M para la fracción arancelaria 7202.11.01 de la TIGIE. A partir de dicha información obtuvo los volúmenes y valores de las importaciones de ferromanganeso de otros países y confirmó que no se realizaron importaciones originarias de China en el periodo analizado.

111. Por lo que se refiere a la fracción arancelaria 9802.00.13, no existen elementos en el expediente administrativo del caso que indiquen que se hubiesen realizado importaciones de ferromanganeso originarias de China u otros países durante el periodo analizado.

112. De acuerdo con la información anterior, la Secretaría observó que las importaciones de orígenes distintos a China tuvieron el mismo comportamiento descrito para las importaciones totales, ya que durante el periodo analizado no hubo importaciones originarias de China. Las importaciones totales se redujeron 13% durante el periodo analizado, en el periodo 2 tuvieron una caída de 18%, un incremento en el periodo 3 de 74%, y caídas de 26% en el periodo 4 y 17% en el de examen y de la revisión.

113. En relación con el CNA las importaciones del resto de países mostraron un aumento en su participación en el periodo analizado de casi un punto porcentual, pues pasaron de 6.6% en el periodo 1 a 7.2% en el periodo 2, 12.3% en el periodo 3, 8% en el periodo 4 y 7.4% en el periodo de examen y de la revisión.

114. En contraste, la participación de la PNOMI en el mercado nacional disminuyó casi un punto porcentual en el periodo analizado al pasar de 93.4% en el periodo 1 a 92.6% en el periodo de examen y de la revisión, 92.8% en el periodo 2, 87.7% en el periodo 3 y 92% en el periodo 4, situación que muestra la considerable dependencia de la rama de producción nacional del mercado interno.

115. Minera Autlán estimó que, ante la eliminación de la cuota compensatoria, las importaciones potenciales de ferromanganeso tendrían una participación de 34.47%, nivel observado antes de la aplicación de la cuota determinada en el primer proceso de investigación del producto. Para proyectar las importaciones potenciales de China, Minera Autlán estimó los niveles de las importaciones a partir de la participación en el CNA, mismo que determinó a partir de las proyecciones de la producción del acero líquido en México, que obtuvo de la CANACERO.

116. En este sentido, la Secretaría requirió información adicional a Minera Autlán para explicar y justificar por qué las importaciones de China volverían al mercado mexicano con el mismo nivel que hace 22 años. En su respuesta al requerimiento de información señalado en el punto 34 de la presente Resolución, Minera Autlán indicó que su estimación es razonable, dado que China es el mayor productor de ferromanganeso y cuenta con la mayor capacidad instalada en el mundo, por lo que ante la eliminación de la cuota compensatoria podría darse una "inundación" del mercado nacional, esto por los precios bajos a los que China vende el producto investigado.

117. Minera Autlán señaló que en caso de que se elimine la cuota compensatoria, las importaciones del producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de oficio se incrementarían conforme a lo siguiente:

- a. vía precios, pues al ser una materia prima dentro del mercado de acero líquido, los precios del ferromanganeso responden significativamente a los precios en condiciones de dumping con una subvaloración considerable, por lo que estos representan una amenaza a la rama de producción nacional;

- b. aumento de los volúmenes exportados de China al mundo, además del potencial exportador con el que cuenta dicho país, y
- c. México es un mercado atractivo, dadas las expectativas de crecimiento en la industria del acero, donde el producto objeto de examen de vigencia y de la revisión es usado como materia prima.

118. Por otra parte, Minera Autlán señaló que un elemento fundamental que sustenta la posible repetición del daño a la rama de producción nacional provocada por los precios de las importaciones del producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de oficio, es la subvaloración esperada de los precios de ferromanganeso, la cual podría ser mayor dada la probabilidad de la eliminación del impuesto a la exportación de dicho producto por parte del gobierno de China, lo que disminuiría aún más los precios con los que se adentraría el producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de oficio en México.

119. Para sustentar la probabilidad de que el gobierno de China elimine el impuesto a la exportación de ferromanganeso, Minera Autlán proporcionó lo siguiente:

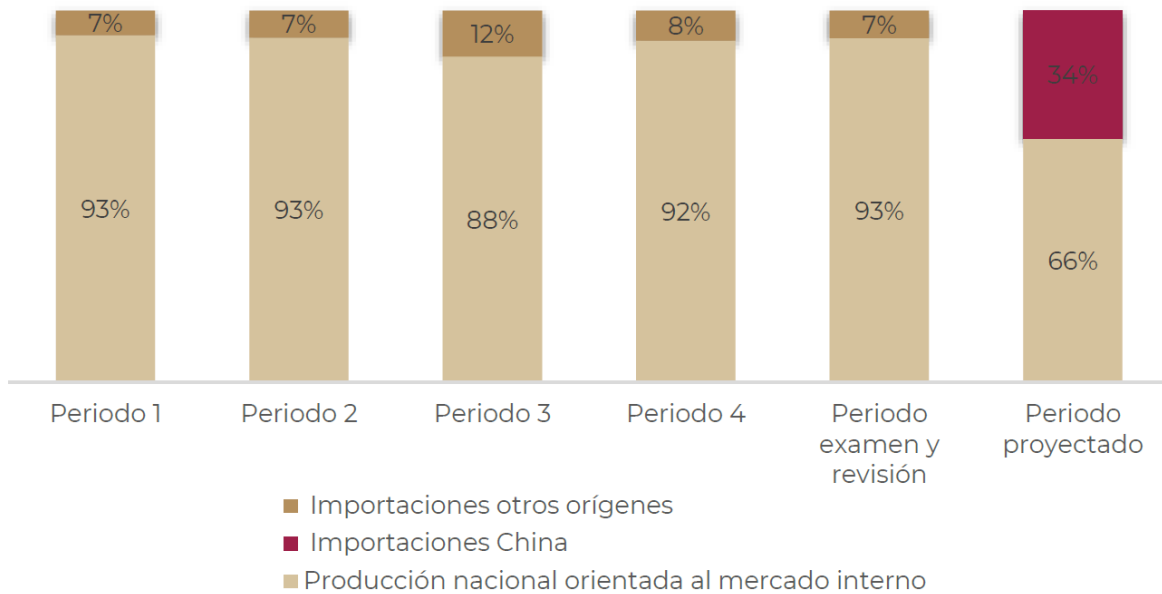
- a. la página de Internet https://www.gov.cn/zhengce/zhengceku/2022-12/29/content_5734125.htm para obtener la “Tabla de tasas impositivas a las exportaciones de productos básicos” en China, donde se refleja el impuesto del 20% a la exportación de ferromanganeso (código arancelario 7202.11.00), así como el cobro de dicho impuesto, con una vigencia a partir de enero 2022;
- b. las páginas de Internet https://www.wto.org/english/tratop_e/dispu_e/cases_e/ds394_e.htm, https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?DataSource=Cat&query=@Symbol=WT/DS395/AB/R%20&Language=English&Context=ScriptedSearches&languageUIChanged=true y https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?DataSource=Cat&query=@Symbol=WT/DS398/AB/R&Language=English&Context=ScriptedSearches&languageUIChanged=true de los informes WT/DS394/AB/R, WT/DS395/AB/R y WT/DS398/AB/R, sobre el caso China-Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas, del 30 de enero de 2012, en los cuales el Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio declaró ilegales las restricciones impuestas por China a la exportación de diversas materias primas por supuestas medidas ambientales o de conservación de recursos naturales;
- c. capturas de pantalla de la página de Internet <http://online.customs.gov.cn/ociswebserver/pages/jckspsl/index.html> de la Administración General de Aduanas de China, donde se puede corroborar la vigencia actual del impuesto, así como el documento descargado de dicha página, que de igual manera corrobora la vigencia, y
- d. el artículo “2022 Impuestos y aranceles de importación y exportación en China”, publicado en la página de Internet <https://www.china-briefing.com>, de fecha 22 de diciembre de 2021 con el cual acredita la base gravable del impuesto a la exportación.

120. La Secretaría analizó los argumentos y la metodología que proporcionó Minera Autlán y replicó sus cálculos obteniendo resultados similares. Consideró razonables las proyecciones debido a que están sustentadas en las estimaciones de la CANACERO sobre la producción nacional de acero (sector que es el principal consumidor de ferromanganeso), la participación histórica de las importaciones que dio lugar a la imposición de la cuota compensatoria y el nivel de precios al cual podrían ingresar dichas importaciones, así como la probabilidad de que China desvíe sus exportaciones al mercado mexicano.

121. De acuerdo con los resultados de las proyecciones, la Secretaría observó que con la eliminación de la cuota compensatoria, las importaciones originarias de China pasarían de ser nulas en el periodo de examen y de la revisión a registrar una participación de 34% en el CNA y 52% respecto de la producción nacional.

122. Minera Autlán señaló que como consecuencia del aumento de las importaciones del producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de oficio, la rama de producción nacional enfrentaría efectos negativos en sus indicadores financieros, debido a la disminución de sus precios para hacer frente a los precios menores de las importaciones de ferromanganeso. La Secretaría observó que la PNOMI registraría una disminución del 28% en el periodo proyectado y una caída de 27 puntos porcentuales en su participación en el CNA al pasar de 93% a 66%.

Composición del mercado nacional de ferromanganeso



Fuente: SIC-M e información aportada por Minera Autlán.

123. Con base en el análisis descrito en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que las proyecciones del volumen de las importaciones presentadas por Minera Autlán, sustentan la probabilidad fundada de que en caso de eliminarse la cuota compensatoria se presentaría, en el futuro inmediato, un incremento significativo de las importaciones de ferromanganeso originarias de China en el mercado mexicano en términos absolutos y en relación con la producción y el mercado nacional, dado el nivel de sus precios, así como la magnitud del potencial exportador de su industria, por lo que dichos elementos impactarían de manera negativa en el desempeño de los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional. Asimismo, los resultados muestran que, si bien la medida adoptada inhibió el ingreso de mercancías realizadas en condiciones desleales de comercio durante el periodo analizado, ello no significa que los exportadores del país examinado y en revisión ya no incurran en estas prácticas.

5. Efectos reales y potenciales sobre los precios

124. Minera Autlán señaló que los precios del producto nacional tuvieron un comportamiento muy similar al del mercado del acero líquido en México, ya que este después de tener un punto máximo en 2018, presentó reducciones en 2019 y 2020 ocasionadas por las reducciones en las exportaciones de acero mexicano hacia Estados Unidos; para 2021 presentó un crecimiento originado por el repunte de la economía después de la pandemia, y finalmente en 2022 volvió a caer tras un proceso de desaceleración en la economía mundial. Lo mismo ocurrió con el comportamiento de los precios del producto nacional que se redujeron en el periodo 2, se recuperaron en los periodos 3 y 4, y presentaron una disminución en el periodo de examen y de la revisión.

125. La Secretaría realizó el análisis de precios considerando la información que consta en el expediente administrativo del caso, incluyendo los precios nacionales de las ventas al mercado interno efectuadas por la rama de producción nacional y los precios de las importaciones a partir de los valores y volúmenes que obtuvo conforme a lo señalado en el punto 102 de la presente Resolución.

126. Debido a que no se realizaron importaciones de ferromanganeso originarias de China, durante el periodo analizado, la Secretaría únicamente analizó el comportamiento de los precios implícitos de las importaciones considerando las originarias de otros países.

127. De acuerdo con la información anterior, la Secretaría observó que el precio promedio implícito de las importaciones de otros países disminuyó 16% en el periodo 2, aumentó 2% en el periodo 3, 97% en el periodo 4, y 33% en el periodo de examen y de la revisión, lo que significó un aumento de 13% en el periodo analizado.

128. El precio promedio del producto nacional medido en dólares disminuyó 14% en el periodo 2, tuvo un incremento de 5% en el periodo 3, volvió a crecer 73% en el periodo 4 y sufrió una caída de 18% en el periodo de examen y de la revisión, y mostró un incremento de 28% en el periodo analizado.

129. Debido a que no se realizaron importaciones del producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de oficio durante el periodo de examen y de la revisión, Minera Autlán obtuvo información sobre el valor y volumen de las exportaciones de ferromanganeso de China al mundo que reporta el IMnI en el periodo de examen y de la revisión.

130. Minera Autlán estimó que en el periodo proyectado el precio de las importaciones de China sería igual al precio al que exportó China a Mongolia (principal mercado destino) durante el periodo de examen y de la revisión. Indicó que es razonable utilizarlos como precios probables de las importaciones examinadas para el periodo proyectado. Al precio de exportación obtenido le realizó un ajuste por contenido de manganeso de 73.31% a 73%, para hacerlo comparable con el producto nacional que tiene un contenido de 73%. Para sustentar el ajuste realizado por contenido de manganeso, Minera Autlán aportó la publicación de CRU de agosto de 2023, señalada en el punto 91 de la presente Resolución.

131. Agregó el costo estimado de flete marítimo, gastos de agente aduanal y derecho de trámite aduanero, para realizar una comparación objetiva entre ambos precios. Para sustentar el ajuste por flete marítimo y seguro, Minera Autlán proporcionó la cotización de la página de Internet searates.com de fecha del 27 de abril de 2023.

132. De acuerdo con la información anterior, Minera Autlán estimó que las importaciones de ferromanganeso originarias de China ingresarían al mercado mexicano con niveles de subvaloración de 27.4% por debajo del precio nacional en el periodo de examen y de la revisión.

133. La Secretaría revisó los cálculos y el soporte documental de la metodología de Minera Autlán para obtener el precio de exportación del ferromanganeso de China y los niveles de subvaloración y los consideró razonables, debido a que está sustentada en información específica del producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de oficio y del IMnI, que es un organismo internacional reconocido en el sector de las ferroaleaciones; además, realizó los ajustes pertinentes al precio de exportación de China (por contenido de manganeso, flete marítimo, gastos de agente aduanal y derecho de trámite aduanero) a fin de permitir una comparación objetiva con el precio nacional.

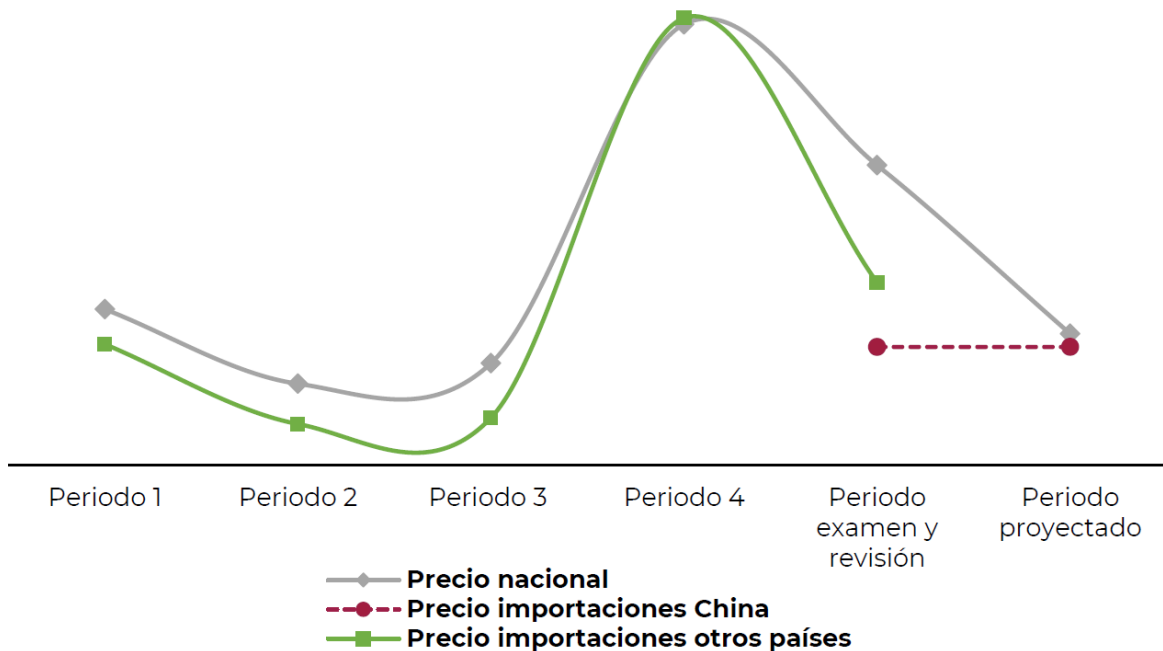
134. La Secretaría determinó utilizar un contenido de manganeso a 73% para ajustar el precio del ferromanganeso de China. Por lo que se refiere al ajuste por contenido de manganeso del producto nacional, la Secretaría consultó la página de Internet de Minera Autlán y observó que ofrece el producto similar con un contenido de manganeso de 73%. Por lo que determinó ajustar el promedio ponderado de las seis empresas chinas de las que se aportó el porcentaje de manganeso que manejan, de acuerdo con la publicación "Manganese Market Outlook" publicada en agosto de 2023 por CRU, teniendo como resultado un contenido de manganeso de 73.31% al cual se realizó el ajuste antes señalado.

135. Tomando en consideración lo expuesto en los dos puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría obtuvo el precio de exportación del ferromanganeso de China con gastos de internación en el mercado mexicano y lo comparó con el precio del producto nacional. Como resultado, si hubiesen ingresado importaciones de ferromanganeso de China durante el periodo de examen y de la revisión, el precio de exportación de China habría registrado una subvaloración de -27% por debajo del precio nacional.

136. Minera Autlán señaló que, en el periodo proyectado la rama de producción nacional no podría reducir sus precios al nivel del precio dumping de China, por lo que asume que el límite de la reducción sería su punto de equilibrio o punto en el que cubre sus costos de producción; sin embargo, ello redundaría en la disminución de su participación de mercado. Para el escenario en el cual se mantiene el impuesto a la exportación, estimó que bajaría sus precios al nivel de los precios del producto chino para no perder participación de mercado.

137. De acuerdo con el análisis de la información anterior y los supuestos que sustentan las proyecciones que proporcionó Minera Autlán, la Secretaría observó que en el periodo proyectado de mantenerse constante el precio de exportación de China, para poder competir con los menores precios del producto chino, el precio nacional se reduciría 25%, lo que significaría una subvaloración de -3%.

Precios de las importaciones y del producto nacional



Fuente: SIC-M e información de Minera Autlán.

138. Con base en el análisis descrito anteriormente, la Secretaría concluyó que existe la probabilidad fundada que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, las importaciones de ferromanganeso originarias de China efectuadas en condiciones de discriminación de precios concurrirían al mercado nacional con niveles de precios con subvaloración (subvalorados) que repercutirían de manera negativa sobre los precios internos, causando una depresión del precio de venta al mercado interno del producto nacional a fin de poder competir e incrementarían la demanda por nuevas importaciones de China.

6. Efectos reales y potenciales sobre la rama de producción nacional

139. Con la finalidad de evaluar los argumentos que Minera Autlán presentó sobre los efectos reales y potenciales de las importaciones de ferromanganeso originarias de China, la Secretaría analizó el desempeño de la rama de producción nacional a lo largo del periodo analizado. Para ello, consideró los indicadores económicos y financieros que Minera Autlán proporcionó, correspondiente al producto similar de fabricación nacional para el periodo analizado. Adicionalmente, se consideraron las proyecciones de dichos indicadores proporcionados por Minera Autlán para el periodo proyectado estimando que, ante la eliminación de la cuota compensatoria a las importaciones de China, estas se incrementarían, desplazando ventas de la producción nacional y presionando el precio interno hasta el nivel de su costo de producción; las proyecciones fueron acompañadas de la metodología utilizada para su cálculo.

140. Minera Autlán manifestó que el comportamiento de los indicadores de la producción nacional durante el periodo analizado guarda una estrecha relación con la producción de acero, la cual tiene las mismas tendencias que el CNA de ferromanganeso, y precisó lo siguiente:

- a. el nivel de producción de ferromanganeso en México en el periodo de examen y de la revisión, fue inferior al que la rama de producción nacional alcanzó en el periodo 1;
- b. la participación de mercado fue inferior a la que alcanzó en los cinco años previos, esta situación revela nuevamente que la rama de producción nacional enfrenta una situación de vulnerabilidad y que fácilmente se agravaría si se enfrentara con una competencia desleal del exterior, específicamente de China;
- c. las tendencias de ventas al mercado interno fueron similares a las de la producción, con la diferencia que las reducciones fueron más importantes, de modo tal que al final del periodo analizado sus ventas internas registraron una reducción de 28.69% respecto del nivel del periodo 1 y del periodo analizado, y

- d. los precios en el mercado interno y el empleo registraron las mismas tendencias que la producción por lo que cualquier medida que impacte en forma negativa al mercado de ferromanganeso, como puede ser la eliminación de cuotas compensatorias, impedirá que la rama de producción nacional se recupere y genere los empleos perdidos en los años que cubren el periodo de análisis y que se caracterizaron por factores que impactaron negativamente la economía mundial y nacional.

141. Minera Autlán manifestó que, a pesar de mostrar una recuperación importante en el periodo 4, lo cual fue un reflejo de la mejoría de la economía en general a nivel mundial, durante el periodo de examen y de la revisión, la rama de producción nacional se colocó nuevamente por debajo de los niveles observados en el periodo 1 del tiempo analizado. Argumentó que lo anterior muestra la sensibilidad de la industria ante los ciclos económicos y la importancia de aprovechar las mejores expectativas de recuperación de la economía mundial y nacional, las cuales pueden ser fuertemente limitadas al encontrarse nuevamente ante un escenario de competencia desleal y precios dumping, que merme drásticamente la demanda por el ferromanganeso fabricado por la rama de producción nacional.

142. Los indicadores financieros de rendimiento sobre la inversión en activos, en adelante ROA por sus siglas en inglés de *Return On Assets*, flujo de efectivo y capacidad de reunir capital, de conformidad con los artículos 3.6 del Acuerdo Antidumping, y 66 del RLCE, se evaluaron a partir de los estados financieros dictaminados de Minera Autlán para 2018 a 2022 y los estados financieros internos para los primeros semestres de 2022 y 2023, que consideran la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluyen al producto similar.

143. Minera Autlán presentó sus estados de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar, a nivel mercado interno y unitarios (en pesos por kilogramo), para el periodo analizado y proyecciones financieras para el periodo de julio 2023 a junio de 2024, bajo el escenario de la eliminación de la cuota compensatoria vigente.

144. La información financiera histórica proporcionada por Minera Autlán se actualizó mediante el método de cambios en el nivel general de precios utilizando el índice nacional de precios al consumidor calculado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

145. Tal como se señaló en el punto 99 de la presente Resolución, el CNA disminuyó 26% en el periodo 2, aumentó 3% en el periodo 3 y 13% en el periodo 4, disminuyó 10% en el de periodo de examen y de la revisión y de punta a punta disminuyó 22% en el periodo analizado.

146. La producción nacional siguió un comportamiento similar al del CNA, pues disminuyó 23% en el periodo 2 y 2% el periodo 3, mientras que aumentó 16% en el periodo 4, y volvió a disminuir 12% en el periodo de examen y de la revisión, con una disminución de 23% de punta a punta en el periodo analizado.

147. La PNOMI de la rama de producción nacional, tuvo un comportamiento prácticamente idéntico al de la producción nacional, con una disminución de 26% en el periodo 2 y de 3% en el periodo 3, un crecimiento de 19% en el periodo 4, y una caída de 9% en el periodo de examen y de la revisión, en tanto que de punta a punta mostró una disminución de 23% en el periodo analizado.

148. Respecto de la participación de mercado, la Secretaría observó que la participación de la PNOMI en el CNA disminuyó un punto porcentual en el periodo analizado, pues pasó de 93.4% en el periodo 1 a 92.8% en el periodo 2, 87.7% en el periodo 3, 92% en el periodo 4 y 92.6% en el periodo de examen y de la revisión.

149. El comportamiento del volumen de producción de la rama de producción nacional se reflejó en el desempeño de sus ventas totales (al mercado interno y externo), las ventas internas cayeron 25% en el periodo 2; sin embargo, aumentaron 0.5% en el periodo 3 y 11% en el periodo 4, pero mostraron una reducción de 15% en el periodo de examen y de la revisión, y disminuyeron 29% de punta a punta en el periodo analizado. Destaca que las ventas internas, con las que compiten las importaciones, representaron en promedio el 97.2% de las ventas totales durante el periodo analizado.

150. Las ventas de exportación de la rama de producción nacional aumentaron 4.7 veces en el periodo 2 y 24% en el periodo 3; sin embargo, presentaron una tendencia a la baja de 25% en el periodo 4 y de 89% en el periodo de examen y de la revisión, lo que significó una caída de 43% en el periodo analizado.

151. La Secretaría observó que, aun cuando las exportaciones cayeron en el periodo analizado, no tuvo un impacto significativo en el comportamiento de las ventas totales, debido a que tuvieron una participación no significativa, de solo 2.8% en promedio durante el periodo analizado. Dicho comportamiento muestra que la rama de producción nacional depende básicamente del mercado interno, lo que muestra su vulnerabilidad ante

una eventual eliminación de la cuota compensatoria que implicaría competir con el producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de oficio en condiciones de dumping.

152. Los inventarios a fin de periodo de la rama de producción nacional presentaron un aumento de 20% en el periodo 2, una disminución de 79% en el periodo 3, y posteriormente, mostraron un crecimiento de 3.3 veces en el periodo 4 y de 1.7 veces en el periodo de examen y de la revisión, de punta a punta tuvieron un aumento de 1.9 veces en el periodo analizado.

153. La Secretaría requirió a Minera Autlán que proporcionara la metodología para estimar la capacidad instalada de la rama de producción nacional. En respuesta al requerimiento de información señalado en el punto 27 de la presente Resolución, Minera Autlán expuso que realizó dicho cálculo a partir de la potencia eléctrica de los hornos destinados a la producción de ferromanganeso, el consumo eléctrico para producir una tonelada y el tiempo de operación de los hornos por día y año calendario.

154. La Secretaría revisó la metodología para obtener la capacidad instalada nacional y la consideró razonable, porque es específica del producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de oficio que está basada en la capacidad de sus hornos, consumo de energía y tiempos de operación.

155. De acuerdo con lo anterior, la Secretaría observó que la capacidad instalada tuvo un aumento de 3% en el periodo 2, después se mantuvo constante en los periodos 3 y 4; posteriormente, tuvo una ligera disminución de 0.1% en el periodo de examen y de la revisión, lo que representó un crecimiento de 3% en el periodo analizado. Por lo que se refiere a la utilización de la capacidad, esta tuvo una disminución de 25% en el periodo 2 y de 2% en el periodo 3, posteriormente reportó un aumento de 16% en el periodo 4, y una disminución de 12% en el periodo de examen y de la revisión, lo que significó una caída de 25% en el periodo analizado.

156. El empleo de la rama de producción nacional presentó una reducción de 24% en el periodo 2, aumentó 4% en el periodo 3 y 13% en el periodo 4, y mostró una reducción de 10% en el periodo de examen y de la revisión, de punta a punta tuvo una caída de 20% en el periodo analizado.

157. El desempeño de la producción y del empleo de la rama de producción nacional se reflejó en el comportamiento de su productividad (medida como el cociente de estos indicadores): aumentó 1% en el periodo 2, disminuyó 5% en el periodo 3, y posteriormente tuvo un crecimiento de 3% en el periodo 4 y una caída de 2% en el periodo de examen y de la revisión, lo que resultó en un decrecimiento de punta a punta de 4% en el periodo analizado.

158. La masa salarial, expresada en dólares, mostró un comportamiento al alza, tuvo una disminución de 19% en el periodo 2, y posteriormente mostró aumentos de 17% en el periodo 3, de 35% en el periodo 4 y de 2% en el periodo de examen y de la revisión, lo que se tradujo en un aumento de 31% en el periodo analizado.

159. La Secretaría analizó el comportamiento de los ingresos por ventas en el mercado interno, que a su vez dependen del movimiento que tengan los volúmenes de venta y del precio nacional; de esta forma observó un comportamiento negativo en de 34.1% en el periodo 2 y de 37.2% en el periodo del examen y de la revisión, en tanto que para el periodo 3 aumentaron 0.7% y en el periodo 4 74.4%, lo que dio lugar a una reducción en los ingresos por ventas de 27% de punta a punta durante el periodo analizado.

160. Los costos de operación (entendiendo como la suma de los costos de venta más los gastos de operación) en los periodos 2, 3 y en el de examen y de la revisión, registraron una baja de 29.1%, 5.4% y 13%, respectivamente, en tanto, para el periodo 4 aumentaron 23.1%; lo que originó una reducción de 28% en el periodo analizado de punta a punta.

161. A partir del comportamiento de los ingresos por ventas y de los costos de operación durante el periodo analizado, señalado en los puntos anteriores, la Secretaría observó una reducción en las utilidades operativas de 23% en el periodo analizado de punta a punta; de tal forma que, en el periodo 2 el resultado operativo disminuyó 84.1%, en el periodo 3 aumentó 2.7 veces y en el periodo 4 6.5 veces, mientras que en el periodo de examen y de la revisión, las utilidades operativas cayeron 83%.

162. Durante el periodo analizado, el margen operativo fue positivo después de aumentar 0.5 puntos porcentuales, es decir, al pasar de representar 9.1% en el periodo 1 a 9.6% en el periodo de examen y de la revisión. En los periodos 2, 3 y 4 representó 2.2%, 8.1% y 35.1%, respectivamente.

163. La Secretaría evaluó la información operativa a nivel unitario, observando que los precios en moneda nacional de las ventas de ferromanganeso en el mercado interno disminuyeron 12% en el periodo 2 y 26.2% en el periodo de examen y de la revisión, en tanto que, para los periodos 3 y 4 se registró un incremento de 0.2% y 56.5%, respectivamente; lo que dio lugar a un aumento de punta a punta de 2% durante el periodo analizado.

164. Los costos de operación unitarios (entendidos como la suma de los costos de venta unitarios más los gastos de operación unitarios) registraron una baja de 3.5% en el periodo 2, 4.6% en el periodo 3 y del 1% en el periodo de examen y de la revisión, respecto de su periodo comparable anterior, mientras que en el periodo 4 aumentaron 8.8%; así registraron un comportamiento nulo durante el periodo analizado de punta a punta.

165. A partir del comportamiento de los precios del mercado interno, expresados en moneda nacional por kilogramo, y de los costos de operación a nivel unitario durante el periodo analizado, la Secretaría observó un incremento de las utilidades operativas a nivel unitario de dos veces en el periodo 3 y de 6.8 veces en el periodo 4, en tanto que, el resultado operativo unitario en los periodos 2 y de examen y de la revisión, disminuyó 80.9% y 73%, respectivamente; así en el periodo analizado de punta a punta, la utilidad operativa a nivel unitario aumentó 21%.

166. El margen operativo aumentó dos puntos porcentuales durante el periodo analizado, representando 11% en el periodo 1, 2.4% en el periodo 2, 7.1% en el periodo 3, 35.5% en periodo 4 y 13% en el periodo de examen y de la revisión.

167. Minera Autlán no presentó información relacionada a proyectos de inversión correspondientes a la mercancía similar nacional.

168. El ROA de Minera Autlán (calculado a nivel operativo) fue positivo en todos los años de 2018 a 2022 mostrando un incremento de dos puntos porcentuales; en tanto, se observa una caída en el primer semestre de 2023, respecto de su comparable anterior, tal como se muestra en la siguiente tabla:

Índice	2018	2019	2020	2021	2022	Ene a jun 2022	Ene a jun 2023
ROA	7%	2.6%	1.2%	3.8%	9.0%	9.4%	0.1%

Fuente: Cálculo de la Secretaría usando estados financieros de la empresa productora nacional.

169. A partir del estado de flujo de efectivo, incluido en los estados financieros dictaminados o internos de la empresa Minera Autlán, la Secretaría analizó el flujo de efectivo a nivel operativo de 2018 a 2022, y observó que fue positivo en todos los años creciendo 1.8 veces, principalmente por el incremento en partidas no erogadas como la depreciación; mientras que, en el primer semestre de 2023, en comparación con su inmediato anterior, el flujo de efectivo de operación disminuyó 69%, por la baja en el resultado antes de impuestos.

170. La capacidad de reunir capital se analiza a través del comportamiento de los índices de solvencia, liquidez, apalancamiento y deuda. A continuación, se muestra un resumen del comportamiento en estos indicadores de 2018 a 2022, y para los primeros semestres de 2022 y 2023:

Índice	2018	2019	2020	2021	2022	Ene a jun 2022	Ene a jun 2023
Razón de circulante (veces)	1.19	1.01	0.93	1.43	1.68	1.85	1.39
Prueba de ácido (veces)	0.66	0.58	0.55	0.95	1.13	1.23	0.79
Apalancamiento (veces)	1.21	1.40	1.38	1.37	1.33	1.14	1.53
Deuda	55%	58%	58%	58%	57%	53%	60%

Fuente: Cálculo de la Secretaría usando estados financieros de la empresa productora nacional.

171. Conforme a la tabla anterior, la razón de circulante es aceptable en el periodo analizado, excepto en 2020; sin embargo, la prueba de ácido solo es aceptable en 2022. En general, una relación de uno a uno o

superior entre los activos circulantes o restringidos sin inventarios, y los pasivos a corto plazo se considera adecuada.

172. Los índices de apalancamiento en todos los años y periodos se encuentran en niveles superiores a la unidad, lo que limita la capacidad de reunir capital de la industria nacional. La deuda se ha mantenido en niveles inferiores a 100% durante 2018 a 2022 y en los primeros semestres de 2022 y 2023. Normalmente, una proporción de uno a uno o inferior del pasivo total respecto del capital contable y del pasivo total respecto del activo total, se considera manejable.

173. Los indicadores que se determinan mediante el análisis de los estados financieros dictaminados o internos reflejan que la empresa integrante de la rama de producción nacional registra un crecimiento en el rendimiento sobre la inversión en 2018 a 2022 de dos puntos porcentuales; mientras que, en el primer semestre de 2023 en comparación con el mismo periodo de 2022, se observa una baja de 9.3 puntos porcentuales. El flujo operativo de caja reportó un comportamiento positivo y creciente de 2018 a 2022; sin embargo, disminuye en el primer semestre de 2023 por 69%, en comparación con el mismo periodo de 2022. Finalmente, la capacidad de reunir capital de la rama de producción nacional de ferromanganeso es limitada principalmente por los altos niveles de apalancamiento y los bajos niveles en las razones del circulante y la prueba de ácido.

174. Con base en el análisis efectuado en los puntos anteriores, la Secretaría observó que, en el periodo de examen y de la revisión, así como en el periodo analizado, algunos indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional registraron un comportamiento negativo, entre ellos, producción, producción orientada al mercado interno, ventas en el mercado interno, empleo, utilización de capacidad instalada, inventarios y productividad.

175. Las afectaciones también se observaron en los ingresos por ventas y los resultados operativos que tuvieron un comportamiento negativo. A partir de estos resultados, la Secretaría considera que la rama de producción nacional se encuentra en un estado vulnerable ante la eliminación de la cuota compensatoria y el reingreso de las importaciones de ferromanganeso originarias de China que ingresarían al mercado nacional en condiciones de discriminación de precios.

176. Minera Autlán señaló que, de eliminarse la cuota compensatoria a las importaciones de ferromanganeso originarias de China, México sería un destino atractivo ya que comercializadores y compradores podrían sustituir parte de la demanda de ferromanganeso nacional por compras del producto similar de origen chino como lo hicieron antes, de manera que las importaciones originarias de China disminuirían la participación de la producción nacional en el CNA, e incluso desplazaría por completo a las importaciones de otros orígenes, por lo que se repetiría el daño a la rama de producción nacional.

177. Para demostrar el efecto de la eliminación de la cuota compensatoria a las importaciones originarias de China, Minera Autlán proporcionó estimaciones de la afectación que sufriría en sus indicadores económicos y financieros (estados de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar, destinada al mercado interno) para el periodo proyectado, bajo el escenario de precios estimado en caso de eliminación de la cuota compensatoria descrito en el punto 137 de la presente Resolución.

178. Minera Autlán estimó que en el periodo proyectado el mercado se incrementaría en la misma proporción que la producción estimada del acero, conforme a las proyecciones de la CANACERO. Las importaciones alcanzarían la misma proporción que tuvieron en el mercado nacional durante el periodo investigado de la investigación ordinaria. Adicionalmente, explicaron lo siguiente respecto de los indicadores económicos:

- a. debido a que enfrentaría discriminación de precios de China, el precio de venta en el mercado interno del ferromanganeso se reduciría hasta el costo de producción;
- b. la producción nacional se determinó como resultado de la suma de las exportaciones y la PNOMI calculada en función de las cuotas de mercado en el periodo analizado;
- c. la PNOMI se calculó en función de la participación en el CNA;
- d. para estimar las ventas al mercado interno, se utilizó la participación que tuvo en el CNA;
- e. se consideró que la capacidad instalada se mantendría en el mismo nivel del periodo de examen y de la revisión;
- f. la productividad se calculó como una relación entre la producción y el empleo, y
- g. los salarios por persona los consideró iguales al periodo de examen y de la revisión.

179. Para realizar las proyecciones de los beneficios operativos del mercado interno para el periodo de julio 2023 a junio 2024, Minera Autlán presentó la metodología de proyección y los cálculos para replicarlos.

180. De lo anterior, Minera Autlán señaló que los costos de producción unitarios se mantienen iguales al periodo anterior y la forma de calcularlos es de la forma implícita, dividiendo los costos de producción entre la producción total, posteriormente los multiplica por la PNOMI proyectada para el periodo julio 2023 a junio 2024; los gastos operativos unitarios y la depreciación se mantienen constantes y la forma de calcularlos es mediante la forma implícita, dividiendo los gastos operativos entre las ventas totales, posteriormente los multiplica por el volumen de ventas al mercado interno proyectado. El resto de las variables del modelo son completamente determinísticas, es decir, su valor depende de cálculos entre las variables mencionadas.

181. La Secretaría requirió a Minera Autlán que justificara o modificara la metodología de proyección de los indicadores relacionados a las ventas en el mercado interno y participación de la PNOMI respecto del CNA. En respuesta al requerimiento de información señalado en el punto 34 de la presente Resolución, Minera Autlán explicó que dichos indicadores fueron prácticamente iguales en el periodo analizado y que las ventas en el mercado interno representaron 98% de la PNOMI en el periodo analizado, como sustento proporcionó los cálculos con los que llegó a estos resultados.

182. La Secretaría replicó la metodología proporcionada por Minera Autlán para estimar los efectos potenciales de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional sin encontrar diferencias, y determinó que es aceptable, debido a que es factible considerar una sustitución del volumen de compras de producto nacional frente a la competencia de las importaciones originarias de China en condiciones de discriminación de precios y subvaloración. Asimismo, Minera Autlán consideró la información de fuentes especializadas del sector del producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de oficio (CANACERO y el IMNI), así como del volumen y participación que alcanzarían las importaciones del producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de oficio en un escenario conservador, para lo cual se basó en el periodo investigado de la investigación ordinaria y en el periodo de examen y de la revisión, así como en el comportamiento y participaciones de los indicadores económicos y financieros observados durante el periodo de examen y de la revisión.

183. A partir de los resultados obtenidos conforme a lo descrito en el punto anterior, se observaría una afectación en los indicadores económicos relevantes de la rama de producción nacional en el periodo proyectado respecto del periodo de examen y de la revisión, toda vez que habría un aumento de las importaciones del producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de oficio. Las disminuciones principalmente se verían en los siguientes indicadores: producción y producción orientada al mercado interno (27% y 28%, respectivamente), participación de mercado (27 puntos porcentuales), ventas al mercado interno (20%), utilización de la capacidad instalada (15 puntos porcentuales) y empleo (27%).

184. La Secretaría también analizó los beneficios operativos proyectados de la mercancía similar destinada al mercado interno para el siguiente periodo al de examen y de la revisión, bajo el escenario donde serían eliminadas las cuotas compensatorias.

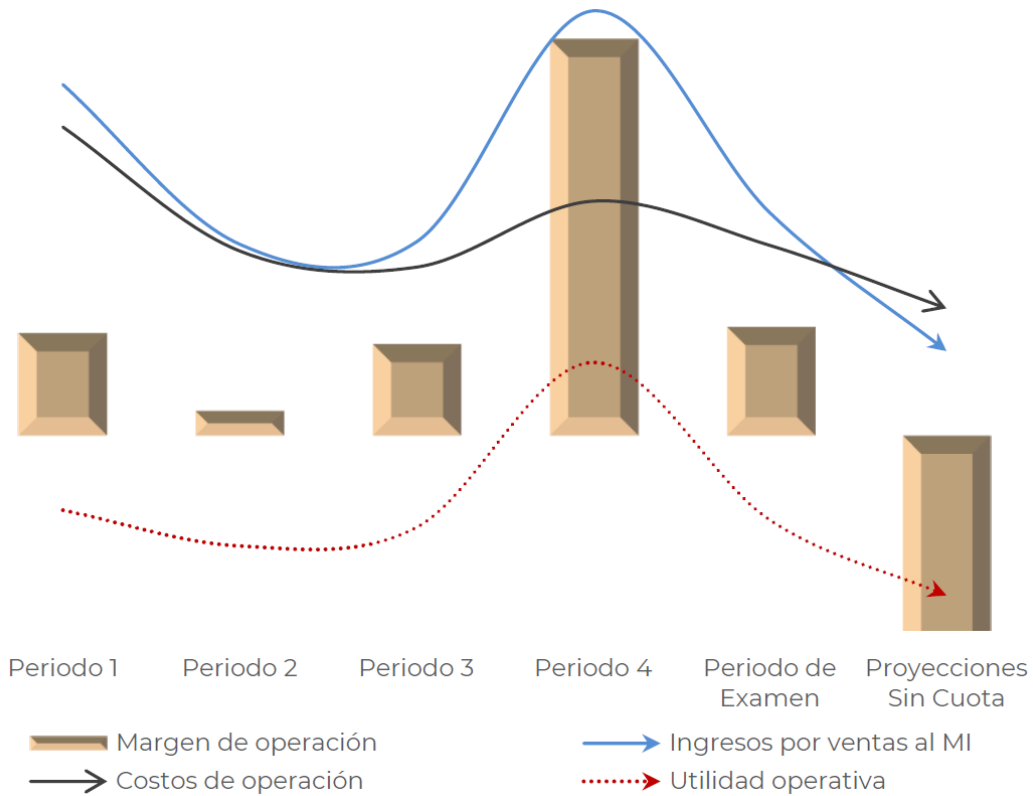
185. Para la proyección de los ingresos por ventas obtenidos en el mercado interno para el periodo posterior al de examen y de la revisión, en el escenario donde las cuotas compensatorias serían eliminadas, Minera Autlán presentó su metodología de proyección del volumen de venta y del precio nacional, las cuales se consideran aceptables para la Secretaría, tal como se describe en los puntos 137 y 182 de la presente Resolución.

186. Los costos de producción se determinaron utilizando los costos unitarios de fabricación del periodo de examen y de la revisión del mercado interno de Minera Autlán que multiplicó por el volumen de producción proyectado, considerando las ponderaciones para determinar la materia prima, mano de obra y gastos indirectos de fabricación.

187. Para la proyección de los gastos de venta y de administración correspondientes al mercado interno se emplearon los gastos unitarios del periodo de examen y de la revisión multiplicados por el volumen de ventas proyectado.

188. Conforme a la metodología descrita y los parámetros utilizados por Minera Autlán, la Secretaría evaluó los resultados operativos proyectados de la rama de producción nacional, correspondientes al mercado interno

para el periodo posterior al del examen y de la revisión, en el escenario donde se eliminarían las cuotas compensatorias, observando que los resultados operativos disminuirían 2.3 veces, debido a que los ingresos por ventas caerían 42%, mientras que los costos de operación bajarían 22.1%, lo que daría lugar a un descenso del margen operativo de 30.8 puntos porcentuales, ya que pasaría de 9.6% en el periodo de examen y de la revisión a -21.2% en el periodo proyectado, tal como se observa en la siguiente gráfica:



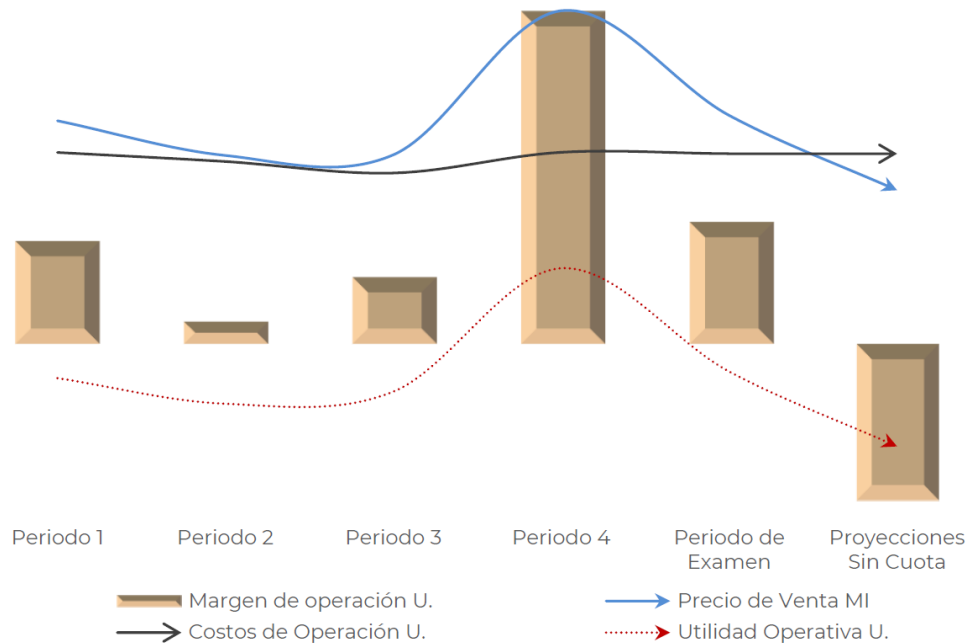
Fuente: Elaboración de la Secretaría usando información financiera de la rama de producción nacional.

189. Los resultados operativos del mercado interno de la rama de producción nacional de ferromanganeso, durante el periodo analizado, disminuyeron 23%; sin embargo, el margen operativo aumentó 0.5 puntos porcentuales debido a la baja en mayor medida de los costos de operación en 28%, en comparación con la caída en los ingresos por ventas en 27%.

190. Los resultados operativos a nivel unitario (en pesos por kilogramo), durante el periodo analizado, aumentaron como resultado del incremento del precio en moneda nacional y el hecho de que los costos de operación no registraron variación, lo que repercutió en un crecimiento de dos puntos porcentuales en los márgenes operativos unitarios durante este periodo.

191. Por su parte, las proyecciones financieras para el periodo de julio 2023 a junio de 2024, bajo el supuesto de que la cuota compensatoria se eliminara, reflejarían un impacto financiero negativo, en el mercado interno y a nivel unitario, principalmente por la caída en los ingresos por ventas, debido a la caída del precio nacional y el volumen de ventas proyectados, mientras que los costos de operación unitarios permanecerían constantes, lo que ocasionaría una reducción en los resultados operativos hasta convertirse en pérdidas operativas.

192. En el periodo proyectado de julio 2023 a junio de 2024, bajo el supuesto de la eliminación de la cuota compensatoria vigente, los precios al mercado interno en moneda nacional, respecto del periodo de examen y de la revisión disminuirían en 25%, en tanto que, los costos a nivel unitario permanecerían iguales a los registrados en el periodo de examen y de la revisión; así los resultados operativos a nivel unitario caerían dos veces en el periodo proyectado, lo que daría lugar a pérdidas operativas a nivel unitario, tal y como se muestra en la siguiente gráfica:



Fuente: Cálculo de la Secretaría usando los estados de costos, ventas y utilidades a nivel unitario de Minera Autlán.

193. Con base en el análisis descrito anteriormente, la Secretaría concluyó que, como efecto de la cuota compensatoria, la rama de producción nacional presentó afectaciones en sus indicadores económicos y financieros en el periodo analizado.

194. Adicionalmente, el volumen potencial de las importaciones de ferromanganeso originarias de China muestra una afectación importante en los indicadores económicos y financieros que desplazaría de manera significativa del mercado a la rama de producción nacional. Asimismo, las afectaciones se explican por la disminución del precio nacional para mantener la participación del mercado que se traduce en daño para los indicadores financieros de la rama de producción nacional. En consecuencia, existe la probabilidad fehaciente de la repetición del daño causada por las importaciones del producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de oficio en caso de eliminarse la cuota compensatoria.

7. Potencial exportador de China

195. Minera Autlán señaló que China cuenta con una gran capacidad instalada para la producción de ferromanganeso, además que su capacidad no utilizada es amplia, por lo que, de eliminarse la cuota compensatoria, China podría exportar el producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de oficio sin desatender su consumo interno ni sus mercados de exportación.

196. Con base en información del CRU de agosto 2023, Minera Autlán indicó que la capacidad instalada de la industria china del ferromanganeso en el periodo de examen y de la revisión fue de 2.76 millones de toneladas, mientras que la capacidad no utilizada se ubicó en 30%, lo cual representa más de 821 mil toneladas. Asimismo, señaló que, a lo largo del periodo analizado, la capacidad no utilizada de China osciló entre 34% y 63%, la cual representa más de 20 veces el consumo anual de ferromanganeso de México.

197. Indicó que si China hiciera uso del 4% de su capacidad ociosa podría cubrir la totalidad de la demanda de un año que existe en el mercado mexicano del ferromanganeso. Señaló que ello confirma que existe una alta probabilidad de la inminencia de crecimiento de las importaciones de ferromanganeso chino al mercado mexicano.

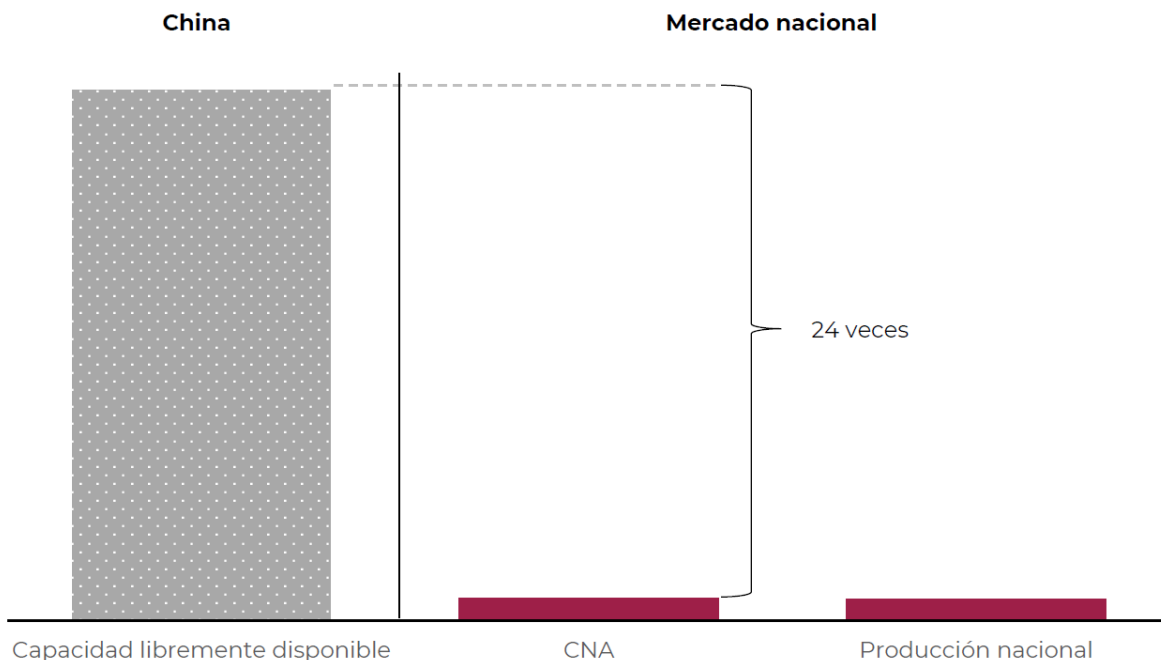
198. Asimismo, señaló que el gobierno de China contendría la producción de acero dado la baja demanda que ha observado en su mercado interno, de conformidad con la nota "*Why China's new 2024 steel output cut policy is altering value chain dynamics*" publicada por Fastmarkets, lo que tendría como resultado una disminución en el consumo de ferromanganeso dentro de China, y con esto, la búsqueda de mercados de exportación para comercializar su producto, lo cual incluye al mercado mexicano, con una mayor probabilidad si se elimina la cuota compensatoria.

199. Minera Autlán, reiteró que México es un destino idóneo para las exportaciones chinas de ferromanganeso, debido a los pronósticos con expectativas de crecimiento del CNA de acero líquido, elaborados por la CANACERO.

200. Con base en la información estimada que obra en el expediente administrativo del caso, la Secretaría analizó la existencia y magnitud de la capacidad instalada y libremente disponible de la industria china de ferromanganeso, así como su potencial exportador y la posibilidad de que tales exportaciones tengan como destino el mercado mexicano, los principales resultados son:

- a. la capacidad instalada de China para fabricar ferromanganeso se mantuvo casi constante durante el periodo analizado, ya que solo presentó un pequeño aumento de 0.5% en el periodo 2. No obstante lo anterior, el volumen fue más de 49 veces mayor que la capacidad instalada nacional en el periodo de examen y de la revisión;
- b. la producción de ferromanganeso de China disminuyó 19% en el periodo analizado, al pasar de 2.38 millones en el periodo 1 a 1.94 millones de toneladas en el periodo de examen y de la revisión. En el mismo periodo, el consumo de esta mercancía disminuyó en la misma magnitud que la producción, cuando pasó de 2,384 a 1,939 mil toneladas, en el periodo 1 y de examen y de la revisión, respectivamente;
- c. la capacidad libremente disponible de China (capacidad instalada menos producción) aumentó 1.3 veces del periodo 1 al periodo de examen y de la revisión, al pasar de 363 a 821 mil de toneladas, este último volumen es equivalente a más de 26 veces la producción nacional de México y más de 24 veces el CNA del periodo de examen y de la revisión,
- d. el potencial exportador de China (capacidad instalada menos consumo) aumentó 1.3 veces en el periodo analizado, al pasar de 363 a 822 mil toneladas; este último volumen es equivalente a más de 26 veces la producción nacional del periodo de examen y de la revisión y 24 veces el CNA del mismo periodo, y

Capacidad libremente disponible de China vs indicadores nacionales



Fuente: Elaboración de la Secretaría con información del expediente administrativo del caso.

- e. si bien las exportaciones chinas de ferromanganeso al mundo no fueron significativas durante el periodo analizado, hay elementos que indican la posibilidad que exista un aumento de las exportaciones chinas a menores precios dada la significativa capacidad disponible con la que cuenta dicho país.

201. Con base en la información y el análisis descrito en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que la industria fabricante de ferromanganeso de China cuenta con capacidad de producción disponible y potencial exportador que pueden destinarse a los mercados de exportación, en volúmenes suficientes para abastecer varias veces el mercado mexicano. Asimismo, las asimetrías entre el mercado mexicano y el potencial exportador de China sugieren la existencia de excedentes importantes de producción que podrían ser desviados hacia México. Lo anterior, aunado a los bajos precios a los que concurrirían las importaciones del producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de oficio, debido a las condiciones de discriminación de precios en que ingresarían al mercado nacional, ya que constituyen elementos suficientes para determinar que, la eliminación de la cuota compensatoria incentivaría el retorno de las exportaciones del producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de oficio al mercado mexicano en volúmenes significativos, lo que daría lugar a la repetición del daño a la rama de producción nacional.

G. Conclusiones

202. Del análisis y los resultados descritos en la presente Resolución, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes para determinar que la eliminación de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de ferromanganeso originarias de China daría lugar a la repetición del dumping y del daño a la rama de producción nacional. Entre los elementos que llevaron a esta conclusión, sin que sean limitativos de aspectos que se señalaron a lo largo de la presente Resolución, se encuentran los siguientes:

- a.** Existen elementos suficientes para sustentar que de eliminarse la cuota compensatoria se repetiría la práctica de discriminación de precios en las exportaciones a México de ferromanganeso originario de China.
- b.** No obstante que en el periodo analizado la aplicación de la cuota compensatoria desincentivó el ingreso de importaciones de ferromanganeso originarias de China en condiciones de discriminación de precios, la proyección de estas importaciones ante la posible eliminación de la cuota compensatoria, confirman la probabilidad fundada de que estas concurren nuevamente al mercado nacional en volúmenes considerables, que desplazarían a la producción nacional y alcanzarían una participación significativa de mercado.
- c.** Existe la probabilidad fundada de que, ante la eliminación de la cuota compensatoria, el precio al que concurriría el producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de oficio incrementaría la demanda por nuevas importaciones y provocaría que la rama de producción nacional disminuyera su precio de venta al mercado interno en 25%.
- d.** La eliminación de la cuota compensatoria y el incremento probable de las importaciones originarias de China daría lugar a efectos negativos en la rama de producción nacional. Entre los efectos más importantes estimados para el periodo proyectado respecto de los niveles alcanzados en el periodo de examen y de la revisión, se encuentran los siguientes:
 - i.** el CNA tendría un aumento de dos puntos porcentuales;
 - ii.** la producción, PNOMI y ventas al mercado interno, se reducirían en 27%, 28% y 20%, respectivamente;
 - iii.** el empleo y la masa salarial disminuirían en 27%, cada uno, y
 - iv.** la utilización de la capacidad instalada tendría una baja de 35 puntos porcentuales, al pasar de 75% a 40%.
- e.** China cuenta con un importante potencial de producción y de exportación con capacidad de abastecer el mercado mexicano varias veces, el cual es atractivo dadas las expectativas de crecimiento de la demanda interna de ferromanganeso, además de ser un producto utilizado como materia prima en la industria del acero.

H. Cuota compensatoria

203. Con base en el análisis y los resultados descritos en los puntos 44 a 201 de la presente Resolución, la Secretaría determinó que de eliminarse la cuota compensatoria se repetiría la práctica de discriminación de precios en las importaciones de ferromanganeso originarias de China y el daño a la rama de producción nacional del producto similar. Sin embargo, como se señaló en el punto 82 de la presente Resolución, la Secretaría no contó con información específica ni pertinente que le permitiera determinar un cambio de circunstancias en el margen de discriminación de precios para el producto objeto de examen de vigencia y de la revisión de oficio.

204. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11.1, 11.2, 11.3 y 11.4 del Acuerdo Antidumping; 59, fracción I, 67, 68, 70 y 89 F de la LCE, y 99 y 100 del RLCE, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCIÓN

205. Se declara concluido el procedimiento administrativo de examen de vigencia y de la revisión de oficio de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones definitivas y temporales, incluidas las que ingresen al amparo de la Regla Octava, de ferromanganeso originarias de China, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7202.11.01 y 9802.00.13 de la TIGIE, o por cualquier otra.

206. Se prorroga por cinco años más la vigencia de la cuota compensatoria definitiva de 21%, señalada en los puntos 3 a 5 de la presente Resolución contados a partir del 26 de septiembre de 2023.

207. Con fundamento en el artículo 87 de la LCE, la cuota compensatoria definitiva señalada en el punto anterior de la presente Resolución, se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el pedimento correspondiente.

208. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 206 de la presente Resolución, en todo el territorio nacional.

209. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a la presente Resolución deban pagar la cuota compensatoria definitiva, no estarán obligados a su pago si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a China. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las Normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus posteriores modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión.

210. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas comparecientes.

211. Comuníquese la presente Resolución a la ANAM y al Servicio de Administración Tributaria para los efectos legales correspondientes.

212. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el DOF.

213. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

Ciudad de México, a 20 de agosto de 2024.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez.**-
Rúbrica.